



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año IV - Nº 442**

**Quito, martes 21 de  
mayo del 2013**

**Valor: US\$ 2.50 + IVA**



**Agencia  
Nacional  
de Tránsito**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

64 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### RESOLUCIONES:

<b>059-DE-2012-ANT</b> Emítase el Instructivo para la implementación de recipientes y fundas para la recolección de basura en los vehículos de transporte público y comercial .....	2
<b>062-DIR-2012-ANT</b> Expídese el Instructivo para el registro de pasajeros que se trasladan desde la terminal terrestre en las unidades de las operadoras de transporte público en carreteras .....	5
<b>063-DIR-2012-ANT</b> Expídese el Instructivo para la emisión de licencias tipo "C", de los alumnos que hayan culminado el proceso de formación y capacitación de las escuelas de choferes profesionales durante el período 2001-2003 .....	7
<b>066-DIR-2012-ANT</b> Expídese el Reglamento para la coordinación, control y autorización de "frecuencias extras" para operadoras de transporte público operando en las terminales terrestres de pasajeros por carretera .....	9
<b>068-DIR-2012-ANT</b> Refórmase el Reglamento de transporte comercial de pasajeros en taxi con servicio convencional y servicio ejecutivo .....	13
<b>070-DIR-ANT-2012</b> Prorrógase por 45 días adicionales el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 063-DIR-ANT-2012 de 23 de octubre de 2012 ...	15

	Pág.		Pág.
073-DIR-2012-ANT Designase como Directora Ejecutiva de esta Institución a la ingeniera Paola Carvajal Ayala .....	16	053-DIR-2013-ANT Emítese un alcance a la Resolución N° 074-DIR-2012-ANT del 05 de diciembre de 2012 .....	52
074-DIR-2012-ANT Levántase temporalmente la prohibición establecida por esta Institución, instaurada mediante Resolución No. 165-DIR-2010-CNTTTSV del 26 de octubre de 2010 .....	17	056-DIR-2013-ANT Emítese el Reglamento para la elaboración, entrega y control de placas de identificación vehicular .....	53
001-DIR-2013-ANT Archívense todas las solicitudes para la concesión de Permiso de Operación e Incremento de Cupo RENOVA .....	19	057-DIR-2013-ANT Dispónese la regularización de las unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, que se encuentren en el rango de vida desde 1970 hasta 1981 .....	56
003-DIR-2013-ANT Modifícase el Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares publicado en la Resolución N° 052-DIR-2010-CNTTTSV .....	20	058-DIR-2013-ANT Expídese el “Instructivo para la emisión de la licencia de importación para vehículos de tres ruedas (TRICIMOTOS)” ..	61
019-DIR-2013-ANT Deléganse facultades a la o al Director de la Dirección de Títulos Habilitantes de la (ANT) .....	21	059-DIR-2013-ANT Suspéndese la recepción de documentos y trámites relacionados a la homologación de nuevos modelos y marcas de vehículos de tres ruedas (tricimotos, mototaxis o similares) .....	63
020-DIR-2013-ANT Expídese el Reglamento de aplicación para la homologación, instalación y uso del taxímetro en el servicio de transporte comercial en taxis convencionales y ejecutivos .....	22	<hr/> <p><b>No. 059-DE-2012-ANT</b></p> <p><b>EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL</b></p> <p><b>Considerando:</b></p> <p>Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado a la protección del patrimonio natural y cultural del país;</p> <p>Que, la Carta Magna en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el <i>sumak kawsay</i>;</p> <p>Que, el artículo 396 de la Constitución señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos;</p> <p>Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, determina que el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;</p> <p>Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial –LOTTTSV, conforme lo dispone el artículo 1, tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y</p>	
021-DIR-2013-ANT Apruébase el Cuadro Tarifario para el nuevo año fiscal 2013 .....	27		
022-DIR-2013-ANT Expídese la Normativa para la confección de accesorios de los agentes civiles de tránsito .....	30		
026-DIR-2013-ANT Emítese el instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación ...	32		
035-DIR-2013-ANT Refórmase el Reglamento de Transporte por Cuenta Propia, contenido en la Resolución No. 052-DIR-ANT-2012 de 30 de agosto de 2012 .....	38		
036-DIR-2013-ANT Expídese la Resolución para la aplicación del cuadro de vida útil dentro de los procesos de obtención de permiso de operación, incrementos, cambios y renovación de los vehículos de transporte público y comercial .....	40		
038-DIR-2013-ANT Expídese el Reglamento sustitutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva .....	47		
051-DIR-2013-ANT Deléganse varias facultades al Director Ejecutivo de la ANT .....	51		

lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV, señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de eficiencia, responsabilidad y calidad;

Que, el artículo 16 de la referida Ley, dispone que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece el artículo 29 de la LOTTTSV, en el numeral 1, hacer cumplir la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y, en el numeral 17, promover y mantener campañas masivas de educación, concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con la movilidad, tránsito, seguridad vial y medio ambiente;

Que, la LOTTTSV en su artículo 54 dispone que la prestación del servicio de transporte terrestre atenderá, entre otros, a la protección ambiental;

Que, el artículo 139 de la citada Ley, establece como contravenciones leves de primera clase:

*“i) El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta mediante una leyenda adecuada la prohibición de arrojar basura o cualquier*

*otro objeto a la vía pública; o, no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura;*

*k) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente”.*

Que, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043:2010, “BUS INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”, establece que los buses interprovinciales e intraprovinciales de transporte masivo de personas, deberán colocar recolectores de basura interiormente, como mínimo uno en la parte delantera y uno en la parte posterior;

Que, con la finalidad de evitar que se contamine el medio ambiente y se arrojen desechos a las carreteras desde los distintos medios de transporte terrestre, es necesario que la Agencia Nacional de Tránsito emita un instructivo para la implementación de recipientes o fundas para la recolección de basura, así como letreros con la prohibición de arrojar basura, deben tener los vehículos de transporte público y comercial;

En uso de las atribuciones legales de las que se encuentra investido, resuelve emitir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE RECIPIENTES Y FUNDAS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL.**

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Aprobar el tipo, cantidad y ubicación que deberán tener los recipientes o fundas para la recolección de basura en los vehículos, conforme al cuadro que a continuación se detalla:

<b>MODALIDAD DE TRANSPORTE</b>	<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>RECIPIENTE/ FUNDA</b>	<b>CANTIDAD MÍNIMA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
<b>SERVICIO PÚBLICO Y COMERCIAL</b>	Furgoneta	Funda plástica	Una por cada fila de asientos	En la parte posterior de cada fila de asientos, con excepción de la última fila de asientos.
	Microbús	Recipiente recolector de basura	1	En la parte delantera dentro del área de ingreso.
	Minibús	Recipiente recolector de basura.	1	En la parte delantera dentro del área de ingreso.
	Bus de servicio intracantonal urbano y rural	Recipiente recolector de basura.	2	Una en la parte delantera dentro del área de ingreso y la otra en la parte posterior en el área de salida o en el área para discapacitados.
	Bus de servicio interprovincial e intraprovincial	Recipiente recolector de basura y fundas.	1	Un recolector en la parte delantera, dentro del área de ingreso. Una funda por cada 4 asientos, en la parte posterior del asiento

MODALIDAD DE TRANSPORTE	TIPO DE VEHÍCULO	RECIPIENTE/FUNDA	CANTIDAD MÍNIMA	UBICACIÓN
				que corresponda, con excepción de la última fila de asientos.
	Bus de dos pisos	Recipiente recolector de basura.	2	Una en cada piso en la parte del área de ingreso de cada uno.
	Bus tipo costa	Recipiente recolector de basura.	2	Una en la parte delantera de los primeros asientos y otra en las últimas filas asientos.
	Articulado	Recipiente recolector de basura.	2 por cada sección	Una en la parte delantera y la otra en la parte posterior de cada sección.
	Vehículos con PBV de hasta 3.5 ton. (Sedán, Coupe, Hatchback, Station wagon, Camioneta)	Funda	2	Una en la parte delantera y otra en la parte posterior del asiento del conductor.
	Vehículos con PBV mayor a 3.5 ton. (Camión ligero, camión mediano, camión pesado y tracto camión).	Funda	1	En la parte delantera.

**SEGUNDO:** Se procurará la utilización de fundas amigables con el medio ambiente y se ubicarán en los bolsillos de los asientos posteriores de cada asiento o en cada puerta, según la ubicación del usuario.

**TERCERO:** Los recipientes recolectores de basura deberán cumplir con las siguientes características:

- Material: de características resistente, sólidos, de fácil mantenimiento y anticorrosivo, (metálico, poliuretano, fibra de vidrio u otro de similares características).
- Capacidad Volumétrica: mínimo de 15 litros.
- Sujeción: Deberá estar firmemente anclado a los elementos de la carrocería.
- Deben contener una cubierta y un depósito interno removible o una funda plástica para el retiro de los desechos.
- Debe disponer de un rótulo de identificación como el que se indica en el esquema ilustrativo siguiente:



- Configuración: Cuadrangular o cilíndrico de dimensiones proporcionales, con un acceso que permita el ingreso un cilindro de un diámetro de 70 mm como mínimo.

**CUARTO:** Los vehículos de transporte público deberán tener como mínimo, dos rótulos con la prohibición de arrojar basura y los vehículos de transporte comercial deberán tener como mínimo, un rótulo con la prohibición de arrojar basura, los que deberán reunir las siguientes características:

- Texto: Prohibido arrojar basura en la vía pública.
- Logotipo: Según esquema.
- Material: Adhesivo con fondo blanco y letras rojas.
- Ubicación: En las ventanas laterales fijas, mamparas o en lugares visibles al usuario.
- Dimensiones 150 x150 mm.



**QUINTO:** Le corresponde al conductor o ayudante de la unidad, la recolección y depósito de los desechos en los lugares designados para el efecto.

**SEXTO:** Le corresponde a las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección Nacional de Control del Tránsito y

Seguridad Vial, según corresponda, vigilar el cumplimiento de esta Resolución y sancionar el cometimiento de las infracciones según lo establecido en el artículo 139, literal i) la LOTTTSV.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de octubre de 2012.

f.) Ing. Mauricio Peña, Director Ejecutivo.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

No. 062-DIR-2012-ANT

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

##### Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza.

Que, el inciso tercero del artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que la rectoría general del sistema nacional de tránsito transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial –LOTTTSV, tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 61 de la LOTTTSV, señala que las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados o de particulares, están sometidos a las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;

Que, el artículo 62 de la LOTTTSV, dispone que la Agencia Nacional de Tránsito establecerá las normas generales de funcionamiento, operación y control de las terminales terrestres, las que serán de uso obligatorio por parte de las empresas operadoras de los servicios de transporte habilitadas;

Que, el artículo 59 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que el funcionamiento y operaciones de las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia de los mismos, sean estos de propiedad de organismos, entidades públicas, GAD's, compañías de economía mixta o de particulares, se regularán por las normas que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD's, dentro del ámbito de sus competencias, conforme lo establece la ley;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, prohíbe a las operadoras de transporte de pasajeros usuarias de las terminales, entre otros: "Expende los boletos, por fuera de las taquillas asignadas a cada operadora";

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como funciones y atribuciones al Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito: "Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial"; y,

Que, la Agencia Nacional de Tránsito a fin de cumplir con los objetivos de la LOTTTSV requiere fijar medidas de seguridad para los usuarios del transporte público de pasajeros,

En ejercicio de la facultad determinada en el numeral 2 del artículo 20 de la LOTTTSV,

##### Resuelve:

#### EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE PASAJEROS QUE SE TRASLADAN DESDE LA TERMINAL TERRESTRE EN LAS UNIDADES DE LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN CARRETERAS.

**Art. 1. Emisión de boletos o tickets de viaje.-** Las operadoras de transporte público de pasajeros que conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que presten sus servicios en las terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera del país, en los ámbitos internacional, interprovincial e intraprovincial, deberán emitir obligatoriamente boletos o tickets de viaje previa a la presentación de la cédula de ciudadanía o pasaporte del pasajero.

Para el caso de niñas, niños y adolescentes, menores de 18 años, cuya presentación de cédula de ciudadanía no es obligatoria, la emisión de boletos o tickets de viaje se efectuará previo el registro del nombre y contacto del representante al momento de la compra.

**Art. 2.- Sistema de Gestión de Registro de Pasajeros.-**

Las operadoras de transporte público en los términos del artículo precedente, para la venta de pasajes o tickets de viaje, deberán implementar en sus boleterías obligatoriamente el Sistema de Gestión de Registro de Pasajeros - SGRP de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; el incumplimiento de esta disposición será sancionada como infracción de primera clase, de conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 3.-** Datos del boleto o ticket de viaje: Los boletos o tickets de viaje incluirán los siguientes datos:

- a) Nombre de la operadora;
- b) Número de la unidad;
- c) Designación de asiento;
- d) Origen y destino (Ruta);
- e) Hora;
- f) Fecha de viaje;
- g) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte con la designación de la nacionalidad del pasajero; y,
- h) Tarifa oficial del pasaje.

En caso de personas con derecho a tarifas preferenciales, éstas se registrarán por lo establecido en el artículo 46 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 4.- Listado de pasajeros.-** Las operadoras de transporte deberán elaborar y registrar un listado oficial de los pasajeros que se trasladan en sus unidades desde la terminal terrestre.

**Art. 5.- Datos del listado de pasajeros.-** El listado oficial de pasajeros deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la Terminal Terrestre;
- b) Nombre de la Operadora;
- c) Origen y destino (Ruta);
- d) Hora de salida;
- e) Hora de llegada;
- f) Fecha del viaje;

g) Datos del pasajero incluyendo: nombre y apellido, número de cédula y/o pasaporte, lugar de origen del viaje, destino del viaje del pasajero; y,

h) Firma autorizada del personal de la boletería.

**Art. 6.- Registro del listado de pasajeros.-** Los listados oficiales de los pasajeros deberán ser ingresados en la base de datos del sistema SGRP, que se utilizare para la venta de pasajes o tickets de viaje en cada boletería.

Deberán elaborarse 4 ejemplares de los listados completos de pasajeros, un ejemplar deberá ser entregado a la salida de la terminal, otro ejemplar deberá ser entregado en la terminal de destino, otro ejemplar deberá conservarse como archivo en las boleterías de las operadoras de transporte; y el último deberá portarlo el conductor durante todo su viaje.

**Art. 7.- Del control.-** En cualquier momento, la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas Provinciales de la ANT y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o las Unidades de Control de Carreteras, en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar a las boleterías de las Operadoras de Transporte Público, en las Administraciones de las terminales terrestres o conductores, el o los listados oficiales de pasajeros que consideren necesarios.

**Art. 8.-** Las unidades de transporte que en sus rutas, de acuerdo a lo previsto en los títulos habilitantes, deban ingresar de forma intermedia a otras terminales, deberán receptor el nuevo listado de pasajeros que se origina en aquella instalación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** La implementación del Sistema de Gestión de Registro de Pasajeros de la Agencia Nacional de Tránsito – SGRP, se realizará de conformidad con el cronograma definido por la Dirección Técnica de la Agencia Nacional de Tránsito para cada una de las terminales terrestres.

**DISPOSICION FINAL:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición en todo el territorio nacional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comunicar el texto de la disposición que antecede a las operadoras de transporte de pasajeros y administraciones de las terminales terrestres de pasajeros por carretera a nivel nacional, para su cumplimiento obligatorio.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y tres días del mes de octubre de 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Mauricio Peña Romero, Secretario del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 063-DIR-ANT-2012

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 establece que el ejercicio de los derechos se rige por los principios de la igualdad de las personas, y que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, para lo cual el Estado está en capacidad de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares del derecho que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, es deber del Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos;

Que, con la expedición de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expedida el 7 de agosto de 2008 y reformada el 29 de marzo de 2011, se transfirió la facultad otorgada a la Policía Nacional, para emitir licencias de conducir a nivel nacional, a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actualmente Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 391 de 23 de febrero de 2011, establece que los alumnos que aprueben los módulos deberán rendir un examen de suficiencia o de grado ante un tribunal conformado por el Director General Administrativo o su delegado, Director Pedagógico o su delegado y el Secretario de la Escuela;

Que, mediante denuncia, por supuestas irregularidades o delitos de enriquecimiento ilícito, estafa y asociación ilícita dentro de la capacitación de choferes profesionales a través de las Escuelas de Formación de Conductores Profesionales, se inició la Instrucción Fiscal N° 03-2004, dentro de la cual, el Agente Fiscal de la Unidad de Misceláneos, sugirió que mientras se encuentra en investigación la denuncia presentada, no se emitan las treinta mil licencias que incumplieron el texto del Artículo 84 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, prohibición que quedó en firme mediante providencia de 16 de febrero de 2004, emitida por la Ministra Fiscal Distrital de Pichincha;

Que, luego del dictamen fiscal acusatorio, se radicó la competencia en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha (Proceso No. 2003-0489) y posteriormente la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (Proceso No. 2006-0097), instancia judicial que mediante auto, del 11 de marzo de 2009, declara la prescripción de la acción, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares reales y personales dispuestas. Por lo cual, no se expidió

sentencia ni resolvió la situación de las licencias sobre las cuales recayó la prohibición de emisión, dejando las cosas en el mismo estado en el que se encontraba anteriormente;

Que, existen alumnos de las Escuelas de Choferes Profesionales del periodo 2001-2003, que por prohibición sugerida por la Fiscalía y ratificada en providencia de 16 de febrero de 2004 por la Ministra Fiscal Distrital de Pichincha, no lograron brevetarse, habiendo en muchos casos culminado con el proceso de formación y capacitación;

Que, el Artículo 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que “La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible”;

Que, el inciso primero del artículo 92 de la Ley ibídem determina: “La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control. La capacitación y formación estará a cargo de las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;

Que, el inciso primero del artículo 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: “El certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorgan las Escuelas autorizadas para conductores no profesionales constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir;

Que, en cumplimiento de los principios constitucionales y legales enunciados, y por cuanto la denuncia, no fue objeto de sentencia ni resolvió la situación de los alumnos de las Escuelas de Choferes Profesionales que no lograron brevetarse durante los años 2001 al 2003, dejando las cosas en el mismo estado en el que se encontraban anteriormente; y,

En uso de la facultad legal prevista en el numeral 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS TIPO “C”, DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CULMINADO EL PROCESO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LAS ESCUELAS DE CHOFERES PROFESIONALES DURANTE EL PERÍODO 2001 -2003.**

**Art. 1.-** Disponer que los alumnos que culminaron con el proceso de formación y capacitación, de las Escuelas de Choferes Profesionales del periodo 2001-2003, que por prohibición sugerida por la Fiscalía y ratificada en

providencia de 16 de febrero de 2004 por la Ministra Fiscal Distrital de Pichincha, no pudieron brevetarse; puedan realizar los trámites correspondientes, tendientes para obtener la licencia de conducir tipo C, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones determinados por la Ley, Reglamento de Aplicación, reglamentos específicos, resoluciones del Directorio y el presente Instructivo.

**Art. 2.-** Para la obtención de licencias tipo C, del período señalado en el artículo precedente, las Escuelas de Choferes Profesionales, debidamente facultadas para el efecto, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

1. Autorización de funcionamiento expedida por órgano de tránsito competente, con vigencia para los períodos 2001 al 2003.
2. Autorización de apertura de cursos de formación de conductores profesionales para licencia tipo C, expedida por la autoridad de tránsito competente durante los años 2001 - 2003, para cada uno de ellos;
3. Autorización de matrícula emitida por autoridad de tránsito, para cada uno de los cursos, durante los años 2001 – 2003.
4. Autorización de inicio de clases, por cada uno de los cursos, emitida por la autoridad de tránsito durante los años 2001-2003.
5. Listado de los alumnos, por cada uno de los cursos, durante los años 2001 – 2003, en el cual se detallará, de acuerdo a las condiciones de los alumnos:
  - 5.1 Alumnos Graduados:
    - Tipo de curso aprobado;
    - Listado de alumnos graduados;
    - Las correspondientes actas de grado debidamente legalizadas;
    - Permisos de aprendizaje de acuerdo con las actas de grado.
  - 5.2 Alumnos no Graduados por falta de conformación de Tribunal:
    - Tipo de curso aprobado;
    - Listado de alumnos no graduados;
    - Permisos de aprendizaje de acuerdo con la lista de matriculados.
    - Libro de inscripciones y matrículas de los años 2001 – 2003.
6. Malla curricular, debidamente aprobada por la autoridad de tránsito, correspondiente a los años 2001 – 2003.
7. Listados de asistencia de los alumnos del periodo 2001 – 2003, por cada uno de los cursos, debidamente certificada.

8. Facturas emitidas por la Escuela de Choferes Profesionales por concepto de pensiones de los alumnos matriculados para el periodo 2001 – 2003, por cada uno de los alumnos y por cada curso.

9. Cuadros de calificaciones de los estudiantes por cada promoción correspondientes a los periodos 2001 – 2003.

10. Nómina del personal docente; contratos de trabajo debidamente legalizados y detalle de las materias dictadas, por cada uno de los cursos por el periodo 2001 -2003.

**Art. 3.-** Para el proceso respectivo las Escuelas de Choferes Profesionales deberán presentar en la sección de atención al cliente de la Agencia Nacional de Tránsito los requisitos que se establecen en el artículo precedente, en la solicitud diseñada para el efecto por la ANT, y que forma parte habilitante del presente Instructivo, hasta 45 días posteriores desde la expedición de la presente Resolución. No se aceptará ninguna solicitud fuera del plazo señalado.

**Art. 4.-** La Agencia Nacional de Tránsito, verificará la documentación presentada por las Escuelas de Choferes Profesionales y comunicará los resultados, en el término de 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**Art. 5.-** Las Escuelas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, serán autorizadas por el Director Ejecutivo de la ANT, para emitir los títulos correspondientes a los alumnos graduados en los periodos 2001 -2003; en el mismo acto podrá autorizar la conformación de los tribunales para los alumnos que no llegaron a graduarse por falta de este, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales.

**Art. 6.-** Los alumnos que no concluyeron el respectivo curso deberán realizarlo nuevamente en una de las escuelas, institutos técnicos de educación superior, escuelas politécnicas o universidades, autorizadas por la ANT.

**Art. 7.-** Los títulos de conductores emitidos por las Escuelas de Choferes Profesionales, en cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Instructivo, deberán ser registrados de manera obligatoria en la Agencia Nacional de Tránsito, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la autorización otorgada por la ANT, de conformidad con el artículo 5 de la presente Instructivo.

**Art. 8.-** Los alumnos de las Escuelas de Choferes Profesionales a las que se refiere este instrumento, para la emisión de sus respectivas licencias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el movimiento migratorio certificado por la autoridad competente, por el período 2000 hasta el 2012.
2. Haber cumplido 18 años a la fecha de matriculación en el curso respectivo realizado en los años 2001 -2003.

3. Presentar el Título de Chofer Profesional emitido por la Escuela de Choferes Profesionales, debidamente autorizada por la ANT en este proceso.
4. Rendir las siguientes pruebas: psicosenométricas; de conocimiento; y, prácticas, en ese orden, en las cuales deberán reunir la nota mínima requerida. Las pruebas a las que se refiere este numeral, se realizarán en las Escuelas Politécnicas o Universidades determinadas para el efecto por la ANT.
5. Deberán cumplir con todos los requisitos legales, reglamentarios e institucionales para la obtención de la licencia tipo C.
6. Los alumnos tendrán una sola oportunidad para someterse a las evaluaciones, caso contrario deberán realizar el curso de conductores Profesionales en los centros aprobados para el efecto.

#### DISPOSICIONES FINALES:

**PRIMERA.-** Las Escuelas de Choferes Profesionales que no se presenten los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Instructivo, en el término señalado para el efecto, quedarán fuera del proceso de manera definitiva.

**SEGUNDA.-** Los alumnos de las Escuelas de Choferes Profesionales, que no cumplan con lo establecido en la presente resolución, quedarán fuera del proceso y deberán realizar el curso de conductores profesionales en uno de los centros autorizados por la ANT.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición en todo el territorio nacional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de octubre de 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Mauricio Peña Romero, Secretario del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 066-DIR-2012-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

#### Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República establece que, el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, entre otros, dentro del territorio nacional, sin

privilegio de ninguna naturaleza. La regulación y promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), otorga a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional;

Que, el artículo 55 de la LOTTTSV establece que el transporte es un servicio estratégico, y que las rutas y frecuencias son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser explotadas mediante contratos de operación.

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOTTTSV, en su inciso segundo dispone que todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el Organismo competente, deberán ingresar a las Terminales Terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros;

Que, el artículo 76 establece que el Estado deberá exigir el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el ejercicio de la actividad del transporte en cuanto al uso de rutas, frecuencias y vías públicas.

Que, el artículo 9, numeral 6 del Reglamento General para la aplicación de la LOTTTSV publicado en el Registro Oficial No. 731 de 25 de junio de 2012, considera entre otras atribuciones del Directorio de la ANT, la de regular el uso de las rutas y frecuencias en la operación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional;

Que, el artículo 16 en sus numerales 3 y 11 del Reglamento para la Aplicación de la LOTTTSV, establece los mecanismos a través de los cuales el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito podrá regular el manejo de las rutas y frecuencias a nivel nacional.

Que, el artículo 20 numeral 1 de la norma íbidem, faculta a los Directores Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito elaborar los estudios regionales y provinciales, bajo los parámetros técnicos emitidos por la ANT, que sirvan como insumo para la expedición del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias.

Que, el artículo 87 del reglamento, establece que cualquier tipo de modificación en cuanto a los ámbitos, rutas y frecuencias requerirá de solicitud previa que será resuelta por el Director Ejecutivo de la ANT, los Directores Provinciales o los GADs según corresponda.

Que, los artículos 111 y siguientes hasta el 117 del Reglamento en mención, regulan los procedimientos a seguirse en caso de variaciones, reformas, cambios o cualquier otro tipo de eventualidad relacionado con las rutas y frecuencias.

Que, el artículo 390 numeral 4 del Reglamento ibídem, menciona que es competencia del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, entre otras, la de controlar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre público en el ámbito de su jurisdicción.

Que, la Disposición Transitoria Tercera del citado Reglamento dice que la utilización de las vías contempladas para el transporte público intercantonal, en donde la ANT ejerza la competencia, contará con la opinión técnica emitida por los GAD'S correspondientes.

Que, el artículo 3 del Reglamento de Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por carretera establece que: "Se consideran Terminales de Transporte Terrestre de pasajeros por carretera el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las operadoras de transporte y a su flota vehicular; donde se concentran las operadoras autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o se encuentran en tránsito por el respectivo Municipio o localidad";

Que, en fechas especiales del año, feriados o por motivo de eventos de carácter electoral, realización de censos, etc., las rutas y frecuencias autorizadas por los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a las diferentes operadoras de transporte público de pasajeros (inter e intraprovinciales), no abastecen la demanda del servicio, lo que ha ocasionado, que estas de hecho se incrementen, sin el debido control, planificación y regulación;

Que, el numeral 13 del artículo 20 de la LOTTTSV, faculta al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a ejercer la supervisión y control de las operadoras de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicio de tránsito y seguridad vial, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, la mencionada disposición en su numeral 16, otorga al cuerpo colegiado, la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General de aplicación,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL: REGLAMENTO PARA LA COORDINACION, CONTROL Y AUTORIZACION DE "FRECUENCIAS EXTRAS" PARA OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO OPERANDO EN LAS TERMINALES TERRESTRES DE PASAJEROS POR CARRETERA.**

**TÍTULO**

**PRELIMINAR**

**Art. 1.-** El presente Reglamento, tiene por objeto definir las condiciones y requisitos mínimos para la autorización de frecuencias extras para las operadoras de transporte público

operando en terminales terrestres de pasajeros por carretera, así también, plasmar las exigencias mínimas para el control y el cumplimiento de autorización.

**TÍTULO I**

**AMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 2.-** El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende las terminales para el servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros, que permiten la recepción y distribución de los buses en los servicios internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial y las clasificaciones establecidas en el Reglamento de Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera.

**TÍTULO II**

**ENTIDADES COMPETENTES**

**Art. 3.-** En materia de terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:

- a) El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, responsable de la clasificación de las vías;
- b) La Agencia Nacional de Tránsito, responsable de la elaboración del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias y de la emisión de los Certificados de Habilitación Técnica y Autorización de Funcionamiento de los Terminales Terrestres de Pasajeros por carretera;
- c) Los GADs municipales, responsables de hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la ANT y los GADs regionales, en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Las autoridades de control de tránsito y seguridad vial, responsables de ejercer el control del cumplimiento de las frecuencias extra, conforme a lo dispuesto por la ANT.
- e) El representante legal de las Terminales Terrestres, responsable de solicitar la Certificación Técnica y Autorización de Funcionamiento emitida por la ANT, y respetar las reglamentaciones emitidas por ésta, y las Ordenanzas respectivas emitidas por el GAD correspondiente; y,

**TÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE FRECUENCIAS EXTRA**

**CAPÍTULO I**

**REQUISITOS Y DEFINICIONES**

**Art. 4.- DEFINICIONES.-** Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- **TERMINAL TERRESTRE.-** Sitio de embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad, los mismos que pueden ser de propiedad de organismos o entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o particulares.
- **FRECUENCIAS EXTRAS PROGRAMADAS.-** Son aquellas que son previsibles, porque corresponden al incremento natural de pasajeros por motivo de: feriados, festividades o actividades como la realización de censos, elecciones, entre otros.
- **FRECUENCIAS EXTRAS NO PROGRAMADAS.-** Son aquellas que corresponden a un incremento de pasajeros hacia un destino en especial, que no se relaciona con una fecha, actividad o evento que se pudiera haber anticipado; en cuyo caso, la administración del terminal terrestre, deberá poner en conocimiento de la ANT, a fin de que realice los correspondientes estudios técnicos e inicie un proceso de adjudicación, entre las operadoras de transporte público de pasajeros, que expresen su interés en prestarlas.
- **PLAN OPERATIVO.-** Corresponde a la planificación para el requerimiento y cumplimiento de frecuencias extras programadas, elaborado por el administrador del terminal terrestre y/o por las operadoras interesadas en su prestación, respectivamente.
- **SISTEMA DE CONTROL DE FRECUENCIAS.-** Es el sistema informático que creará la ANT, a fin de registrar las frecuencias extra programadas, que han sido autorizadas; y, controlar la correcta prestación del servicio, cuidando no causar interferencia con el servicio regular que prestan las operadoras de transporte público en las modalidades intra e interprovincial.

**Art. 5.-** Las terminales terrestres, para su funcionamiento, deberán contar con el Certificado de Habilitación Técnica y Autorización de Funcionamiento, debidamente emitidas por la ANT.

**Art. 6.-** Para que se puedan autorizar frecuencias extras, las terminales terrestres deberán contar con el respectivo Modelo de Gestión, aprobado por la ANT; y, ajustarse a las ordenanzas municipales que sustenten su adecuada operación; entre ellas, la que regule el embarque y desembarque de pasajeros con un radio de protección que se ajuste a los estándares internacionales.

Dentro del modelo de gestión, deberá determinarse además, el responsable de la administración del mismo dentro del terminal, éste será el encargado de elaborar el cronograma de las frecuencias extras programadas para las operadoras de transporte terrestre de pasajeros por carretera y coordinar con la ANT, a fin de obtener las autorizaciones correspondientes.

**Art. 7.-** Las frecuencias extras podrán autorizarse, únicamente si se encuentran comprendidas dentro de la programación que deberá presentar el administrador del terminal terrestre, con al menos 60 días de anticipación a la fecha en la cual son requeridas, a fin de que la ANT las analice y, de ser el caso autorice, en cuyo caso se las considerará como frecuencias programadas.

**Art. 8.-** Los Administradores de los terminales terrestres, serán delegados por parte del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional para que puedan autorizar directamente lo relacionado a las frecuencias extras NO PROGRAMADAS, y deberá ajustarse a los requerimientos constantes en la presente normativa.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO

**Art. 9.-** Para la emisión de la autorización de frecuencias extra programadas y no programadas para operadoras de transporte que operen dentro de terminales terrestres (debidamente habilitados), quien ejerza la administración del terminal deberá remitir a la ANT (matriz), para su autorización, registro y control la siguiente documentación:

#### a) PARA FRECUENCIAS EXTRA PROGRAMADAS

1. Reportes estadísticos de la cantidad de pasajeros, transportados por cada una de las operadoras, detallando los orígenes y destinos. Dichos reportes deberán mostrar los pasajeros transportados por día, semana y mes, por cada destino autorizado dentro de los respectivos títulos habilitantes entregados a las operadoras de transporte. Esto deberá determinarse para todos los feriados previstos a lo largo del año.
2. El reporte deberá contener la siguiente información de acuerdo al anexo 1 del presente Reglamento:
  - a) La fecha o período al que corresponde;
  - b) La(s) hora(s) de incremento de la demanda;
  - c) Origen, destino(s) y operadora(s) involucrada(s);
  - d) La cantidad de pasajeros atendidos (incremento);
  - e) La ruta (vías) autorizada;
  - f) Las novedades producidas.

En base a los reportes generados, se deberán identificar los períodos (días, semanas, meses) que requerirán la autorización de frecuencias extras programadas, de acuerdo a la afluencia histórica de pasajeros.

3. La necesidad de contar con frecuencias extras, será comunicada a las operadoras de transporte, con 30 días de anticipación, a fin de que expresen su voluntad de cubrirlas. La copia de estas comunicaciones, deberá remitirse a la Agencia Nacional de Tránsito.
4. Las operadoras interesadas en atender frecuencias extras, elaborarán una propuesta de Plan Operativo, que se adjuntará a la solicitud respectiva. Dicha solicitud se receptorá en la ANT, hasta 15 días antes del inicio del período identificado.

El Plan Operativo para atender Frecuencias Extras, deberá mostrar la planificación de la operadora interesada en atender las salidas extras, identificando las unidades disponibles y acompañando la programación de las unidades asignadas a las rutas y frecuencias,

autorizadas dentro del título habilitante otorgado por la ANT o los GAD's, dentro del ámbito de sus competencias, con el objeto de no dejarlas desatendidas y causar afectación al servicio que se presta a los usuarios.

5. La ANT revisará el Plan Operativo presentado por los operadores de transporte, con el objeto de verificar su viabilidad. En caso de considerarlo adecuado, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente Reglamento, procederá a elaborar la Autorización de Frecuencias Extras, con copia al Administrador del Terminal, a fin de que coordine su cumplimiento con las operadoras respectivas y la autoridad de control del tránsito y seguridad vial competente. La programación una vez autorizada, será ingresada en el sistema de control de frecuencias

Si los Planes Operativos para atender Frecuencias Extras programadas son viables, la ANT, a través de los Directores Provinciales autorizará en el término de 48 horas; en caso de no ser viables, estos deberán ser devueltos en el mismo término de 48 horas posteriores a su recepción, a fin de que las operadoras los adecúen, y vuelvan a presentarlos en un término no mayor a 48 horas. Bajo ningún concepto podrán autorizarse frecuencias extras programadas sin haberse presentado el mencionado Plan.

6. Quien ejerza la administración del terminal terrestre, es responsable de establecer los mecanismos de comunicación a los usuarios del servicio de transporte, a fin de dar a conocer los nombres de las operadoras debidamente autorizadas y las frecuencias en las cuales van a funcionar.
7. En caso de ser necesario, cuando exista mayor demanda de la programada, el administrador del terminal terrestre tendrá la facultad de autorizar la salida de nuevas rutas y frecuencias en un porcentaje no mayor al 20% de lo autorizado para ese período, para justificar dicha autorización deberá informar a la ANT de la misma manera como lo tiene que hacer cuando autoriza frecuencias no programadas.

#### **b) FRECUENCIAS EXTRA NO PROGRAMADAS**

1. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7 del presente Reglamento, quien ejerza la administración del terminal terrestre, debidamente autorizado, verificará el incremento de la demanda del servicio, a destinos determinados y que no obedezcan a los planes de frecuencias extras programadas y, autorizará las frecuencias extras no programadas en mérito a la necesidad determinada. En el término de 48 horas deberá presentar al Director Provincial de la ANT un informe para su registro y control.
2. El informe deberá contener la siguiente información:
  - a) La fecha o período al que corresponde;
  - b) La(s) hora(s) de incremento de la demanda;
  - c) Origen, destino(s) y operadora(s) involucrada(s);

- d) La cantidad de pasajeros atendidos (incremento);
- e) La ruta (vías) autorizada;
- f) Las novedades producidas.

3. Todos los formatos de reportes, comunicaciones, informe de planes operativos, etc., deberán ser remitidos a la ANT, con la finalidad de que sean validados y de esta manera, asegurar que la información mostrada es suficiente y la requerida.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 10.-** Para la autorización de frecuencias extras, sean estas programadas o no, la ANT coordinará con la Unidad Administrativa Provincial, la administración del terminal terrestre, la autoridad de control de tránsito correspondiente y con las operadoras interesadas en ofertar frecuencias extras, ya sea a través de comunicaciones por escrito o de reuniones de coordinación. Adicionalmente, deberá verificar que las unidades se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento y la idoneidad de los conductores.

**Art. 11.-** El hecho de haberse autorizado una frecuencia extra, no exime a los conductores, ayudantes y unidades vehiculares, respectivamente, de la obligatoriedad de someterse al alcoholímetro, la revisión mecánica vehicular y la verificación documental en relación a los antecedentes de las unidades, de los conductores y de la operadora.

### **TÍTULO IV**

#### **DEL CONTROL**

**Art. 12.-** El control de las frecuencias extra autorizadas, se realizará en las siguientes etapas:

1. **Terminal Terrestre:** La administración del terminal terrestre, será la responsable de confirmar que se realice un debido control de las unidades vehiculares, de las operadoras beneficiarias de autorizaciones de Frecuencias Extras Programadas. Este control deberá realizarse con anterioridad a la salida.

El control estará a cargo del personal de la Policía Nacional, la CTE o los Agentes Civiles de Tránsito, los mismos que presentarán un informe con copia a la ANT a través de las Direcciones Provinciales, y además deberá ser remitido al administrador del terminal, quien llevará un registro de los mismos.

La administración también deberá constatar que, las salidas extras han sido ingresadas al sistema informático del terminal y de la operadora; y que, se vendan los pasajes conforme a las tarifas establecidas por la autoridad competente.

La venta de boletos por parte de las operadoras, se realizará de forma ordenada y priorizando la atención a los grupos vulnerables de la población y los demás usuarios del transporte.

2. **Agencia Nacional de Tránsito:** La ANT en base a los reportes remitidos por la Administración del terminal terrestre, realizará un control aleatorio, con el fin de verificar que las Frecuencias Extras, han sido debidamente autorizadas y que están siendo aplicadas de acuerdo a lo dispuesto por la administración del terminal terrestre.
3. **Autoridades de control de tránsito:** La Policía Nacional, la CTE o los Agentes Civiles o la Policía de Control de Tránsito, verificarán que las unidades vehiculares habilitadas para la prestación de Frecuencias Extras, las cumplan de conformidad a la autorización otorgada por el ANT; así como, el respeto de los lugares establecidos para ascenso o descenso de pasajeros, por las autoridades competentes.

## TÍTULO V

### DE LAS SANCIONES

**Art. 13.-** La Agencia Nacional de Tránsito aplicará las sanciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, a la administración del Terminal Terrestre y/o a las operadoras, en caso de no acatar las disposiciones del presente Reglamento y en el Reglamento de Terminales Terrestres vigente.

## TÍTULO VI

### DE LOS PASAJES

**Art. 14.-** Sólo se permitirá la venta de boletos para el número de pasajeros sentados de acuerdo a la capacidad de las respectivas unidades vehiculares y de acuerdo al tipo de servicio y valor de la tarifa establecido por la autoridad competente.

**Art. 15.-** Se prohíbe la presencia de enganchadores, voceadores y la venta de boletos, fuera de las oficinas de las empresas de transporte público o de los respectivos terminales terrestres.

**Art. 16.-** Las unidades de transporte deberán ser selladas en los andenes de salida del terminal terrestre, previo a la entrega oficial del listado de pasajeros.

El sellado se lo efectuará con sellos debidamente autorizados, numerados y que deberán estar registrados en un software de control, llevarán el logotipo y/o nombre del terminal terrestre, el código legal establecido y deberán estamparse en la puerta de cada unidad. Esta actividad la podrán realizar la Policía Nacional, la CTE, los Agentes Civiles de Tránsito o personal capacitado de operaciones del terminal.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Terminales Terrestres, autorizados por la ANT para funcionar, deberán implantar un sistema informático, que permita crear estadísticas y mantener un adecuado registro de las Rutas y Frecuencias regulares, las Frecuencias Extra Programadas; además de encontrarse interconectado, con la ANT, a fin de mantener un eficiente

control. Dicho sistema informático deberá ajustarse al formato que cree la ANT y contar con los respectivos filtros de seguridad.

**Segunda.-** Las operadoras que inician sus operaciones desde terminales terrestres privados, deberán hacerlo siempre acorde a las rutas y frecuencias autorizadas dentro del contrato de operación suscrito con la ANT, absteniéndose de realizar viajes con rutas y frecuencias extras. En caso de inobservancia de estas normas serán sancionados acorde a lo que establece la LOTTTSV vigente.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras los GADs no asuman la competencia de control del tránsito y seguridad vial y no cuenten con cuerpos de Agentes Civiles de control de tránsito propios, para ejercer dicha función, el control del cumplimiento, de lo dispuesto en el presente Reglamento, lo ejercerá la Policía Nacional, la CTE o los Agentes Civiles de Tránsito, debidamente capacitados.

En los lugares en los cuales no se encuentre ejerciendo el control de carreteras, la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), lo hará la Policía de Control de Tránsito y Seguridad Vial.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de noviembre del 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Mauricio Peña Romero, Secretario del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

N° 068-DIR-2012-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

### Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la libertad de transporte terrestre, dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza.

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo de 2011, se expide la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), establece que el Ministerio del Sector será el responsable de la rectoría general del sistema nacional de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en coordinación con los GAD,s;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial LOTTTSV señala que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal, troncales nacionales, en coordinación con los GAD,s;

Que, el artículo 20, numeral 16, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, dentro de la clasificación de los servicios del transporte terrestre, de acuerdo al artículo 57 de la LOTTTSV se encuentra el transporte terrestre comercial en taxis, que serán prestadas por operadoras constituidas jurídicamente y habilitadas para la prestación de este servicio;

Que, el artículo 9, numeral 4 del Reglamento de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorga al Directorio de la ANT, la capacidad de expedir Reglamentos sobre especificaciones técnicas y operativas de los servicios de transporte, necesarios para la aplicación de la Ley y dicho Reglamento;

Que, mediante Resolución N° 006-B-DIR-2009-CNTTTSV, de fecha 30 de marzo de 2009, se expidió el “Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo”, publicado en el Registro Oficial N° 642, de fecha 27 de julio de 2009;

Que, es necesario armonizar el referido Reglamento con la normatividad societaria vigente en el país;

Que, es indispensable establecer disposiciones a fin de asegurar la adecuada prestación del servicio de transporte en taxi ejecutivo.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 20, numerales 1, 2, 6, y 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO.**

**Art. 1.-** Agréguese a continuación del literal i) del Art. 19, con el siguiente texto siguiente:

“..., en el caso de que sea el conductor de la unidad; si la persona que conduce el vehículo no es su propietario, se deberá adjuntar: copias certificadas de los documentos personales del conductor contratado: copias certificadas de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, licencia profesional, y el contrato de trabajo debidamente inscrito en el Ministerio de Relaciones Laborales”.

**Art. 2.-** Reemplácese el literal m) del artículo 19 por lo siguiente:

“Certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador de no ser miembros activos de esas organizaciones.”

**Art. 3.-** Agréguese al artículo 19, los siguientes literales:

“n) Historia laboral del socio, emitida y debidamente certificada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).”

o) Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT de cada unidad vehicular”.

**Art. 4.-** Reemplácese el literal b) del artículo 40 por el siguiente:

“ b) Exclusivamente para las regiones Amazónica y Galápagos, se permitirá en la modalidad de taxi ejecutivo camioneta doble cabina 4x2 o 4x4 a partir de 2.000cc con capacidad de 5 pasajeros incluido conductor.”

**Art. 5.-** Reemplácese el numeral 1) del artículo 44 por el siguiente:

“1.- Espacio físico adecuado, el mismo que deberá contar con una infraestructura mínima que comprenda:

- a) Áreas de administración,
- b) Parqueadero para las unidades de la operadora, el mismo que deberá contar con las dimensiones establecidas en la Norma INEN vigente,
- c) Equipo informático de computación,
- d) Centro de llamadas (call center); y,
- e) Mobiliario necesario.

**Art. 6.-** Reemplácese el numeral 4 del artículo 44 por el siguiente:

“4.- Contar con una flota vehicular que responda al informe técnico de factibilidad correspondiente, que en ningún caso podrá ser menor de 15 unidades, desde su constitución y durante el período de vigencia de la compañía.

**Art. 7.-** Suprímase los Artículos 47 y 48.

**Art. 8.-** Agréguese el siguiente literal al artículo 57:

“g) Recoger pasajeros en las vías, que no responden a llamadas telefónicas que requieran la prestación del servicio”.

**Art. 9.-** Luego del artículo 73, agréguese la siguiente Disposición General:

“Disposición General.- El informe previo para la constitución jurídica, expedido por la ANT, no constituye el reconocimiento de derecho alguno para el otorgamiento de los títulos habilitantes y cupos a favor de las operadoras de taxis convencionales o ejecutivos, los cuales responderán al estudio de necesidades del sector. La ANT, otorgará los cupos a las operadoras y no a los socios de ellas a título personal.

**Art. 10.-** Agréguese la siguiente disposición transitoria:

“Disposición Sexta Transitoria.- Las operadoras que actualmente cuenten con convenios y permisos de operación provisionales, no podrán realizar cambios de socios, previo a la concesión del título habilitante definitivo. La ANT solamente habilitará a los socios y unidades que se sometieron oportunamente al proceso de regulación.

Los cupos o puestos son de propiedad del Estado, por lo tanto estos no pueden ni deben ser comercializados. En caso del retiro de un socio el cupo se revertirá en favor del Estado”.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de noviembre del 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Mauricio Peña Romero, Secretario del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

#### N° 070-DIR-ANT-2012

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

##### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 de su artículo 11 establece que el ejercicio de los derechos se rige por los principios de igualdad de las personas, que gozarán de los mismos derechos, deberes y

oportunidades, para lo cual el Estado está en capacidad de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, es deber del Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos;

Que, mediante denuncia, por supuestas irregularidades o delitos de enriquecimiento ilícito, estafa y asociación ilícita dentro de la capacitación de choferes profesionales a través de las Escuelas de Formación de Conductores Profesionales, se inició la Instrucción Fiscal N° 03-2004, dentro de la cual, el Agente Fiscal de la Unidad de Misceláneos, sugirió que mientras se encuentra en investigación la denuncia presentada, no se emitan las treinta mil licencias que incumplieron el texto del Artículo 84 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, prohibición que quedó en firme mediante providencia de 16 de febrero de 2004, emitida por la Ministra Fiscal Distrital de Pichincha, la misma que fue declarada prescrita mediante auto del 11 de marzo de 2009, emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (Proceso No. 2006-0097), que ordenó además el levantamiento de todas las medidas cautelares reales y personales dispuestas. Por lo cual no se expidió sentencia ni resolvió la situación de las licencias sobre las cuales re cayó la prohibición de emisión, dejando las cosas en el mismo estado en el que se encontraba anteriormente;

Que, ante esta situación, al existir alumnos de las Escuelas de Choferes Profesionales del período 2001-2003, que por prohibición sugerida por la Fiscalía y ratificada en providencia de 16 de febrero de 2004 por la Ministra Fiscal Distrital de Pichincha, no lograron brevetarse, mediante Resolución No. 063-DIR-ANT-2012 de 23 de octubre de 2012 el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió expedir el Instructivo para la emisión de licencias Tipo “C”, de los alumnos que hayan culminado el proceso de formación y capacitación de las escuelas de choferes profesionales durante el período 2001 -2003, disponiendo que los alumnos realicen los trámites correspondientes, tendientes para obtener la licencia de conducir previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones determinados por la Ley, Reglamento de Aplicación, reglamentos específicos, resoluciones del Directorio y Instructivo antedicho.

Que, el artículo 3 de la mencionada Resolución dispone: *“Para el proceso respectivo las Escuelas de Choferes Profesionales deberán presentar en la sección de atención al cliente de la Agencia Nacional de Tránsito los requisitos que se establecen en el artículo precedente, en la solicitud diseñada para el efecto por la ANT, y que forma parte habilitante del presente Instructivo, hasta 45 días posteriores desde la expedición de la presente Resolución. No se aceptará ninguna solicitud fuera del plazo señalado.”*

Que, debido al tiempo que operativamente conlleva notificar a las Direcciones Provinciales de la Agencia

Nacional de Tránsito e implementar los procesos dispuestos por el Cuerpo Colegiado, con Memorando No. 0914-DESC-ANT -2012 de 24 de noviembre de 2012, el Director de Escuelas de Capacitación de la Agencia Nacional de Tránsito solicita al Directorio la prórroga establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 063-DIR-ANT-2012 de 23 de octubre de 2012.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en la Décima Sesión Ordinaria de 05 de diciembre de 2012, aprobó la prórroga en el plazo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. 063-DIR-ANT-2012 de 23 de octubre de 2012.

En uso de las facultad legal prevista en el numeral 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Prorrogar el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 063-DIR-ANT-2012 de 23 de octubre de 2012, referente al Instructivo para la emisión de licencias Tipo "C", de los alumnos que hayan culminado el proceso de formación y capacitación de las escuelas de choferes profesionales durante el período 2001 -2003, por 45 días adicionales, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de diciembre de 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Mauricio Peña Romero, Secretario del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 073-DIR-2012-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida por la Asamblea Nacional Constituyente y publicada en el Registro Oficial N° 415 del 29 de marzo de 2011, da lugar a los Organismos del Transporte Terrestre, entre los que se encuentra la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que de conformidad a lo estipulado en el Art. 16 de la norma jurídica antes referida, la Agencia Nacional de Tránsito, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del Sector.

Que el Art. 16 ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estará regida por un Directorio, integrado de conformidad al Art. 18 de la LOTTTSV.

Que el Art. 18 de la Ley en mención determina que: "A las sesiones del Directorio asistirá el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien actuará en calidad de Secretario del Directorio, con voz pero sin voto".

Que el Art. 20 del mismo Cuerpo Legal entre las funciones y atribuciones del Directorio en su numeral 4) establece: "Nombrar al Director Ejecutivo de la Institución de una Terna enviada por el Presidente de la República".

Que la Ley Orgánica Reformatoria en mención manifiesta en su Art. 28 que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará administrada por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien deberá ser ecuatoriano y reunir requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Que el Presidente Constitucional de la República mediante Oficio N° T.1.C.1-SNJ-12-1442 del 21 de diciembre de 2012, envió la terna que fue presentada por el Presidente del Directorio, para la designación de la Autoridad antes referida, en aplicación a lo establecido en la Ley.

Que el Art. 21 de la Ley citada, preceptúa que el Directorio emitirá pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.

En uso de las atribuciones legales, de la Ley de Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Resuelve:**

1. Por unanimidad, designar, como Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la ingeniera **PAOLA CARVAJAL AYALA**, conforme lo señala la Ley.
2. El Cuerpo Colegiado le augura éxitos en las funciones que desempeñara la ingeniera Paola Carvajal Ayala.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de diciembre del 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Pamela Vargas P., Secretaria Ad-hoc del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

---

**No. 074-DIR-2012-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 394 “el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el Artículo 1 de la presente LOTTTSV tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, la LOTTTSV de conformidad a lo prescrito en su artículo 2, se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 6 de la LOTTTSV determina que el Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso;

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio a establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio de la ANT aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la citada Ley y su Reglamento General;

Que, en numeral 13 del artículo 20 de la LOTTTSV, establece la capacidad legal del Directorio de la ANT para supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;

Que, en los artículos 51, 57 y 77 de la LOTTTSV, establece las clases de servicio del transporte terrestre, así como se define y determina a las operadoras de transporte y se determina a las operadoras de transporte y la obligación de contar con un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, para su capacidad legal de funcionamiento;

Que, la Disposición General Vigésimotercera señala “en todas las normas legales y en la presente Ley cuando se mencione La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se entenderá que se refiere a La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV), que también podrá ser conocida como Agencia Nacional de Tránsito A.N.T.”;

Que, el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece en su numeral 7, que el servicio de transporte terrestre comercial de turismo consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y se regirá por su propio Reglamento;

Que, el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 15 de enero de 2008, en su artículo 2 determina como “Transporte Terrestre Turístico” a la movilización de personas que tengan la condición de turistas en vehículos de transporte terrestre debidamente habilitados, desde y hacia los establecimientos o sitios de interés turístico;

Que, el artículo 3 del citado Reglamento reconoce la competencia que tiene este Organismo para conocer y resolver todo lo relacionado con la prestación de servicios de transporte terrestre turístico; y que, su artículo 5 determina que la regulación y suspensión permanente del transporte terrestre en la modalidad de servicio turístico, se lo realizará en forma conjunta entre el la ex Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hoy Agencia Nacional de Tránsito, y el Ministerio de Turismo, de conformidad al artículo 14 del referido Reglamento;

Que, el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Resolución No.165-DIR-2010-CNTTTSV de 26 de octubre de 2010, suspendió temporalmente la recepción de documentos y tramitación administrativa relacionada con los procesos de Constitución Jurídica, Permisos de Operación e Incrementos de Cupos en la modalidad de transporte turístico, hasta que se presente un estudio de oferta y demanda;

Que, mediante Oficio No. MT-MINTUR-2012-0997 de 3 de abril de 2012, el MsC. Luis Xavier Falconí Tello Viceministro de Turismo, señala que el Ministerio del sector ha venido solicitando desde el año anterior la apertura de Incrementos de Cupo y Permisos de Operación de las compañías que han sido debidamente aprobadas;

Que, mediante Memorando No. 6956-TN-YGG-DT-2012-A.N.T., de noviembre 9 de 2012, la Dirección Técnica de la Agencia Nacional de Tránsito, emitió informe favorable para reapertura a nivel nacional de los procesos de incrementos de cupos en el transporte comercial terrestre turístico, la misma que recomienda sea condicionante a la productividad de la empresa.

Que, es necesario, en consideración a la situación objetiva del Sector Turístico, relacionado con el incremento de la demanda, establecer medidas a efecto de facilitar, promover y contribuir al desarrollo económico del Estado;

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV establece que el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

1. Levantar temporalmente la prohibición establecida por el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, instaurada mediante Resolución No. 165-DIR-2010-CNTTTSV del 26 de octubre de 2010, exclusivamente en lo relacionado al incremento de cupo en la modalidad de transporte comercial turístico.
2. Disponer a nivel nacional, la recepción, análisis y tramitación relacionada con los procesos de Incrementos de Cupo en el transporte comercial terrestre turístico, bajo las siguientes consideraciones y cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) Se considerará en este proceso solamente las compañías y cooperativas que dispongan del permiso de operación vigente.
  - b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOTTTSV y sus reglamentos, así como también, las características especiales de seguridad determinadas por la Agencia Nacional de Tránsito.
  - c) La operadora de transporte comercial turístico, deberán encontrarse en observancia y cumplimiento de los reglamentos, normas y resoluciones vigentes, en especial y particularmente en las siguientes regulaciones: Reglamento del Transporte Terrestre Turístico (publicado en el Registro Oficial No. 252/2008-01-15) y el Instructivo que Regula el Transporte Terrestre Turístico, publicado en el Registro Oficial No. 431 de 23 de agosto de 2008.
3. Las operadoras de transporte comercial turístico, para la incorporación de hasta tres cupos por operadora, deberán presentar en la Agencia Nacional de Tránsito la siguiente documentación:
  - a) Solicitud de incremento de cupos con la especificación de la tres unidades que solicitan se incrementen;
  - b) Plan de Negocios, que muestre la proyección de crecimiento del negocio, justificando la ampliación de la flota vehicular;
  - c) Copia de Declaración de Impuesto a la Renta, certificada por el SRI; y,
  - d) Copia de Contratos de Trabajo que hayan celebrado con empresas solicitantes de los servicios de transporte turístico, de los últimos 6 meses.
4. En el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución, la ANT, podrá disponer el incremento de cupos de hasta máximo de tres vehículos por cada una de las operadoras, los mismos que deberán ser homologados por la ANT, de conformidad a la normatividad vigente. Para la asignación de incrementos de cupo se dará prioridad a las peticiones realizadas anteriormente.
5. La solicitud de incremento de cupo podrá ser requerida por la operadora de turismo por una sola vez de conformidad con la presente resolución, en ningún caso se podrá realizar más de una solicitud por operadora.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio.

**SEGUNDA.-** Comunicar a los organismos competentes, interesados y autoridades, para su cumplimiento, ejecución, registro y control, así como al Ministerio de Turismo.

**TERCERA.-** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** La presente resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio, a partir de la presente fecha.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de diciembre de 2012, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio, Agencia Nacional de Tránsito.

f.) Ing. Mauricio Peña Romero, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio Agencia Nacional de Tránsito.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 001-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 394 "...que el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el Artículo 1 de la presente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

Que, el artículo 2 de la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables.

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio de la ANT regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; así como aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la citada Ley y su Reglamento General;

Que, el artículo 55 de la LOTTTSV señala que el transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió la Resolución No. 0008-DIR-2011-ANT de fecha 3 de marzo de 2011, mediante la cual se permite la emisión de Permiso de Operación Renova CPOR, a aquellos transportistas que pertenecen a compañías, cooperativas, asociaciones u organizaciones legalmente constituidas, que cuenten con personería jurídica y no tengan regularizada su calidad de transportistas autorizados, siempre que se acojan al Programa de Renovación Vehicular PLAN REN-OVA;

Que, en la referida Resolución No. 008-DIR-2011-ANT, se autoriza al Director Ejecutivo de la ANT para que por vía administrativa apruebe los instructivos, reglamentos, formatos, y demás documentos que permitan instrumentar la Resolución, así como lo relacionado a eliminación o cambio de requisitos;

Que, mediante Resolución No. 022-DIR-2011-ANT de noviembre 23 de 2011, se modificó los artículos Primero, Décimo, Décimo Primero de la Resolución No. 008-DIR-ANT-2011 de 30 de agosto de 2011, y se dispuso que el plazo para autorizar la Concesión del Permiso de Operación Renova e Incremento de Cupo Renova se realizaría hasta el 31 de diciembre de 2012, de conformidad al numeral 2 de la de la referida resolución.

Que, en Tercera Sesión Ordinaria de Directorio de abril 17 de 2012, dispusieron por unanimidad suspender la recepción de nuevas solicitudes para la concesión del Permiso de Operación e Incremento de Cupo RENOVA y concluir con los trámites ingresados anteriormente.

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV establece que el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

- 1.- Ratificar y ejecutar la disposición emitida por los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en Tercera Sesión Ordinaria de abril 19 de 2012 y en consecuencia, archívese todas las solicitudes para la concesión de Permiso de Operación e Incremento de Cupo RENOVA, ingresadas a partir de dicha fecha.
- 2.- Las solicitudes que se encuentren en diferentes instancias, recibidas por la Agencia Nacional de Tránsito antes de la fecha establecida en el numeral anterior, serán conocidos, analizados y resueltos al amparo de la normativa legal vigente.
- 3.- Una vez concluido los trámites relacionados a RENOVA, la Dirección de Títulos Habilitantes informará al Directorio, sobre las concesiones de Permisos de Operación e Incrementos de Cupo RENOVA otorgadas.

4.- Comunicar con la presente Resolución a los interesados y a los organismos de control para su ejecución.

**DISPOSICIÓN GENERAL:** Encárguese de su ejecución a la Dirección de Títulos Habilitantes.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de enero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

---

N° 003-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 319, reconoce las diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se rige por los principios de igualdad de las personas, y que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, para lo cual el Estado está en capacidad de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares del derecho que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, la Carta Magna garantiza en su artículo 329 acceder al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones;

Que, es deber del Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece en su artículo 16, que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 57 inciso segundo, el cual establece dentro del transporte comercial al servicio de transporte en tricimotos, será prestado únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, la Segunda Disposición General de la Ley ibídem determina que de forma excepcional los denominados tricimotos, mototaxis o triciclos, podrán prestar servicio comercial en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los órganos competentes y a las condiciones técnicas que para el efecto se determinen en el Reglamento a esta Ley;

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina en su artículo 63 numeral 2 literal c), que los tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados conforman el servicio alternativo-excepcional;

Que, la norma en mención señala en su artículo 132 literal B numeral 8, que para conducir mototaxis o tricimotos de servicio comercial, y los del tipo A, es necesario realizarlo con licencia profesional Tipo A1;

Que, el Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares, contenido en Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV, establece en el artículo 7 que el servicio comercial denominado tricimotos, mototaxis o similares, constituye una actividad de transportación de personas o grupos de personas, en lugares de las regiones costa, sierra y oriente, región insular que no afecten a otro tipo de transporte público o comercial establecido en la LOTTTSV, y que sus estaciones y rutas por los sectores urbano-marginales, rurales y vías de segundo orden, estén debidamente aprobadas por los organismos de tránsito competentes;

Que, el mencionado Reglamento en su artículo 19 establece, entre otros, haber obtenido la licencia tipo A1 como requisito que deben cumplir los accionistas o socios para solicitar el respectivo Permiso de Operación; de igual manera los artículos 25 y 27 del referido reglamento señalan que para la prestación del servicio se deberá contar con la licencia tipo A1;

Que, la Disposición Transitoria del Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares, señala un plazo de ciento ochenta días para que los conductores de tricimotos, mototaxis, o similares obtengan su licencia tipo A1 para la prestación del servicio;

Que, mediante Memorando No. ANT-DESC-2013-0002 de enero 7 de 2013, el Director de Escuelas de Capacitación comunica que hasta la fecha no existen escuelas de capacitación para conductores profesionales autorizadas para capacitar a conductores de licencia tipo A1, debido a

que las escuelas profesionales carecerían de interés en brindar dicha capacitación, hecho que ha impedido que los interesados en este tipo de licencia no puedan obtener el título habilitante de conducción;

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV preceptúa que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reemplazar la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares publicado en Resolución N° 052-DIR-2010-CNTTTSV, por la siguiente:

“Mientras las Escuelas de Conducción obtienen las habilitaciones necesarias que les permitan impartir los cursos para la obtención de la licencia profesional tipo A1, los conductores de tricimotos, mototaxis y similares podrán conducir los vehículos del servicio alternativo - excepcional con licencia tipo “A”. La Directora Ejecutiva de la ANT, fijará mediante resolución el plazo para que los conductores que prestan el servicio de transporte comercial en tricimotos y mototaxis, obtengan la licencia profesional tipo A1, de conformidad a lo previsto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

**Artículo 2.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Directora Ejecutiva de la ANT.

**Artículo 3.-** La presente resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio para todos los organismos de tránsito y entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 4.-** Comunicar con la presente Resolución a los interesados y a los organismos de control para su ejecución.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de enero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

**N° 019-DIR-2013-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, mediante Edición Especial del Registro Oficial No. 323 de 17 de agosto de 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cuyo numeral 2.2.2 se crea la Dirección de Títulos Habilitantes;

Que, es necesario actuar con celeridad en el despacho de los trámites administrativos a favor de los actores del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, dentro del principio de legalidad del derecho público;

Que, el Directorio de la ANT, de acuerdo al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a la o al Director de la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Regulación

y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), o la máxima autoridad del departamento que haga sus veces, las siguientes facultades:

- a) Otorgar las renovaciones de títulos habilitantes de transporte terrestre de conformidad con la LOTTTSV, en el ámbito intraprovincial, interprovincial, intraregional; e, internacional.
- b) Suscribir las resoluciones de cambios de socio y de unidad de las operadoras de transporte terrestre en el ámbito intraprovincial, interprovincial, intraregional; e, internacional.
- c) Suscribir las resoluciones de habilitaciones y deshabilitaciones de las unidades de las operadoras de transporte terrestre en el ámbito intraprovincial, interprovincial, intraregional; e, internacional.

**Artículo 2.-** Todas las actuaciones realizadas por la Dirección Técnica hoy Dirección de Títulos Habilitantes, creada en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en Edición Especial del Registro Oficial No. 323 de 17 de agosto de 2012, en virtud de la Resolución No. 021-DIR-ANT-2012 tendrán plenos efectos jurídicos.

**Artículo 3.-** Las competencias delegadas podrán ser asumidas y/o retomadas en cualquier momento por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) para ejercerla por sí, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

**Artículo 4.-** Las competencias delegadas estarán sujetas a comprobación, seguimiento, intervención y control que efectuará el Directorio. Los funcionarios delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Artículo 5.-** Encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), la notificación de la presente resolución y su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo único.-** La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 020-DIR-2013-ANT

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

##### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la Ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando funcione una sociedad en igualdad de condiciones.

Que, el artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ecuatorianos acceder al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades portuarias y aeroportuarias;

Que, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 del 29 de marzo del 2011, se crea la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, los numerales 2 y 10, del artículo 20 de la LOTTTSV determinan que es atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: "establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;", y, "Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional."

Que, el artículo 30.5 de la citada Ley, indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán, entre otras, la competencia aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 205 de la citada Ley establece que los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen con todas las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Agencia Nacional de Tránsito y otras autoridades Nacionales en materia de transporte terrestre; para ello, el Director Ejecutivo de la ANT estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición;

Que, el artículo 207 de la Ley ibídem ordena, que la ANT adoptará las medidas necesarias para homologar materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar su óptima operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como, la mejor prestación en su funcionamiento;

Que, el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 119 establece que los vehículos así como las partes, piezas y materiales empleados en los servicios de transporte definidos por la LOTTTSV y su Reglamento General, deberán obtener el Certificado Único de Homologación que otorga la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo obligan a que el valor del servicio sea fijado por la Agencia Nacional de Tránsito y su cobro sea controlado por taxímetro, para las dos modalidades de transporte en taxi, es decir convencional y ejecutivo;

Que, el artículo 34 de la norma ibídem menciona que los vehículos de transporte en taxi deben tener instalado y visible para los pasajeros el taxímetro revisado, sellado y autorizado por el INEN y la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado mediante Decreto No. 430 en el Registro Oficial 247, de 30 de julio de 2010, exige que los operadores de transporte en taxis deberán equipar sus unidades con un dispositivo que deberá emitir un tipo de comprobante correspondiente a tickets emitidos por máquinas registradoras a fin de realizar un control de carácter tributario.

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objeto regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia, así como garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, el artículo 5 de la enunciada Ley establece que las disposiciones de este cuerpo normativo se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según

corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad así como su promoción y difusión, además, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las normas establecidas;

Que, es necesario normar y regular los procesos de homologación de dispositivos de control del tránsito, sujetándolos a las disposiciones y normas técnicas vigentes en el país, que garantice el fiel cumplimiento del marco legal y el efectivo control por parte de las Autoridades competentes.

Que, se debe establecer un sistema de control y registro de los taxímetros que se comercialicen, a fin de garantizar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de los parámetros técnicos correspondientes;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **Resuelve:**

**Expedir el siguiente REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DEL TAXÍMETRO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS.**

**Artículo 1.- Objeto:** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, los requisitos mínimos y los procedimientos que deben cumplir los fabricantes, importadores y comercializadores para la homologación de los dispositivos de control, conocidos como taxímetros.

**Artículo 2.- Alcance:** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia, cumplimiento y aplicación obligatoria para los fabricantes, importadores y comercializadores de los dispositivos de control denominados “taxímetros”, los mismos que serán instalados de manera obligatoria en los vehículos que prestan el servicio de transporte comercial en taxis, ya sea bajo la modalidad convencional o ejecutiva.

**Artículo 3.- Responsable del Proceso:** Le corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito llevar a cabo el proceso de homologación para la emisión del Certificado Único de Homologación de los taxímetros.

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEFINICIONES**

**Artículo 4.- Glosario de Términos:** Para efectos de la presente resolución, se entenderán los términos técnicos de la manera que se detalla a continuación:

- a) **Taxímetro:** Instrumento de medición y control instalado en los vehículos de servicio de transporte, que progresivamente suman e indican en todo instante el valor que debe pagar el usuario considerando las variables de distancia recorrida y tiempo de funcionamiento del servicio, independiente de cualquier valor extra autorizado.
- b) **Controles o pulsadores:** Interruptores que controlan el funcionamiento del sistema taxímetro.

- c) **Dispositivo de medición:** Sistema del taxímetro que determina la distancia recorrida y/o tiempo transcurrido.
- d) **Dispositivo exterior luminoso:** Accesorio exterior que conectado al taxímetro indica en que modalidad está funcionando.
- e) **Fuente de energía:** Elemento que proporciona la energía necesaria para el funcionamiento del taxímetro.
- f) **Impresora:** Mecanismo para imprimir los datos y valores cobrados por el servicio prestado, documento que servirá como comprobante de pago de los valores generados a partir de la prestación del servicio de transporte.
- g) **Pantalla:** Dispositivo que permite visualizar la tarifa que debe liquidar el taxímetro, correspondiente al resultado obtenido por el sistema de cálculo y demás funciones que se incorporen al taxímetro.
- h) **Periféricos:** Dispositivos que complementan las funciones básicas del sistema de taxímetro con el objetivo de prestar servicios adicionales, a saber: impresoras, lectores de tarjeta, equipos de comunicación, etc.
- i) **Sensor Infrarrojo:** Dispositivo electrónico que activa el taxímetro después de iniciar el rodaje del vehículo con pasajeros a bordo.
- j) **Sistema de medición:** Dispositivo que determina durante un servicio la distancia recorrida por el vehículo así como el transcurrido en el viaje.
- k) **Tarifa:** Valor monetario autorizado oficialmente para el pago de los servicios de automóvil de alquiler.
- l) **Verificación inicial:** Comprobación por primera ocasión de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición que satisfagan las tolerancias de exactitud.
- m) **Verificación Periódica:** Comprobación en los intervalos de tiempo que determina la Agencia Nacional de Tránsito, de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición y que estos operan de conformidad con las tolerancias establecidas, factor que influye en la determinación de la tarifa.
- n) **Verificación por lote:** Comprobación del cumplimiento de las normas técnicas sobre cada dispositivo de características de los equipos homologados.

**Artículo 5.- Dispositivos opcionales:** A más de las características técnicas establecidas en la Norma INEN vigente, el taxímetro puede opcionalmente estar equipado con los siguientes dispositivos, siempre que el perfecto funcionamiento del instrumento no sea afectado:

- a) Lectores para pago con tarjetas de crédito;
- b) Otros dispositivos auxiliares pueden ser autorizados, quedando la decisión en ocasión de aprobación de modelo.

La existencia de estos dispositivos adicionales no influirá en el proceso de homologación del taxímetro, por lo que su presencia no subsanará la inexistencia de los dispositivos obligatorios.

**Artículo 6.- Características técnicas de los taxímetros:** Los taxímetros deberán cumplir con los requisitos definidos en la Norma Técnica emitida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), inherente a TAXIMETROS, vigente al momento de iniciar el trámite de homologación correspondiente y demás requerimientos establecidos por la autoridad competente.

**Artículo 7.- Características de la Impresora:** Las características generales que deberá cumplir el dispositivo impresor son las siguientes:

1.- De conformidad al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado mediante Decreto No. 430 en el Registro Oficial 247, de 30 de julio de 2010, la impresora deberá emitir un tipo de comprobante correspondiente a tickets emitidos por máquinas registradoras, el mismo que deberá contener la siguiente información mínima obligatoria de la operadora que presta el servicio de transporte en taxis, y que es la propietaria de la unidad vehicular:

- a) Número de Registro Único de Contribuyentes;
- b) Nombre o razón social (nombre completo o siglas);
- c) Domicilio del emisor;
- d) Número secuencial auto generado que deberá constar de al menos cuatro (4) dígitos, deberá emplearse hasta el último número que permite la máquina;
- e) Marca, modelo de fabricación y número de serie;
- f) Número de autorización otorgado por el Servicio de Rentas Internas – SRI , incluido mediante cualquier mecanismo;
- g) Descripción o concepto del bien vendido o del servicio prestado que podrá ser expresado en letras o códigos numéricos predefinidos;
- h) Importe de la venta o del servicio prestado, pudiendo constar de manera desglosada el impuesto; y,
- i) Fecha y hora de emisión;

2.- Para fines operativos de control, debe incluirse la siguiente información:

- a) Duración del servicio en minutos;
- b) Tarifa activada;
- c) Kilometraje recorrido;
- d) Ciudad;
- e) Placa;
- f) Teléfono para quejas;

- 3.- Ser capaz de imprimir en papel normal o térmico según lo considere el fabricante (facturas, notas de venta o tickets).
- 4.- La impresora debe contar con un mínimo de 16 caracteres de impresión por línea y debe ser controlada totalmente por el taxímetro.
- 5.- Emitirá automáticamente un boleto al ser conectado al circuito eléctrico del vehículo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE TAXÍMETROS

**Artículo 8.- Procedimiento previos:** A fin de perfeccionarse el proceso de homologación de taxímetros, tomando en consideración los aspectos técnicos, tributarios y operativos, previamente deberá haber sido considerado por dos instituciones: Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN y Servicio de Rentas Internas – SRI.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### PROCESO DE VALIDACIÓN

**Artículo 9.- Proceso de Validación ante el INEN:** Para el inicio del trámite de homologación de Taxímetros, los fabricantes, importadores y comercializadores de los dispositivos de control, deberán solicitar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN la aprobación del modelo, de conformidad a la norma técnica de uso e instalación de Taxímetros, vigente a la fecha de presentación de su solicitud.

El Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) procederá a la verificación de los ensayos establecidos en la norma técnica vigente a la fecha, a través de laboratorios designados o acreditados de conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

De comprobarse la conformidad, el INEN emitirá el certificado de aprobación del modelo de acuerdo a lo establecido en la norma, considerando las restricciones de los ensayos que no se puedan realizar por falta de laboratorios, este documento será requisito y documento habilitante para iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 10.- Registro en el Servicio de Rentas Internas:** El dispositivo impresor que contenga el modelo de taxímetro certificado por el INEN deberá ser registrado, aprobado, certificado y autorizado por el Servicio de Rentas Internas, conforme los requisitos exigidos por dicha entidad para todas las máquinas registradoras, acorde a las normas aplicables para el efecto y acreditando los requisitos constantes en el artículo 7 del presente Reglamento.

En caso de que el modelo certificado por el INEN cumpla con las especificaciones exigidas por el SRI, este último extenderá el certificado que acredite la plena validez del equipo impresor del modelo certificado.

**Artículo 11.- Certificaciones.-** Los documentos extendidos tanto por el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, así como por el Servicio de Rentas Internas - SRI, serán requisitos previos que deberán ser presentados como habilitantes para iniciar el trámite de homologación ante la Agencia Nacional de Tránsito.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### PROCESO DE VALIDACIÓN EN LA ANT

**Artículo 12.- Validación por la Agencia Nacional de Tránsito:** La Agencia Nacional de Tránsito es la entidad competente para emitir el Certificado Único de Homologación, el mismo que tendrá la categoría de título habilitante y será el único documento que autorice y acredite la instalación y uso de los modelos de taxímetros validados.

**Artículo 13.- Requisitos.-** Las empresas fabricantes, importadoras o comercializadoras de los modelos de taxímetros a ser homologados, iniciarán el trámite ante la Agencia Nacional de Tránsito con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en especie valorada dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, que contenga el detalle de los modelos de taxímetro a ser homologados.
- b) A la solicitud de homologación se deberá adjuntar lo siguiente:
  - Certificado de aprobación del modelo, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN;
  - Certificado de registro de proveedor otorgado por el Servicio de Rentas Internas.
  - Certificado de fabricación o de importación en el que conste el número de dispositivos a homologarse, con la indicación del stock que mantenga la empresa y la certificación de que se encuentran listos para ser comercializados.
- c) La empresa además deberá acreditar la existencia de un taller propio, en el cual, se proporcione al usuario el servicio de instalación, mantenimiento, calibración y servicio técnico en general, para lo cual suministrará la siguiente información:
  - Dirección del establecimiento.
  - El número de técnicos que laborarán en el taller.
  - Implementos técnicos para brindar el servicio detallado.

**Artículo 14.- Trámite.-** Una vez ingresado el trámite en el departamento de Servicio al Usuario de la Agencia Nacional de Tránsito, se trasladará la documentación a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dependencia que verificará la documentación presentada y fijará día y hora para la inspección técnica en el taller del solicitante, inspección que será efectuada por la Autoridad o su delegado, a fin de

constatar la existencia de los requisitos establecidos en el instructivo que dictará para el efecto el Director Ejecutivo de la ANT, con el fin de autorizar el funcionamiento de los talleres solicitantes.

**Artículo 15.- Emisión del certificado.-** Una vez constatada la autenticidad y legalidad de la documentación aportada por el solicitante, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá el informe técnico respecto a la funcionalidad del taller autorizado; de ser favorable, la Agencia Nacional de Tránsito extenderá el Certificado Único de Homologación en el formato establecido para el efecto.

**Artículo 16.- Validez del certificado.-** El Certificado Único de Homologación se extenderá por una sola vez sobre el modelo de taxímetro solicitado, sin perjuicio de la verificación que podrá efectuar en cualquier momento la Agencia Nacional de Tránsito y las entidades involucradas, sobre los parámetros técnicos bajo los cuales se comercializan los dispositivos.

En caso de negarse la verificación de los equipos homologados, se retirará al mismo del listado de taxímetros autorizados.

**Artículo 17.- Supervisión y control:** Con la finalidad de garantizar que se comercialicen únicamente los taxímetros que se encuentren debidamente homologados por la Agencia Nacional de Tránsito, los talleres autorizados para la instalación de dichos dispositivos deberán informar semestralmente a la Autoridad el número de dispositivos instalados y las unidades vehiculares a las cuales se colocó los mismos, de acuerdo al formato único que la ANT proporcionará a las empresas comercializadoras y que constará en el Instructivo que dictará para el efecto el Director Ejecutivo de la ANT. La falsedad en la información proporcionada acarreará las correspondientes responsabilidades civiles y penales, así como también la revocatoria inmediata del Certificado Único de Homologación y la clausura del taller autorizado.

**Artículo 18.- Verificación por lote.-** Las empresas fabricantes, importadoras o comercializadoras de taxímetros autorizados, que finalicen con el stock de dispositivos declarados ante la Agencia Nacional de Tránsito, deberán informar a la Autoridad sobre la importación de nuevos aparatos del prototipo ya homologado, a fin de proceder a la verificación de las condiciones por lote a ser comercializado.

La verificación se realizará previamente ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), quien certificará que el lote se encuentra en las mismas condiciones del prototipo homologado por la ANT. La verificación se realizará en muestra aleatoria representativa a un lote de producción y en función de prototipo homologado según la NTE INEN - ISO 2859-1.

Efectuada la verificación por parte del INEN, las empresas fabricantes, importadoras o comercializadoras de taxímetros notificarán con la certificación extendida a la Agencia Nacional de Tránsito, la misma que, a través de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial efectuará una inspección técnica de

verificación, emitirá el informe respectivo, y de ser favorable, autorizará la comercialización e instalación de los nuevos equipos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** A partir de la promulgación de la presente Resolución, continuarán vigentes las Resoluciones No. 072-DIR-2010-CNTTTSV de 21 de abril de 2010; y, 018-DIR-2011-ANT de 28 de septiembre de 2011, en todo lo que no se opongan con lo aquí dispuesto.

**Segunda.-** En el caso en que no existan laboratorios acreditados para la verificación de todos los ensayos establecidos como requisitos en la norma técnica del Instituto Ecuatoriano de Normalización, los dispositivos se sujetarán a los ensayos efectuados por esta Entidad sin perjuicio del plazo que requiera para la implementación del resto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera:** Las empresas autorizadas, que actualmente portan el certificado de homologación, cuya vigencia fenecía el 31 de diciembre de 2012, deberán ingresar a un proceso de actualización de datos y re – homologación, para lo cual presentarán su solicitud de revalidación hasta el 15 de febrero de 2013, al tenor de las exigencias y requisitos contenidos en el presente instrumento, a fin de garantizar un estándar de calidad igual con los dispositivos homologados. Verificada la autenticidad de la información proporcionada y efectuada la inspección en los talleres por parte de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Agencia Nacional de Tránsito extenderá el respectivo certificado de homologación, o en su defecto, serán retirados del listado de taxímetros autorizados.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 067-DIR-2012-ANT de 14 de noviembre de 2012, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en su Novena Sesión Ordinaria.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 021-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y  
SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor los siguientes: que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el numeral 9 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fijar los valores de los derechos a los títulos habilitantes y demás documentos valorados;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el numeral 19 del artículo 29 de la LOTTTSV señala que el Director Ejecutivo de la ANT debe recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución, entre los que se incluyen, los determinados en el artículo 30, literales b), c), f) y k), en concordancia con los artículos 16 numeral 10; 20 numeral 3; y, 390 numeral 8 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV;

Que, el primer inciso del artículo 30.4 de la LOTTTSV señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el artículo 236 de la Ley ibídem indica, respecto de la competencia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, que dicha entidad dirigirá y controlará la actividad operativa de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial con sujeción a las regulaciones emanadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, es necesario unificar los costos que por derechos a títulos habilitantes, emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías, multas, servicios y demás documentos valorados, cobran los organismos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional, con el fin de garantizar servicios de óptima calidad a los usuarios y proporcionar información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos.

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV preceptúa que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Cuadro Tarifario para el nuevo año fiscal 2013, de conformidad al siguiente detalle:

ITEM	PRODUCTOS Y SERVICIOS	2013
<b>13.01.</b>	<b>TASAS GENERALES</b>	
<b>13.01.09</b>	<b>Rodaje de Vehículos Motorizados</b>	
13.01.09.01	TASA DE MATRICULACIÓN VEHÍCULOS PARTICULARES (ANUAL)	\$ 36,00
13.01.09.02	TASA DE MATRICULACIÓN MOTOS	\$ 31,00
13.01.09.03	* TASA QUINQUENAL ALQUILER NUEVOS (MOTOS Y VEHICULOS)	\$ 228,50
13.01.09.04	* TASA QUINQUENAL ALQUILER USADOS (MOTOS Y VEHICULOS)	\$ 205,00
<b>13.01.12</b>	<b>PERMISOS, LICENCIAS Y PATENTES</b>	
13.01.12.01	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO A	\$ 38,00
13.01.12.02	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO A1	\$ 50,00
13.01.12.03	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO B	\$ 38,00
13.01.12.04	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO C	\$ 50,00
13.01.12.05	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO C1	\$ 50,00
13.01.12.06	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO D	\$ 50,00
13.01.12.07	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO D1	\$ 50,00
13.01.12.08	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO E	\$ 50,00
13.01.12.09	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO E1	\$ 50,00
13.01.12.10	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO F	\$ 35,00
13.01.12.11	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO G	\$ 50,00
13.01.12.12	PERMISO INTERNACIONAL DE CONDUCIR	\$ 106,00
13.01.12.13	SALVOCONDUCTOS	\$ 10,00
13.01.12.14	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO A	\$ 10,00
13.01.12.15	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO B	\$ 10,00
13.01.12.16	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO C	\$ 10,00
13.01.12.17	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO F (DISCAPACITADOS)	\$ 10,00
13.01.12.18	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO G (MAQUINARIA AGRÍCOLA O CAMINERA)	\$ 10,00
13.01.12.19	PERMISO PROVISIONAL DE CONDUCCIÓN	\$ 10,00
13.01.12.20	PERMISO PROVISIONAL DE CIRCULACIÓN	\$ 10,00
13.01.12.21	PERMISO DE VIDRIOS POLARIZADOS	\$ 42,00
13.01.12.22	PERMISO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 27,00
13.01.12.23	CONTRATO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 27,00
13.01.12.24	AUTORIZACIÓN DE CUENTA PROPIA / RENOVACIÓN	\$ 27,00
13.01.12.25	PERMISO DE CONDUCCIÓN PARA MENOR ADULTO	\$ 107,00
13.01.12.26	* REIMPRESION DE LICENCIA	\$ 6,00
<b>13.01.06</b>	<b>ESPECIES FISCALES</b>	
13.01.06.01	CERTIFICADO DE LICENCIA	\$ 6,50
13.01.06.02	CERTIFICADO DE MATRÍCULA	\$ 6,50
13.01.06.03	CERTIFICADO DE POSEER VEHÍCULO	\$ 6,50
13.01.06.04	INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN	\$ 6,50
13.01.06.05	LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN	\$ 6,50
13.01.06.06	CERTIFICADO DE GRAVAMEN	\$ 6,50
13.01.06.07	TRASPASO DOMINIO VEHICULAR	\$ 6,50
13.01.06.08	CERTIFICADO DE REVISIÓN ANUAL VEHICULAR	\$ 6,50
13.01.06.09	CERTIFICADO DE MOTOR Y CHASIS	\$ 6,50
13.01.06.10	RESOLUCIONES POR CAMBIO SOCIO - VEHÍCULO, HABILITACIONES, DESHABILITACIONES, CONSTITUCIONES, INCREMENTOS, REFORMAS)	\$ 6,50
13.01.06.11	BAJA DE VEHÍCULOS / REVERSIÓN	\$ 6,50
13.01.06.12	CERTIFICADO DE ORÍGENES DE VEHÍCULO	\$ 6,50
13.01.06.13	CERTIFICADO DE PROPIEDAD VEHICULAR	\$ 6,50
13.01.06.14	CERTIFICADO DE HISTORIAL DE INFRACCIONES	\$ 6,50
13.01.06.15	CERTIFICADO PARA COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$ 6,50
13.01.06.16	CAMBIO DE COLOR	\$ 6,50
13.01.06.17	CAMBIO O BAJA DE MOTOR	\$ 6,50
13.01.06.18	CAMBIO DE TIPO/CLASE	\$ 6,50
13.01.06.19	BLOQUEO O DESBLOQUEO EN EL SISTEMA	\$ 6,50
13.01.06.20	*CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS	\$ 6,50
13.01.06.21	*CERTIFICADO DE NO HABER SIDO UTILIZADO DOCUMENTO DE LA CAE	\$ 6,50
13.01.06.22	*EMISIÓN DE PLAQUILLAS	\$ 6,50
13.01.06.23	*CERTIFICACIÓN POR EL DIRECTOR EJECUTIVO	\$ 6,50
13.01.06.24	*DUPLICADO DE CITACIONES	\$ 6,50
<b>13.01.11</b>	<b>INSCRIPCIONES, REGISTROS Y MATRÍCULAS</b>	
13.01.11.01	DUPLICADO DE MATRICULACIÓN VEHICULAR	\$ 27,00
13.01.11.02	UNIDAD DE CARGA INTERNACIONAL	\$ 75,00
13.01.11.03	STICKER DE REVISADO VEHICULAR	\$ 4,00
<b>13.01.08</b>	<b>PRESTACION DE SERVICIOS</b>	
13.01.08.01	SERVICIOS DE ALCOHOTECTOR	\$ 40,00
13.01.08.02	PRUEBA DE ALCOHOLEMIA	\$ 40,00
13.01.08.03	SERVICIO GARAGE LIVIANO	\$ 3,00

ITEM	PRODUCTOS Y SERVICIOS	2013
13.01.08.04	SERVICIO GARAGE SEMIPESADO	\$ 5,00
13.01.08.05	SERVICIO GARAGE PESADO	\$ 7,00
13.01.08.06	SERVICIO GARAGE MOTOCICLETAS	\$ 1,00
13.01.08.07	SERVICIO DE WINCHA LIVIANO	\$ 15,00
13.01.08.08	SERVICIO DE WINCHA SEMIPESADO	\$ 25,00
13.01.08.09	SERVICIO DE WINCHA PESADO	\$ 30,00
13.01.08.10	SERVICIO DE WINCHA KILOMETRO RECORRIDO	\$ 3,00
13.01.08.11	PERTITAJES JUDICIALES ( LUGAR DE LOS HECHOS)	\$ 25,00
13.01.08.12	PERTITAJES TECNICO, MECANICO Y DE AVALUO	\$ 25,00
13.01.08.13	PERTITAJES PARA RECONOCIMIENTO DE HUELLAS Y VESTIGIO	\$ 25,00
13.01.08.14	*ALQUILER DE MOTOCICLISTAS PARA EVENTO	\$ 50,00
13.01.08.15	*ALQUILER DE BANDA DE MÚSICOS	\$ 200,00
<b>14.02</b>	<b>VENTAS DE PRODUCTOS Y MATERIALES</b>	
14.02.99	OTRAS VENTAS DE PRODUCTOS Y MATERIALES	
14.02.99.01	PLACAS NUEVAS O DUPLICADOS DE AUTOMOTORES (MOTOS Y VEHICULOS)	\$ 17,00
14.02.99.02	PLACAS NUEVAS O DUPLICADOS DE UNIDAD DE CARGA INTERNACIONAL	\$ 15,00
14.02.99.04	MARCACIÓN DE SERIES PARA IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES DE CARGA INTERNACIONAL	\$ 40,00
<b>17.04</b>	<b>MULTAS</b>	
<b>17.04.99</b>	<b>OTRAS MULTAS</b>	
17.04.99.01	RECARGO ANUAL POR NO CANCELACIÓN DE VALORES DE MATRÍCULA	\$ 25,00
17.04.99.02	CALENDARIZACIÓN: RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN ANUAL VEHICULAR Y MATRICULACIÓN DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN - PARTICULARES	\$ 50,00
17.04.99.03	RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN SEMESTRAL VEHICULAR Y MATRICULACIÓN DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN - PÚBLICOS	\$ 25,00
17.04.99.04	RECARGO POR PRIMER DUPLICADO DE LICENCIA	\$ 3,00
17.04.99.05	RECARGO POR SEGUNDO DUPLICADO DE LICENCIA	\$ 4,00
17.04.99.06	RECARGO POR TERCER DUPLICADO DE LICENCIA	\$ 5,00

NOTA: LA NOMENCLATURA USADA AQUÍ CORRESPONDE A LA ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA DE INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO.

\*Tasas aplicables a la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Los valores establecidos para los servicios de Alcohoteor y Alcoholemia serán cobrados únicamente si la prueba efectuada resulta positiva, debiendo ajustarse la misma al informe o parte respectivo.

**Artículo 2.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas, la Comisión de Tránsito del Ecuador y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias, controlarán y darán plena observancia de las tarifas establecidas en la presente Resolución, y aplicarán, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución, por valores indebidamente cobrados.

**Artículo 3.-** La ANT, sus Unidades Administrativas de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, CTE y demás organismos de tránsito correspondientes se abstendrán de emitir certificados de Traspaso de Dominio, proceso que se legitimará mediante el Certificado de Matrícula.

**Artículo 4.-** Los valores detallados en el presente tarifario serán recaudados por la Agencia Nacional de Tránsito, en las cuentas bancarias que mantiene de acuerdo al siguiente detalle:

CUENTAS ANT	
Cuenta	Número
Banco Central	1122059
Banco del Pacífico	7347243
Banco de Fomento	3001003679
<b>Sublíneas</b>	
Especies Fiscales	130106
Venta de bases	130107
Prestación de servicios	130108
Inscripciones, registros y matrículas	130111
Otras ventas de productos y materiales	140299
Infracciones a la seguridad social	170405
Otros no especificados	190499
Vehículos	240105
De fondos de autogestión	370102

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, y a las autoridades de control vinculadas al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional para su observancia y cumplimiento inmediato.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las resoluciones a través de las cuales se haya aprobado o establecido el costo de tarifas relacionadas con especies, productos y servicios de títulos habilitantes y demás documentos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional, que mediante esta Resolución quedan fijados.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio para todos los organismos de tránsito y entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

---

**N° 022-DIR-2013-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y  
SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República dispone que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

**Art. 1.-** “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional; control operativo.

Que, el artículo 30.1. de la LOTTTSV establece que los Agentes Civiles de Tránsito, serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito a nivel nacional, y en las vías de la red estatal-troncales nacionales, formados y capacitados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 30.2 de la norma citada señala que el control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que estarán conformadas por personal civil especializado, seleccionado y contratado por el Gobierno Autónomo Descentralizado y formado por la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 30.3 de la LOTTTSV ordena a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, como responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial dentro de su jurisdicción, a enmarcarse en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

Que, mediante Resoluciones números 044-DIR-2012-ANT y 060-DIR-2012-ANT, de 01 y 30 de agosto de 2012, respectivamente, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó los Requisitos para la preselección y selección de aspirantes a Agentes Civiles de Tránsito y el Programa de Formación, en su orden.

Que, la Agencia Nacional de Tránsito ha previsto la necesidad de definir y regular el uso de accesorios que deben portar los Agentes Civiles de Tránsito en el ejercicio diario de sus funciones de control, dentro de las jurisdicciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia en el control operativo.

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que es atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito el establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Expedir la siguiente NORMATIVA PARA LA  
CONFECCIÓN DE ACCESORIOS DE LOS AGENTES  
CIVILES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 1.-** En el ejercicio de las funciones de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, cada Agente Civil de Tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) que hayan asumido las

competencias en el control operativo, portarán de manera obligatoria los siguientes accesorios que permitan su identificación como agente de control, de acuerdo a las siguientes características:

**1. GORRA:** Características conforme se detalla a continuación:

<b>Modelo:</b>	Tipo Oficial.
<b>Tela:</b>	50% Poliéster - 50% Acrílico.
<b>Color:</b>	Negro.
<b>Estructura:</b>	Reforzada con manguera plástica y estructura impermeable rígida.
<b>Forro del borde interior:</b>	Material sintético perforado de color negro.
<b>Forro interior de la gorra:</b>	Plástico o Tela espejo de color negro.
<b>Alas:</b>	Ancho aproximado de 40 milímetros.
<b>Botones:</b>	Dos (uno a cada lado). Plateados, de material metálico, impresos con el Escudo del Gobierno Autónomo Descentralizado en alto relieve (Diámetro aproximado de 18 milímetros.)
<b>Carrillera o Cordón:</b>	Uno, Color plata, fabricado con hilo metálico y ubicado al contorno del gorro. (Diámetro aproximado de 8 milímetros.)
<b>Visera:</b>	Estructura reforzada con manguera plástica impermeable, material rígido con un ancho de 75 milímetros aproximadamente.
<b>Parche:</b>	Ubicado en la parte frontal y centro de la gorra por medio de vinchas inoxidable, impreso con el escudo del GAD, tipo parche removible, reforzado con estructura impermeable, bordado en fondo negro, con hilo metalizado de los colores del escudo del GAD de 70 milímetros de diámetro aproximadamente, que tenga impreso la palabra "TRÁNSITO" en la parte superior, y la denominación del GAD en la parte inferior.

**2. CHALECO REFLECTIVO:** Características conforme se detalla a continuación:

<b>Modelo:</b>	Chaleco de Control Vial, cuello en V.
<b>Tela:</b>	Malla Colmena, antideslizante, elaborado con lona 100% impermeable.
<b>Color:</b>	Verde Limón Fluorescente alta visibilidad.
<b>Hilo:</b>	Poliéster a tono de prenda.
<b>Costura:</b>	Tipo industrial y continua.
<b>Sesgo:</b>	Color gris reflectivo de 1 centímetro de ancho, al contorno de la prenda.
<b>Reguladores:</b>	Dos piezas con ojales y un pasador (una a cada lado), ubicadas al costado inferior del chaleco para ajuste.
<b>Material Reflectivo:</b>	Dos franjas delanteras verticales de 5 centímetros de ancho, ubicadas desde la parte superior (hombreras) hasta la parte inferior del chaleco. Dos franjas posteriores verticales de 5 centímetros de ancho, ubicadas desde la parte superior (hombreras) hasta la parte inferior del chaleco. Una franja horizontal ubicada al contorno del chaleco a 12 centímetros contados hacia arriba desde la parte inferior del chaleco, de 5 centímetros de ancho.
<b>Accesorios:</b>	Parche micro bordado de alta definición con el logotipo del GAD, ubicado en la parte delantera, lado izquierdo alto del chaleco, de 75 milímetros de diámetro. Parche micro bordado de alta definición, que contenga la primera letra del nombre del agente civil de tránsito y su apellido completo, impreso con letras color negro, mayúsculas, a medio centímetro del contorno del parche, tipo estándar. El parche estará ubicado en la parte delantera superior derecha, recuadro en color negro, fondo color blanco, de 125 milímetros de ancho y 25 milímetros de alto. Parche micro bordado de alta definición, ubicado en la parte delantera superior derecha, con el logotipo y la denominación "AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO". Fondo color blanco, de 125 milímetros de ancho y 50 milímetros de alto. Bolsillo portaplumas ubicado al lado izquierdo del cierre, de 3 centímetros de ancho por 14 centímetros de alto.
<b>Delantero:</b>	Cierre nylon color negro en centro delantero del chaleco. Bolsillos sobre puestos inferiores a cada lado del chaleco, con velcro interno para cierre de 16 centímetros de alto. Bichongas color Verde Limón Fluorescente alta visibilidad (una en cada hombro), terminada en punta para abotonar, botón color negro.
<b>Posterior:</b>	Parche bordado color Verde Limón Fluorescente alta visibilidad de 35 centímetros de ancho por 12.5 centímetros de alto, con la palabra "TRÁNSITO", letra tipo estándar, mayúsculas, ubicada en la parte superior del parche, tamaño de 6 centímetros; y, el nombre del GAD, ubicado en la parte inferior del parche, letra tipo estándar, mayúsculas, tamaño de 3,5 centímetros. Las letras estarán bordadas en material termo reflectivo, color gris.

**Art. 2.-** El uso del gorro, chaleco y sus respectivos accesorios serán de carácter obligatorio por parte de los Agentes Civiles de Tránsito durante el ejercicio de sus funciones de control, de tal manera que permita su identificación.

**Art. 3.-** Los colores y características de los uniformes de los Agentes Civiles de Tránsito, los establecerá cada Gobierno Autónomo Descentralizado que haya asumido la competencia de control operativo, de acuerdo a su preferencia.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión de Tránsito del Ecuador y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**SEGUNDA.-** Encárguese la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito.

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 026-DIR-2013-ANT

#### **EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

##### **Considerando:**

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza.

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV señala que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), es el organismo

encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional en relación a sus competencias, de conformidad con las políticas dictadas del Ministerio del Sector, en coordinación con los GAD's;

Que, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el servicio de taxi ejecutivo, se encuentra dentro de los tipos de transporte terrestre comercial;

Que, mediante Resolución N° 006-B-DIR-2009-CNTTTSV, de fecha 30 de marzo de 2009, se expidió el "Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo", publicado en el Registro Oficial N° 642, de fecha 27 de julio de 2009.

Que, en virtud de la convocatoria realizada en el año 2009 por este organismo, para las organizaciones que deseaban prestar el servicio de taxi ejecutivo y al haber calificado en las diferentes etapas, se encuentran dentro del proceso de regulación del servicio de taxi ejecutivo;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo, establece que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedirá los Instructivos y Normas Técnicas que sean necesarias para regular, controlar, fomentar y modernizar la prestación del servicio de transporte terrestre bajo la modalidad de taxi.

Que, mediante Resolución N° 068-DIR-2012-ANT de fecha 14 de noviembre de 2012, se reforma el Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

#### **Resuelve:**

#### **EMITIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN TÉCNICA A LAS COMPAÑÍAS CALIFICADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI EJECUTIVO Y QUE HAN SOLICITADO EL PERMISO DE OPERACIÓN**

**Art. 1.- ÁMBITO:** El presente instructivo regula exclusivamente a las compañías que este organismo calificó, tanto en el ingreso de la documentación requerida dentro de la convocatoria del año 2009, como en los respectivos informes técnicos y que se encuentran dentro del proceso de regularización del servicio de taxi ejecutivo.

**Art. 2.- DEFINICIONES.-** Para el presente Instructivo se define los siguientes términos técnicos que permitirán desarrollar los procesos contenidos en esta norma:

**Constatación.-** Comprobación de la documentación ingresada durante la convocatoria realizada por la ANT desde el 20 de agosto de 2009 al 1 de diciembre de 2009, de conformidad a los requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxis con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo

**Revisión Técnica.-** Proceso mediante el cual, la ANT constatará que la flota vehicular de las compañías cumplan con las normas contenidas en la Resolución 172-DIR-2010-CNTTTSV, referentes a la Norma Técnica de Aplicación y Pintura para Vehículos Automotores que prestan el Servicio de Transporte en Taxis Convencionales y Ejecutivos.

**Verificación Técnica.-** Proceso de constatación In Situ del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxis con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo, respecto a la tecnología, infraestructura, parqueaderos y flota vehicular de la compañía.

**Art. 3.- RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:** Las compañías entregarán la información solicitada de conformidad a los respectivos formularios, los mismos que encuentran en la página web de esta Institución; documentación que será presentada en carpetas tipo "Leitz" y se hará en las oficinas de la matriz de la Agencia Nacional de Tránsito.

Las compañías que solicitan el permiso de operación de acuerdo con los requisitos solicitados en el formulario respectivo, deberán cumplir con todos los requisitos requeridos que constan tanto en el "Permiso Provisional de Operación para el Servicio Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Ejecutivo"; como en el "Convenio para el Cumplimiento de la Resolución N° 154-DE-PTE-ANT-2011" y en la resolución de constitución jurídica.

**Art. 4.- DE LOS REQUISITOS:** Los requisitos constan en cada uno de los formularios que se encuentran publicados en la página web de la ANT y deberán ser presentados de conformidad a los procesos establecidos en el presente instructivo:

**Revisión Técnica para compañías que cuentan con la constitución jurídica.-**

1.	Copia certificada de la constitución jurídica o reforma del estatuto social, debidamente inscrita en el organismo competente.
2.	Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes (RUC) con determinación del objeto social.
3.	Certificado original y actualizado de la nómina de accionistas o socios emitida por el organismo competente (Superintendencia de Compañías).
4.	Copia certificada de nombramiento del representante legal de la compañía o cooperativa, debidamente inscrito.
5.	Copia de los siguientes documentos: matrícula de cada vehículo o contrato de compra venta legalizado, que no puede ser más de un vehículo por socio; cédula de ciudadanía; certificado de votación; licencia profesional del socio calificado o contrato de trabajo del chofer profesional debidamente inscrito en el órgano competente; soat; y, póliza que cubra el riesgo por pérdidas materiales y de terceros con una cobertura de DIEZ MIL DÓLARES por unidad vehicular, para servicio.
6.	Certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador.
7.	Historia laboral certificado por el IESS de cada socios que constan en el certificado individualizado por compañía

**Revisión Técnica para compañías que cuentan con permiso de operación provisional o convenio para el cumplimiento de la Resolución No. 154-DE-PTE-ANT-2011.-**

1.	Copia de los documentos personales como son: cédula de ciudadanía, certificado de votación vigente y licencia profesional del socio calificado o contrato de trabajo del chofer profesional debidamente inscrito en el órgano competente.
2.	Copia de los documentos del vehículo como son: matrícula vigente, soat vigente y póliza que cubra el riesgo por pérdidas materiales y de terceros con una cobertura de DIEZ MIL dólares por unidad vehicular, para vehículos público
3.	Historia laboral certificado por el IESS de cada socio.

**Verificación Técnica para compañías que cuentan con la constitución jurídica.-**

1.	Informe de la frecuencia de comunicación UHF/vhf extendida por la Superintendencia de Telecomunicaciones. En caso de no tenerlas el contrato con la empresa autorizada que dotará el servicio de comunicación.
2.	Memoria técnica explicativa del sistema de control utilizado por la flota, que garantice el monitoreo y evaluación de las condiciones de manejo del vehículo. Los equipos y tecnología utilizada permitirán determinar las condiciones y características históricas de manejo del conductor, para el control y seguridad del usuario.
3.	Copia de los siguientes documentos: matrícula de cada vehículo o contrato de compra venta legalizado, que no puede ser más de un vehículo por socio; cédula de ciudadanía; certificado de votación; licencia profesional del socio calificado o contrato de trabajo del chofer profesional debidamente inscrito en el órgano competente; soat; y, póliza que cubra el riesgo por pérdidas materiales y de terceros con una cobertura de DIEZ MIL DÓLARES por unidad vehicular, para servicio.
4.	Contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el órgano competente del local donde funcionará la compañía o cooperativa.
5.	Contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el órgano competente del bien inmueble destinado para el parqueadero o parqueaderos para el estacionamiento vehicular calificado de la compañía (donde se establezcan las dimensiones necesarias de acuerdo a la flota vehicular); o el título de propiedad del inmueble a nombre de la compañía.
6.	En caso que el servicio de comunicaciones sea prestado por otra empresa, el contrato mercantil entre la operadora y la empresa de telecomunicaciones debidamente autorizada.
7.	Factura y/o instalación del taxímetro digital con emisión de factura y equipos GPS
8.	Certificado emitido por la compañía homologada en la que indique que los equipos se encuentran instalados y en funcionamiento tanto para los equipos GPS y UHF

**Verificación Técnica para compañías que cuentan con permiso de operación provisional o convenio para el cumplimiento de la Resolución No. 154-DE-PTE-ANT-2011**

1.	Copia certificada de los documentos del vehículo como son: matrícula vigente, soat vigente y póliza que cubra el riesgo por pérdidas materiales y de terceros con una cobertura de DIEZ MIL dólares por unidad vehicular, para vehículos público
2.	Contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el órgano competente del bien inmueble destinado para el parqueadero o parqueaderos para el estacionamiento de la flota vehicular calificada de la compañía; o el título de propiedad del inmueble a nombre de la compañía
3.	Certificado emitido por la compañía homologada en la que indique que los equipos se encuentran instalados y en funcionamiento tanto para los equipos GPS y UHF
4.	Copia de la Factura de adquisición de los equipos GPS, tanto como para la infraestructura como para la flota vehicular

La compañía de taxi ejecutivo que aprueben la revisión técnica, deberán a más de cumplir con los requisitos establecidos para la verificación técnica señalados anteriormente, con aquellas solicitadas en los artículos 40, 41, 43, 44 y 45 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo; y la Resolución No 172-DIR-2010-CNTTTSV, de fecha 22 de noviembre de 2010, donde se expidió la Norma Técnica de Aplicación y Pintura para vehículos automotores que prestan el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos y que se publicó en la página web de la ANT.

Además, la licencia profesional del socio calificado o contrato de trabajo del chofer profesional debidamente inscrito en el órgano competente.

**Art. 5.- ASPECTOS GENERALES PARA LA REVISIÓN TÉCNICA Y LA VERIFICACIÓN TÉCNICA.-**

**REVISIÓN TÉCNICA:** La revisión técnica tiene por objeto demostrar si la flota vehicular de la compañía de taxis ejecutivo reúne las condiciones físicas y técnicas necesarias para brindar el servicio de transporte comercial de taxi ejecutivo y considerándose para el efecto las especificaciones contenidas en la Resolución No. No 172-DIR-2010-CNTTTSV, a excepción de los requisitos que se refieran a tecnología de la flota vehicular que son considerados en el proceso de verificación vehicular.

Además se deberá considerar si el socio que presente su vehículo con contrato de compra venta sin legalizar o que el vehículo mantenga reserva de dominio a nombre de una tercera persona, será excluido sin derecho a revisión posterior y no cabe recurso alguno.

Las compañías de taxis ejecutivos a quienes se les conceda el permiso de operación, cuyos Los vehículos, en el proceso de revisión técnica vehicular, no se encontraban enmarcados dentro del cuadro de vida útil, deberán realizar en un plazo de 90 días contados a partir de la emisión del permiso de operación, el trámite de cambio de unidad por un vehículo que se encuentre dentro del cuadro de vida útil y este homologado, para el efecto y constancia deberán presentar la respectiva habilitación vehicular en la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT . El plazo señalado en este literal es impostergable y por lo tanto de no verificarse el cambio de unidad, el cupo será revertido al Estado.

Los vehículos que se presenten al proceso de revisión técnica vehicular, cuya marca y modelo no se encuentre

homologado, deberán realizar la respectiva homologación o cambio de unidad durante el lapso de un plazo de un año a partir de la emisión del respectivo permiso de operación, considerando que para la solicitud del proceso de verificación técnica deberá encontrarse homologado o haberse realizado el cambio de unidad. El plazo señalado en este literal es impostergable y por lo tanto de no verificarse el cambio de unidad, el cupo será revertido al Estado.

Para la revisión técnica la ANT notificará al representante legal de la compañía de taxi ejecutivo que haya solicitado el permiso de operación, la fecha en la cual esta se realizará, misma que se efectuará en las instalaciones de las Unidades Administrativas Provinciales. La compañía de taxis ejecutivos deberá presentar su parque automotor según el cronograma establecido para el efecto.

**LA VERIFICACIÓN TÉCNICA:** La verificación técnica tiene por objeto demostrar si la compañía reúne las condiciones físicas (infraestructura, flota vehicular y parqueaderos) y técnicas (sistema GPS, taxímetro y otras tecnológicas establecidas en el reglamento) necesarias para brindar el servicio de transporte comercial de taxi ejecutivo considerándose los siguientes parámetros:

- a) La verificación técnica de la compañía que hubiere cumplido con los requisitos exigidos en el presente instructivo, se realizará en los parqueaderos donde funcione la compañía. Si los parqueaderos fueren arrendados se adjuntará el contrato de arrendamiento debidamente legalizado especificando las dimensiones de las instalaciones del parqueadero presentado, si fuese de propiedad de la compañía se presentará la escritura pública debidamente inscrita. Queda expresamente prohibido esta verificación en la vía pública.
- b) El vehículo que será verificado deberá cumplir también con todos los requerimientos técnicos que constan en el artículo 5 de la Resolución N° 172-DIR-2010-CNTTTSV, del 22 de noviembre de 2010 y 072-DIR-2010-CNTTTSV del 21 de abril de 2010.
- c) El socio que presente su vehículo con contrato de compra venta sin legalizar o que el vehículo mantenga reserva de dominio a nombre de una tercera persona, será excluido sin derecho a revisión posterior y no cabe recurso alguno.
- d) La compañía deberá contar con la infraestructura adecuada para prestar el servicio de taxi ejecutivo, como lo señala el artículo 44 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo, caso contrario, será

verificada como prueba del incumplimiento y no continuará el proceso de regulación de taxi ejecutivo, de esta decisión no cabe recurso alguno.

- e) Los vehículos que se presenten al proceso de verificación vehicular que se encuentren fuera del cuadro de vida útil serán considerados no aptos y no podrán continuar en el proceso de legalización de taxi ejecutivo, sin derecho a revisión posterior y no cabe recurso alguno.
- f) Una vez que la ANT emita el respectivo permiso de operación para las compañías de taxis ejecutivo, que aprobaron el proceso de verificación técnica vehicular, se procederá a entregar los adhesivos que contendrán el número de habilitación, y que deberán ser colocados por las compañías en la parte central y visibles de las puertas laterales delanteras, así como en el parabrisas delantero en el extremo superior derecho y en la luneta (parabrisas posterior) en el extremo superior izquierdo.
- g) Tanto para la revisión y verificación técnica vehicular, se realizará sin desmontar ninguna pieza o elemento del vehículo.

Los vehículos que posean adhesivos no autorizados por esta institución o por los organismos de tránsito competentes deberán ser retirados, caso contrario, serán considerados no aptos.

**Art. 6.- DEL PROCESO PARA LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN TÉCNICA DEL VEHÍCULO:** En los procesos de revisión y verificación técnica, además de los requisitos considerados en los artículos anteriores deberán cumplir con los siguientes:

#### 6.1. Elementos Generales:

- a) Automóviles sedan o station wagon desde 1.300 cc. con capacidad de 5 personas, incluido el conductor. El espacio de carga debe tener una capacidad mínima de 0.4 metros cúbicos.
- b) Sin perjuicio de lo mencionado en el literal anterior, se aceptarán también camionetas doble cabina 4x2 ó 4x4 desde 2.000 cc., con capacidad de 5 pasajeros, incluido el conductor, para la Región Amazónica y Galápagos.
- c) Sistema de escape.- Debe respetarse el diseño original del fabricante, su diseño debe ser de una sola salida sin la apertura de orificios u otros ramales de la tubería de escape, no debe disponer de cambios de dirección bruscos, invitando de esta manera a incrementar la contrapresión en el escape del motor. (Revisión visual)
- d) Neumáticos.- Deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011. (Revisión visual)
- e) Frenos.- Los taxis deben disponer al menos de dos sistemas de frenos de acción independiente uno del otro (servicio y estacionamiento) y por lo menos uno de estos debe accionar sobre todas las ruedas del vehículo y debe cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes. (Revisión visual).

- f) Suspensión. Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión en todos sus ejes o ruedas, respetando los diseños originales del fabricante. (Revisión visual)

#### 6.2 Elementos de Seguridad Activa:

- a) Sistema de iluminación.- Debe cumplir con lo establecido en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1155 vigente. No está permitida tanto en el exterior como en el interior la incorporación de luces adicionales de otros colores, luces de neón, de funcionamiento intermitente o con flash. (Revisión visual)
- b) Avisador acústico (bocina).- Será el original del vehículo y se prohíbe por las normas ambientales o las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes, también se encuentra prohibido el uso de bocinas de aire. (Revisión visual y auditiva)

#### 6.3 Elementos de Seguridad Pasiva:

- a) Parabrisas y luneta.- deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 1669 vigentes y reconocidas por INEN. (Revisión visual)
- b) Cinturones de seguridad.- Todos los asientos deben disponer de cinturones de seguridad de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento RTE INEN 034. (Revisión visual).
- c) Asientos y cubiertas internas.- Deben mantenerse en correcto estado garantizando la comodidad y seguridad de los usuarios. (Revisión visual)

#### 6.4 Configuración Externa e Interna:

- a) Color.- La unidad debe estar pintada conforme a los anexos II Y III de la RESOLUCION No. 172-DIR-2010-CNTTTSV, para Taxi Ejecutivo. (Revisión visual).
- b) El logotipo de la compañía, empresa y/o cooperativa deberá ubicarse en la parte central de cada una de las puertas posteriores, ocupando un área equivalente a un rectángulo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto. (Revisión visual)
- c) No está permitida la colocación de sellos o adhesivos adicionales sobre la carrocería parabrisas, ventanas y pantallas protectoras de las luces del vehículo (faros o lunas)
- d) Se permite un rótulo referido al número de servicio del call center, únicamente en los extremos laterales posteriores de la carrocería, siempre y cuando el espacio lo permita. Este adhesivo deberá colocarse en un espacio aproximado de 30x20cm.
- e) Se permite colocar en la parte superior del parabrisas delantero un adhesivo polarizado (NO REFLECTIVO) para protección solar de un ancho máximo de 15 cm.

- f) No está autorizada la colocación de números adicionales al de la habilitación y número de la organización.
- g) Las placas de matrícula del vehículo deberán estar correctamente sujetas y visibles desde el exterior del vehículo. No están permitidos marcos ni elementos que dificulten la visibilidad de la identificación de las placas.
- h) En la parte externa superior de la cabina deberá estar instalado un letrero luminoso cuya leyenda sea Ejecutivo, el cual dispondrá de un comando independiente del sistema de alumbrado.
- i) En caso de disponer de propaganda adicional, la misma deberá cumplir con las ordenanzas respectivas o autorización del organismo competente, para lo cual deberá entregar el documento habilitante.
- j) En la parte posterior central del asiento delantero se colocará la identificación y fotografía del conductor, matrícula del vehículo, número de taxímetro y nombre de la operadora de transporte.
- k) El número de identificación de la placa deberá ir pintado en el techo del vehículo, según las especificaciones establecidas.

#### 6.5 Elementos de control:

- a) Taxímetro.- Los vehículos deben tener instalados y visible para los pasajeros el taxímetro, debidamente homologado. **(Únicamente para el proceso de verificación Técnica vehicular)**
- b) Extintor de polvo químico seco del tipo recargable con indicador de carga en rango óptimo de trabajo y dentro del período de vigencia. Debe estar ubicado correctamente en el interior del vehículo.
- c) Triángulos de seguridad y botiquín para primeros auxilios.
- d) Sistema de GPS.- Los vehículos deben tener instalados y en funcionamiento los dispositivos de rastreo satelital. **(Para el proceso de verificación Técnica vehicular)**
- e) La impresora.- Los vehículos deben tener instalada y visible para los pasajeros la impresora y esta deberá estar acoplada al taxímetro para la emisión de facturas. **(Para el proceso de verificación Técnica vehicular)**

#### 6.6 Aditamentos y accesorios adicionales:

- a) No están permitidos por ningún motivo piezas o aditamentos adicionales que atenten contra la seguridad activa y pasiva del vehículo o transeúntes, tales como: alerones, tumba-burros, ganchos, tomas de aire en el capot, dispositivos tunnig, etc.
- b) En caso de disponer de una antena adicional para comunicación por radio, esta deberá estar instalada adecuadamente en el vehículo por razones sobre todo de seguridad.

#### 6.7 Disponer del siguiente equipamiento en el CALL CENTER (Para el proceso de verificación Técnica vehicular):

- a) Disponer de mínimo dos PC (1 de usos varios y 1 para el sistema de GPS)
- b) Poseer equipo de UHF con su respectivo sistema de alimentación de 12v.
- c) Disponer mínimo de una línea telefónica para la recepción de llamadas.
- d) Una pantalla de por lo menos 32" para el monitoreo de las unidades.
- e) Disponer de un equipo administrador de internet (router).

**Art. 7.- DEL PROCESO PARA LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LA INFRAESTRUCTURA:** Para el desarrollo de la verificación de la infraestructura de la compañía, esta deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Estación de trabajo destinado para el gerente.
- b) Estación de trabajo destinado para el presidente (opcional)
- c) Estación destinado para el CALL CENTER
- d) El parqueadero o parqueaderos de la compañía deben cumplir con lo que establece la norma INEN vigente NTE INEN 2248:2000, que señala un espacio mínimo de 5m x 2.50m por cada unidad en el sitio de estacionamiento.

**Art. 8.- SITIOS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA:** Para la verificación técnica se denominará como estaciones a los lugares de los que dispone la compañía y donde será realizada la respectiva verificación que son:

- a) Estación de verificación técnica vehicular.- Es el parqueadero o parqueaderos perteneciente a la compañía y es donde se procede a realizar la constatación física de las unidades con su respectivo levantamiento de información.
- b) Estación de verificación de la infraestructura.- Se determina a la estación de verificación de infraestructura a todo el inmobiliario con el que dispone la compañía (oficina destinada para la gerencia, presidencia -opcional- y CALL CENTER).

**Art. 9.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN TÉCNICA:** El procedimiento aplicable para la revisión y verificación del vehículo perteneciente al socio que consta en el permiso de operación provisional, convenio para el cumplimiento de la resolución N° 154-DE-PTE-ANT-2011; y, resolución de constitución jurídica de la compañía:

- a) **COMPROBAR LA IDENTIFICACIÓN DEL SOCIO (Revisión y Verificación Técnica):**

- Cédula de ciudadanía
- Licencia profesional o contrato de trabajo con chofer profesional debidamente inscrito en el órgano competente.

**b) COMPROBAR LA IDENTIFICACION DEL VEHÍCULO (Revisión y Verificación Técnica):**

- Revisar matrícula vigente
- Revisar SOAT vigente.
- Revisar contrato de compra venta del vehículo debidamente notariado, si fuera el caso (el vehículo no mantendrá gravamen con terceras personas).

**c) VERIFICAR EN LOS DOCUMENTOS ANTERIORES LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES (Revisión y Verificación Técnica):**

- Número de placa
- Tipo de vehículo
- Marca y modelo
- Color de conformidad con la Resolución N° 172-DIR-2010-CNTTTSV.
- Año de fabricación
- Número de motor
- Número de chasis o número de VIN

**VERIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR (Revisión y Verificación Técnica):**

**Exterior**

- Verificar chasis y carrocería
- Verificar el cilindraje
- Verificar características del vehículo (sedan, station wagon); camionetas doble cabina para la región Amazonía y Galápagos.
- Verificar logotipo y letrero luminoso que identifique al servicio con la leyenda EJECUTIVO.
- Verificar aro, neumáticos y llanta de repuesto o emergencia.

**Interior:**

- Asientos y cinturones de seguridad
- Sistema de Iluminación
- Sistema de GPS, Taxímetro, Impresora (resolución 072-DIR-2010-CNTTTSV) (Verificación Técnica):
- Equipos de primeros auxilios
- Extintor y triángulo de seguridad

**d) VERIFICACIÓN INFRAESTRUCTURA (Verificación Técnica):**

- Espacios de trabajo destinado para la gerencia.
- Espacios de trabajo destinado para presidencia (opcional)
- Espacios de trabajo destinado al CALL CENTER(resolución 072-DIR-2010-CNTTTSV)
  - Equipos del sistema de GPS
  - Funcionalidad de los equipos.

**Art. 10.- ENTREGA DEL FORMULARIO Y ACTA DE CONFORMIDAD:** Realizada la revisión técnica del cumplimiento de los puntos contenidos en el presente instructivo, el técnico de la Unidad Administrativa Provincial respectiva deberá remitir el formulario de revisión vehicular a la ANT dentro del plazo de 48 horas posteriores a la revisión.

En el proceso de verificación técnica, el técnico de la Agencia Nacional de Tránsito suscribirá conjuntamente con el representante legal de la compañía el acta de conformidad de verificación.

Los procesos de revisión y verificación técnica serán realizados por única y exclusiva vez sin derecho a reclamos posteriores por incumplimiento.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** En los Permisos de Operación definitivos deberán constar aquellos accionistas que se encuentren comprendidos en el Permiso de Operación Provisional; Convenio para el Cumplimiento de la Resolución No. 154-DE-PTE-ANT-2011; y, Resolución de constitución jurídica en el que conste la nómina de socios de la Resolución del Informe favorable. Para el caso de resoluciones de constitución jurídica se considerará además las respectivas sesiones de acciones registradas en la Superintendencia de Compañías y en la ANT.

**Segunda.-** Si se detectara que alguna compañía envía información fraudulenta o falsa, se procederá a la anulación del proceso y se archivará su expediente, sin perjuicio de reservarse el derecho de iniciar las acciones penales respectivas.

**Tercera.-** Si el gerente o socio de la compañía llegara a ofrecer coimas u obsequios a los funcionarios, el proceso de inspección se cancelará y será motivo para archivar el expediente, la ANT se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes.

**Cuarta.-** Para efectos de aplicación del presente instructivo se deberá considerar la sociedad de bienes generada por matrimonio o unión de hecho de conformidad a las reglas establecidas en el Código Civil.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** La compañías que no hubieren ingresado la solicitud de concesión de permiso de operación al 31 de diciembre de 2012, quedarán fuera todo el proceso de regularización del transporte comercial de pasajeros en taxis con servicio ejecutivo, y el expediente será archivado.

**Segunda.-** Las revisiones y verificaciones técnica realizadas desde diciembre de 2012 a la fecha serán convalidadas por la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Tercera.-** Las compañías de taxis ejecutivos, previo a la concesión del permiso de operación, deberán presentar de conformidad al Instructivo que Regula el Procedimiento para la Revisión Técnica a las Compañías Calificadas para prestar el Servicio de Taxi Ejecutivo y que han solicitado el Permiso de Operación, todos los requisitos que constan en

cada uno de los formularios que se encuentran publicados en la página web de la ANT, así como también, cumplir con aquellos requisitos solicitados en el artículo 3 del referido Instructivo.

Los requisitos constantes en los numerales 1,2, 3, 4, 5 del artículo 44 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo, no serán exigidos sino en el plazo de un año contado a partir de la emisión de la concesión del Permiso de Operación. Las compañías que antes del plazo establecido hubieren cumplido los requisitos determinados en el presente instructivo, podrán solicitar se les realice la verificación técnica.

Toda operadora de transporte comercial en taxi ejecutivo que incumpliere con lo anteriormente señalado, se le revocará el permiso de operación respectivo.

**Cuarta.-** Para el caso de los vehículos que no se presentaren a la revisión técnica vehicular, por motivos de siniestros, fuerza mayor y casos fortuitos. La Directora Ejecutiva podrá analizar la factibilidad y establecer una nueva fecha de presentación para el proceso de revisión técnica vehicular.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se delega a la Directora Ejecutiva, emita las normas y resoluciones administrativas que permitan la ejecución del presente instructivo así como del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo.

El presente instructivo, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

N° 035-DIR-2013-ANT

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

##### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza, siendo

prioritario la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte y la promoción del transporte público masivo;

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 1 establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S;

Que, el artículo 58 de la Ley ídem, prescribe que el transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada;

Que, el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el servicio por cuenta propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional realizado en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización. Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicio, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio.

Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte por cuenta propia, de conformidad con los artículos 64, 65, 83 y 297 del referido Reglamento.

Que, la Decisión del Acuerdo de Cartagena 399, publicada mediante Registro Oficial No. 27 de 20 de marzo de 2007, establece en su artículo 1 numeral 13 que el Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, en adelante "Transporte Internacional por Cuenta Propia", es el porte de mercancías que al amparo de la mencionada Decisión es realizado por empresas cuyo giro comercial no es el transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de su propiedad y utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utiliza en su propio beneficio;

Que, la autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por cuenta propia, constituye título habilitante, conferido por la Agencia Nacional de Tránsito, en las jurisdicciones donde los GAD's no ejerzan la competencia del tránsito, a una persona natural o jurídica para la prestación de dicho servicio;

Que, mediante Resolución No. 052-DIR-ANT-2012 de 30 de agosto de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito emitió el Reglamento de Transporte por Cuenta Propia;

Que, es necesario y urgente dictar regulaciones para la adecuada y segura prestación del servicio de transporte por cuenta propia, que garantice la utilización a los usuarios y respete el medio ambiente; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

**Resuelve:**

Expedir las siguientes reformas al **Reglamento de Transporte por Cuenta Propia**, contenido en la Resolución No. 052-DIR-ANT-2012 de 30 de agosto de 2012:

**Artículo. 1.-** Sustitúyase el: “*Art. 13.- DE LA RENOVACIÓN ANUAL.- Cada año el titular de la autorización de operación por cuenta propia está obligado a actualizar los datos de los vehículos, para lo cual dirigirá la petición respectiva a la autoridad competente, en el formato establecido para el efecto, adjuntando el listado de los vehículos con las copias de las matrículas actualizadas. La autoridad entregará el certificado de renovación que será exigido en los trámites de exoneración tributaria del impuesto a la propiedad de los vehículos.*”; por el siguiente texto:

“*Art. 13.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS ANUAL.- Cada año el titular de la autorización de operación por cuenta propia está obligado a actualizar los datos de los vehículos, para lo cual dirigirá la petición respectiva a la autoridad competente, en el formato establecido para el efecto, adjuntando el listado de los vehículos con las copias de las matrículas actualizadas. La autoridad verificará que las actividades encajen a las disposiciones legales vigentes, posteriormente entregará el certificado de actualización de datos que será exigido en los trámites de exoneración tributaria del impuesto a la propiedad de los vehículos.*”

**Artículo. 2.-** Sustitúyase el “*Art. 20.- DE LA RENOVACIÓN.- El órgano competente está facultado a renovar las autorizaciones de operación que soliciten sus titulares dentro de los 60 días anteriores a la fecha de su vencimiento, previo a la presentación de los siguientes documentos: (...)*”, por el siguiente texto:

*Art. 20.- DE LA RENOVACIÓN.- El órgano competente está facultado a renovar las autorizaciones de operación para el servicio de transporte por Cuenta Propia que soliciten sus titulares dentro de los 60 días anteriores a la fecha de su vencimiento, cuya vigencia será de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de su expedición de conformidad al Artículo 75 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Registro Oficial No. 731 Segundo Suplemento de 25 de junio de 2012, previo la presentación de los siguientes documentos: (...).*

**Artículo. 3.-** Luego del artículo 21, agréguese la siguiente Disposición General:

“*Disposición General Primera.- Una vez ingresada la solicitud para la obtención de la Autorización por Cuenta Propia por parte del peticionario a la ANT o el GAD competente, según corresponda, se remitirá el expediente al departamento técnico de la entidad para la elaboración del informe técnico respectivo; en caso de ser favorable se notificará al solicitante indicando el particular, notificación favorable previa por la cual se otorgará al peticionario el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente al de la notificación, para que cumpla con los requerimientos establecidos en el Reglamento respecto a las unidades vehiculares.*”

Una vez que la Agencia Nacional de Tránsito verifique dicho cumplimiento se entregará al peticionario la Autorización por Cuenta Propia. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término señalado, la solicitud será archivada.”

**Artículo 4.-** Agréguese la siguiente disposición Transitoria:

“*SEGUNDA.- Para el cumplimiento y ejecución de este Reglamento y a efectos de exoneración ante el Servicio de Rentas Internas – SRI, el presente cuerpo legal surtirá efecto por todo el periodo fiscal.*”

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Notifíquese con la presente Resolución, a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que hayan asumido la competencia, y al Servicio de Rentas Internas, para su correcta observancia e inmediato cumplimiento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 036-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el numeral 25, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, de conformidad al artículo 20 numeral 2) de la LOTTTSV le corresponde al Directorio de la ANT establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que, la Décimaquinta Disposición General de la LOTTTSV, dispone que los vehículos de servicio público, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Sexta Sesión Ordinaria emitió la Resolución No. 057-DIR-2012-ANT de 26 de septiembre de 2012, referente al Cuadro de Vida Útil para el Transporte Terrestre Público y Comercial;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Informe Técnico No. 003-DRTTTSV-2013, de fecha 24 de septiembre de 2012, remitió el cuadro de vida útil para los vehículos de transportación pública y comercial, con su respectivo análisis y justificación de reforma;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**Resuelve:**

Expedir la siguiente **RESOLUCIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL CUADRO DE VIDA ÚTIL DENTRO DE LOS PROCESOS DE OBTENCIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN, INCREMENTOS, CAMBIOS Y RENOVACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL.**

**Artículo 1.-** Aprobar el siguiente cuadro de vida útil para las unidades de transporte público y comercial que sirva de base para la aplicación en los procesos de concesión y renovación de permisos de operación, incrementos y cambios de unidad y socio:

CUADRO No. 1.- VIDA ÚTIL A PERMISOS DE OPERACIÓN, INCREMENTOS Y CAMBIOS DE UNIDAD					
Modalidad de transporte	Clase de vehículo	Tipo de vehículo	CPO	Incrementos y cambios	Vida útil total (años)
Taxis Convencionales	Automóvil	Sedán o station wagon y camionetas doble cabina ( región amazónica e insular)	1	6	15
Taxis Ejecutivos	Automóvil	Sedán o station wagon y camioneta doble cabina 4x2 o 4x4 desde 2000cc (región amazónica e insular)	1	1	5
Carga Liviana	Camioneta	Cabina simple	5	10	15
Transporte Mixto	Camioneta	Cabina doble	5	10	15
Carga pesada	Camión	Depende de la carrocería	20	20	32
	Tracto camión	Tracto camión o volqueta	20	20	32
Escolar e Institucional	Autobús	Bus o Minibús	5	13	20
	Furgoneta	Furgoneta de pasajeros	5	10	15
Intraprovincial	Autobús	Bus, Minibús, Bus tipo costa	5	13	20
Interprovincial	Autobús	Bus Ejecutivo	1	3	5

Modalidad de transporte	Clase de vehículo	Tipo de vehículo	CPO	Incrementos y cambios	Vida útil total (años)
		Bus, Bus tipo costa	5	13	20
		Minibús Super Ejecutivo	1	5	10
Intracantonal Urbano y Rural	Autobús	Bus o Minibús	5	13	20
		Articulado	-	-	20
Turismo	Automóvil o camioneta	Vehículo todo terreno	5	5	10
	Furgoneta	Furgoneta de pasajeros	5	5	10
	Autobús	Microbús	5	5	10
		Minibús	5	5	10
		Bus	5	5	10
Alternativo - excepcional	Vehículo de tres ruedas	Tricimotó	NO APLICA	NO APLICA	5

**Artículo 2.-** Para efecto de aplicación del cuadro No.1, se consideran las definiciones dadas dentro de las normas y reglamentos INEN vigentes que se detalla a continuación:

- Bus Ejecutivo.-** Autobús diseñado bajo estándares de confort y ergonomía especiales superiores a las definidas para un bus convencional, se aplica para el servicio interprovincial únicamente y deberá cumplir con las especificaciones emitidas en el reglamento específico de transporte interprovincial.
- Minibús Súper Ejecutivo.-** Autobús de menor capacidad, diseñado bajo estándares de confort y ergonomía especiales superiores a las definidas para un minibús convencional, se aplica para el servicio interprovincial únicamente y deberá cumplir con las especificaciones emitidas en el reglamento específico de transporte interprovincial.

**Artículo 3.-** Prohibir la prestación del servicio de transporte público o comercial a los vehículos que superen el tiempo de vida útil total definido en el cuadro No.1.

**Artículo 4.-** Las operadoras de transporte cuyos vehículos estén por cumplir con el tiempo de vida útil total, deben iniciar el trámite de registro de otra unidad con un tiempo mínimo de seis meses antes de la salida del vehículo, sin que sea necesaria la notificación por parte de la ANT, y deberán someterse obligatoriamente al proceso de renovación y chatarrización.

Se exceptúa del proceso de chatarrización aquellos vehículos que prestan servicio de taxis ejecutivos, los mismos que pueden pasar al servicio convencional; el servicio interprovincial bus ejecutivo, los que pueden pasar al servicio convencional; el servicio interprovincial minibús super ejecutivo, cuyos vehículos pueden pasar a prestar el servicio de transporte escolar e institucional y de turismo, siempre y cuando cumplan con los requerimientos de cada modalidad. Los vehículos que prestan servicio de turismo una vez cumplan con la vida útil total pueden pasar a prestar servicio en las otras modalidades donde se aplique.

**Artículo 5.-** Los vehículos que han cumplido su vida útil total serán deshabilitados y dados de baja automáticamente dentro del registro de la ANT.

Los vehículos de la clase automóviles y camionetas que salgan del servicio público o comercial, sea que haya cumplido o no con su tiempo de vida útil total, deben ser retiradas las placas asignadas y su matrícula.

Los vehículos de la clase camión y tractocamión, en caso de ser deshabilitados antes de cumplir con su vida útil deberán ser retiradas las placas asignadas y su matrícula; para continuar circulando como particular se deberá emitir una matrícula con vigencia hasta la fecha en que cumpla los 32 años, luego de lo cual deben ser desintegrados mediante el proceso de chatarrización, sin que esto implique un incentivo financiero por ser de prestación particular.

Los vehículos de la clase autobús, en caso de ser deshabilitados antes de cumplir con su vida útil no podrán ser matriculados como particulares ni tampoco podrán ser transformados a otra clase o tipo de vehículo.

**Artículo 6.-** Los vehículos que hayan sufrido un siniestro y sean declarados como pérdida total, deberán ser obligatoriamente sometidos al proceso de chatarrización, sin que esto amerite el recibir incentivo financiero alguno, y deberá realizarlo en empresas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), bajo el procedimiento definido por la ANT. Estos vehículos deberán ser deshabilitados y dados de baja automáticamente dentro del registro de la ANT, además de retirarse sus placas y matrícula.

**Artículo 7.-** Los vehículos que hayan sufrido algún tipo de siniestro y que como resultado haya sido afectado su configuración estructural de su carrocería o chasis, deberán ser sometidos a un peritaje técnico por parte de un técnico especializado, quien determinará si es procedente la reconstrucción de la misma. En caso de ser procedente se deberá solicitar a la ANT su autorización y cumplir con el procedimiento y requisitos definidos en el ANEXO I: REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS SINIESTRADOS (adjunto) a la presente resolución; en caso de no ser procedente se deberá chatarrizar la carrocería e instalar una nueva que cumpla con las especificaciones definidas en las normas y reglamento INEN vigentes.

**Artículo 8.-** Los vehículos nuevos que ingresen al servicio de transporte público o comercial deben ser sometidos al proceso de homologación tal como lo establece el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su reglamento específico.

Los vehículos que ingresen al servicio de transporte público o comercial, sea bajo concesión de permiso de operación,

incrementos y cambios de unidad, deben corresponder al rango de antigüedad definido en la tabla No. 1, y corresponder a la clase y tipo de vehículo establecido para cada modalidad y cumplir con los requisitos establecidos en las normativas y reglamentos vigentes emitidos por la ANT y el INEN; En los casos de cambios de unidad dentro del rango definido, el vehículo que ingresa debe ser de año de fabricación superior en al menos un año al vehículo que sale a la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso de vehículos de la clase autobús que vayan a ingresar al servicio de transporte colectivo, deben ser sometidos a un proceso de constatación por parte de la entidad designada por la ANT para la verificación de la conformidad con respecto a la norma o reglamento INEN vigente según la modalidad a la que aplique, para esto deberá solicitar ante la Dirección de Regulación y cumplir con el procedimiento y requisitos definidos en el ANEXO II: REQUERIMIENTOS DE APLICACION PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIOS DE UNIDAD O INCREMENTOS EN EL TRANSPORTE PUBLICO O COMERCIAL (adjunto).

Para el caso de los vehículos de la clase automóvil, camioneta, camión y tractocamión de uso particular que apliquen para la permiso de operación, incremento o cambio de unidad, deben ser sometidos a un proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV), en un centro de revisión autorizado por la ANT, de conformidad con lo que establece el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para el caso vehículos de la clase automóvil, camioneta, camión y tractocamión, con año de fabricación menor o igual al año 2010 que no hayan sido homologados, para ingresar al parque automotor de servicio público o comercial, deberán presentar el certificado de aprobación de Revisión Técnica Vehicular (RTV), y la certificación de que el modelo ya no está en producción.

**Artículo 9.-** Para el cambio de modalidad se deberá aplicar el cuadro No. 2, donde se indica si es o no procedente habilitarse un vehículo de una a otra modalidad:

<b>Cuadro No. 2.- Criterios para cambios de modalidad</b>					
<b>Modalidad Destino Modalidad Origen</b>	<b>Interprovincial</b>	<b>Intraprovincial</b>	<b>Intracantonal urbano y rural</b>	<b>Escolar e Institucional</b>	<b>Turismo</b>
Interprovincial	SI	SI	NO	SI	SI
Intraprovincial	NO	SI	NO	SI	SI
Intracantonal urbano y rural	NO	NO	SI	NO	NO
Escolar e Institucional	NO	SI	NO	SI	SI
Turismo	NO	SI	NO	SI	SI

**Nota:** SI: Es procedente el cambio de modalidad

NO: No es procedente el cambio de modalidad

El cuadro No. 2, no aplica para el caso de buses tipo costa, salvo que sean dentro de la misma modalidad.

Para el cambio de modalidad dentro del transporte colectivo, los vehículos deben ser sometidos a un proceso de constatación por parte de la entidad designada por la ANT para la verificación de la conformidad con respecto a la norma o reglamento INEN vigente según la modalidad a la que aplique, para esto deberá solicitar ante la Dirección de Regulación y cumplir con el procedimiento y requisitos definidos en el ANEXO II (adjunto).

**Artículo 10.-** Para el caso de cambios de socio dentro del transporte colectivo, podrán presentar el mismo vehículo siempre y cuando sea sometido a un proceso de constatación por parte del ente designado por la ANT.

**Artículo 11.-** La vida útil total de los vehículos será considerada a partir del año de fabricación, el mismo que estará determinado de conformidad a la norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 3779:2000. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (VIN). CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

**Artículo 12.-** En caso de siniestro por accidente, pérdida u otro incidente que implique la desaparición de un vehículo

que presta servicio de transporte público o comercial, tiene un plazo de hasta un año para reemplazar la unidad conforme a los requisitos de cambio de unidad.

**Artículo 13.-** Se autoriza el cambio de motor en un vehículo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- El motor de reemplazo debe cumplir con la normativa INEN vigente referente a las emisiones contaminantes y deberá ser de igual año de fabricación y de mejor tecnología que el reemplazado.
- Sin embargo, el cambio de motor no modificará el tiempo de vida útil del vehículo, el mismo que se mantendrá conforme al año de fabricación del chasis.

**Artículo 14.-** Se autoriza solamente para servicio de transporte interprovincial la renovación de una carrocería sea nueva o usada sobre un chasis nuevo homologado, bajo los siguientes requisitos:

- La nueva carrocería deberá ser construida bajo las normas INEN vigentes.
- En caso de ser carrocería usada, se cumplirá con los requisitos establecidos en el ANEXO III: REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE CARROSERÍA USADAS EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL (adjunto).

- Sin embargo, el cambio de carrocería no modificará el tiempo de vida útil del vehículo, la misma que se mantendrá conforme al año de fabricación del chasis.
- El chasis del cual proviene la carrocería usada deberá ser desintegrado mediante el proceso de chatarrización, sin que esto implique un incentivo financiero.

**Artículo 15.-** Los vehículos que fueron deshabilitados del transporte público o comercial no podrán ser modificados en sus dimensiones y características de uso para el cual fueron diseñados y autorizados.

**Artículo 16.-** Los vehículos del servicio de transporte público y comercial no podrán alterar su configuración original de diseño y uso bajo el cual fueron autorizados.

**Artículo 17.-** Los vehículos destinados al transporte de combustible deberán sujetarse a las disposiciones que sobre vida útil disponga la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico, dentro de los parámetros y límites establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito, conforme el cuadro No. 1 contante en la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** La Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la Agencia Nacional de Tránsito, deberán verificar el cumplimiento del cambio de unidades de las operadoras de transporte que han sobrepasado la vida útil, así como el cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en la presente Resolución

**SEGUNDA.-** Encárguese la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la Agencia Nacional de Tránsito

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 057-DIR-2012-ANT de 26 de septiembre de 2012, expedida por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, para su observancia y cumplimiento inmediato.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

#### ANEXO I: REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE CARROCERIAS DE VEHÍCULO SINIESTRADOS.

##### 1. PROPOSITO

Autorizar dentro del transporte público o comercial a reconstrucción de las carrocerías que hayan tenido algún tipo de siniestro, bajo parámetros técnicos y en caso de ser procedente, a fin de que se garanticen la seguridad de los usuarios.

##### 2. OBJETIVOS

- Establecer los requerimientos que deben cumplir los vehículos que pretendan aplicar a este proceso.
- Determinar el procedimiento que debe realizarse para obtener la autorización del montaje, para su posterior habilitación y matriculación.

##### 3. ALCANCE

Este proceso aplica únicamente a los vehículos que prestan el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

##### 4. RESPONSABLE DEL PROCESO

La Agencia Nacional de Tránsito a través de la Dirección de Regulación y el Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT.

##### 5. REQUISITOS GENERALES

###### 5.1 REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA AUTORIZACION DEL PROCESO

- 5.1.1 El vehículo no debe ser mayor a 10 años de fabricación.
- 5.1.2 Informe técnico del siniestro emitido por el SIAT.
- 5.1.3 Informe técnico de estado real de la carrocería del vehículo, emitido por un perito calificado (externo a la Agencia Nacional de Tránsito) con mínimo dos años de experiencia en el diseño de carrocerías.

###### 5.2 REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA RECONSTRUCCION

- 5.2.1 El proceso de reconstrucción de la carrocería siniestrada deberá ser realizada en una empresa carrocera autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito,
- 5.2.2 La carrocería siniestrada podrá ser reconstruida por una sola vez y una vez que se cumpla con su vida útil deberá ser desintegrada en su totalidad.
- 5.2.3 Informe técnico del proceso desarrollado durante la reconstrucción de la carrocería siniestrada previa autorización de la ANT, emitido por un perito calificado.
- 5.2.4 Informe técnico del ente designado (CCICEV) para la certificación según las normas INEN vigentes para vehículos automotores.

## 6. PROCEDIMIENTO

### 6.1 PROCESO I: Registro

6.1.1 Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación, donde consten los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante
- b) Nombre de la operadora
- c) Placas del vehículo
- d) Se deberá adjuntar la siguiente documentación respaldo:
  - Fotocopia del permiso de operación vigente
  - Fotocopia a color de la matrícula vigente,
  - Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario.
  - Informe del siniestro emitido por el SIAT
  - Informe técnico del estado de la carrocería, emitido por el perito.

6.1.2 La ANT procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos del numeral 5.1, y en caso de ser aprobada, se solicitará los siguientes requerimientos:

- a. Informe técnico del estado de la carrocería en este deberá detallarse:
  - El estado de cada uno de los elementos estructurales de la carrocería, así como de los componentes que son parte de la seguridad pasiva del vehículo (parabrisas, vidrios, asientos, cinturones de seguridad, etc.)
  - Dimensiones internas y externas de la carrocería
  - Descripción de trabajos, cambios y recambios que deban realizarse sobre la carrocería sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería pero que garanticen confiabilidad y seguridad a los usuarios.
  - Tiempo estimado para la ejecución de los trabajos a efectuarse en la carrocería.
- b. Proforma de montaje de la empresa carrocería, donde consten los trabajos, pruebas o ensayos a realizarse en la carrocería usada según lo establecido por el perito responsable de la revisión.

### 6.2 PROCESO II. Validación

6.2.1 Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación donde consten los datos del solicitante, adjuntándose los siguientes documentos de respaldo:

- a) El informe técnico de reconstrucción de la carrocería, el mismo que debe contener:
  - Descripción de los trabajos, cambios y recambios realizados en la carrocería durante todo el proceso de reconstrucción y montaje.

- Registro fotográfico de estado de anclajes, bodegas, vidrios, asientos, baño, puertas de ingreso, área de conductor, área de pasajeros, vista completa exterior, frontal posterior y lateral.
- Determinación del tiempo de vida útil de la carrocería.

- b) Informe técnico del ente designado (CCICEV), donde se describe el cumplimiento del reglamento técnico ecuatoriano INEN RTE 043 "Bus interprovincial e intraprovincial".
- c) Copia de la factura emitida por la empresa carrocería autorizada

### 6.3 PROCESO III: Autorización

6.3.1 Emisión del documento de autorización para la matriculación, donde se solicite la inclusión en la matrícula la observación de "BUS CON CARROCEÍA RECONTRUIDA";

6.3.2 Registro de la carrocería reconstruida, para lo cual se le asignara un número de identificación para su seguimiento.

6.3.3 Verificación de la chatarrización de la carrocería una vez que esta ha cumplido con su tiempo de vida útil asignado al inicio del proceso.

**AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

## **ANEXO II: REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE UNIDAD O INCREMENTOS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL.**

### 1. PROPOSITO

Autorizar dentro del transporte público o comercial a nivel nacional el cambio de unidad para las diferentes modalidades, siempre y cuando estas cumplan con los requerimientos y especificaciones técnicas de seguridad y confort establecidas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANTTTSV) y las normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

### 2. OBJETIVOS

- Establecer los requerimientos que deben cumplir los vehículos que pretendan aplicar a este proceso.
- Determinar el procedimiento que debe aplicarse para su autorización.

### 3. ALCANCE

Este proceso aplica únicamente a los vehículos de la clase autobús que prestan el servicio de transporte colectivo de pasajeros en las modalidades Interprovincial, Intraprovincial, escolar e institucional, intracantonal urbano, intracantonal rural y turismo.

#### 4. RESPONSABLE DEL PROCESO

La Agencia Nacional de Tránsito a través de la Dirección de Regulación será quien de cumplimiento al proceso.

#### 5. RESPONSABLE DEL PROCESO TECNICO

El Centro de Transferencia Tecnológica para la Capacitación e Investigación en Control de Emisiones Vehiculares (CCICEV) de la Escuela Politécnica Nacional, como Entidad Designada por el Organismo de Acreditación Ecuatoriana OAE.

#### 6. REQUISITOS GENERALES

- 6.1 El año de fabricación del vehículo debe estar dentro de lo que establece el cuadro No. 1: VIDA ÚTIL PARA CONSTITUCIONES JURÍDICAS, PERMISOS DE OPERACIÓN, INCREMENTOS Y CAMBIOS DE UNIDAD.
- 6.2 El vehículo debe contar con un permiso de operación vigente,
- 6.3 El vehículo debe contar con matrícula actualizada,
- 6.4 Informe técnico del ente designado (CCICEV) para la certificación según las normas INEN vigentes para vehículos automotores.

#### 7. PROCEDIMIENTO

##### 7.1 PROCESO I. Registro

7.1.1 Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación, donde consten los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante
- b) Nombre de la operadora
- c) Tipo de modalidad de transporte
- d) Placas del vehículo
- e) Datos del vehículo:
  - Numero de motor y chasis
  - Año fabricación
  - Marca carrocería
  - Capacidad de pasajeros
- f. Se deberá adjuntar la siguiente documentación de respaldo:
  - Fotocopia a color de la matrícula vigente
  - Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario
  - Fotocopia del permiso de operación.

##### 7.2 PROCESO II. Validación

7.2.1 Una vez aceptada la solicitud, se notificará a la entidad designada a fin de que se proceda con la constatación técnica del vehículo.

7.2.2 El solicitante deberá presentar ante la entidad designada el oficio de solicitud ingresado a la ANT más los documentos que la entidad requiera.

7.2.3 Informe final.- La Entidad designada procederá a remitir a la ANT un informe final de evaluación con la ficha técnica de datos consignados y con la firma del responsable de la certificación.

##### 7.3 PROCESO III: Autorización

7.3.1 Con el informe de evaluación emitido por ente designado, la ANT procederá a revisar y emitir la respuesta según el caso:

- En caso de no encontrar inconformidades dentro de la verificación, se autorizará el ingreso del vehículo;
- En caso de encontrarse inconformidades que puedan ser corregidos, se autorizará realizar los reformas a fin de se cumplan con los requerimientos, luego de lo cual se realizará una verificación en las Unidades Administrativas para proceder con la autorización de ingreso del vehículo.
- En caso de que las inconformidades afecten la seguridad de los usuarios, se negará la autorización para el ingreso del vehículo.

7.3.2 Emisión del oficio respuesta indicando el resultado de la verificación del vehículo;

7.3.3 Registro del producto certificado.

**AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Illegible.

#### **ANEXO III: REQUERIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE CARROCERIAS USADAS EN LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL**

##### 1. PROPOSITO

Autorizar dentro del transporte público a nivel nacional el uso de carrocerías usadas en chasis nuevos y en operación, que cumplan con los requerimientos y especificaciones técnicas de seguridad y confort establecidas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANTTTSV) y las normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

##### 2. OBJETIVOS

- Establecer los requerimientos que deben cumplir los vehículos que pretendan aplicar a este proceso.
- Determinar el procedimiento que debe realizarse para obtener la autorización del montaje, para su posterior habilitación y matriculación.

##### 3. ALCANCE

Este proceso aplica únicamente a los vehículos que prestan el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la modalidad "Interprovincial" y tipo de unidad denominada Bus.

#### 4. RESPONSABLE DEL PROCESO

La Agencia Nacional de Tránsito a través de la Dirección de Regulación.

#### 5. REQUISITOS GENERALES

- 5.1 La carrocería usada no debe ser mayor a 7 años de fabricación.
- 5.2 La carrocería usada deberá cumplir con las características definidas dentro de la modalidad de transporte interprovincial y estar calificado dentro de un permiso de operación vigente.
- 5.3 El chasis nuevo sobre el cual se va a realizar el montaje deberá ser de la misma configuración dimensional y capacidad de carga que el chasis del cual proviene la carrocería y debe estar homologada.
- 5.4 El proceso de montaje deberá ser instalado en una empresa carrocera autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito.
- 5.5 El chasis original del cual proviene la carrocería deberá ser entregado con todos sus componentes para ser desintegrado en su totalidad por una empresa autorizada por el Ministerio de Industrias y Productividad (ANDEC y ADELCA).
- 5.6 La carrocería usada podrá ser instalado por una sola vez y una vez que se cumpla con su vida útil deberá ser desintegrada en su totalidad.
- 5.7 Contar con un informe técnico previo del estado físico, mecánico y de servicio de la carrocería, emitido por un perito calificado (externo a la Agencia Nacional de Tránsito) con mínimo dos años de experiencia en el diseño de carrocerías.
- 5.8 Informe técnico del proceso desarrollado durante el desmontaje y montaje de la carrocería usada previa autorización de la ANT, emitido por un perito calificado.
- 5.9 Informe técnico del ente designado (CCICEV) para la certificación según las normas INEN vigentes para vehículos automotores.

#### 6. PROCEDIMIENTO

##### 6.1 PROCESO I: Registro

6.1.1 Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación, donde consten los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante
- b) Nombre de la operadora
- c) Placas del vehículo
- d) Nombre de la empresa carrocera donde se va a realizar el proceso (en caso de ser aprobado el requerimiento)
- e) Se deberá adjuntar la siguiente documentación respaldo:
  - Proforma del chasis nuevo (marca, modelo, año fabricación y origen)

- Fotocopia del permiso de operación vigente
- Fotocopia a color de la matrícula vigente,
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario

6.1.2 La ANT procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales, y en caso de cumplirse se solicitará los siguientes requerimientos:

- a. Carta de compra venta de la carrocería donde se demuestre el año de fabricación de la carrocería usada.
- b. Informe técnico del estado de la carrocería en este deberá detallarse:
  - El estado de cada uno de los elementos estructurales de la carrocería, así como de los componentes que son parte de la seguridad pasiva del vehículo (parabrisas, vidrios, asientos, cinturones de seguridad, etc.)
  - Dimensiones internas y externas de la carrocería
  - Descripción de trabajos, cambios y recambios que deban realizarse sobre la carrocería sin que estos modifiquen la configuración original de la carrocería pero que garanticen confiabilidad y seguridad a los usuarios.
  - Tiempo estimado para la ejecución de los trabajos a efectuarse en la carrocería usada.
  - Proforma de montaje de la empresa carrocera, donde consten los trabajos, pruebas o ensayos a realizarse en la carrocería usada según lo establecido por el perito responsable de la revisión.

##### 6.2 PROCESO II. Validación

6.2.1 Solicitud dirigida a la Dirección de Regulación donde consten los datos del solicitante, adjuntándose los siguientes documentos de respaldo:

- a) El informe técnico de montaje, el mismo que debe contener:
  - Descripción de los trabajos, cambios y recambios realizados en la carrocería durante todo el proceso de reconstrucción y montaje.
  - Registro fotográfico de estado de anclajes, bodegas, vidrios, asientos, baño, puertas de ingreso, área de conductor, área de pasajeros, vista completa exterior, frontal posterior y lateral.
  - Determinación del tiempo de vida útil de la carrocería.
- b) Informe técnico del ente designado (CCICEV), donde se describe el

- cumplimiento del reglamento técnico ecuatoriano INEN RTE 043 "Bus interprovincial e intraprovincial".
- c) Comprobante de recepción del chasis del cual proviene la carrocería donde se demuestra que ha sido sometido al proceso de chatarrización.
  - d) Copia de la factura emitida por la empresa carrocería autorizada

### 6.3 PROCESO III: Autorización.

- 6.3.1 Emisión del documento de autorización para la matriculación, donde se solicite la inclusión en la matrícula la observación de "BUS CON CARROCERÍA USADA";
- 6.3.2 Registro de la carrocería usada, para lo cual se le asignara un número de identificación a la carrocería usada para su seguimiento.
- 6.3.3 Verificación de la chatarrización de la carrocería una vez que esta ha cumplido con su tiempo de vida útil asignado al inicio del proceso.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 038-DIR-2013-ANT

## EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

### Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y la ley;

Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en adelante LOTTTSV, señala que la Agencia Nacional de Tránsito, es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propio;

Que, el artículo 20 numeral 16 de la LOTTTSV considera entre las atribuciones del Directorio de la ANT, expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el artículo 29 numeral 19 de la LOTTTSV, determina que es facultad del Director Ejecutivo de la ANT, recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la institución;

Que, el artículo 29 numeral 20 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que es facultad del Director Ejecutivo, estructurar y supervisar las dependencias administrativas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, necesarias para su funcionamiento;

Que, de acuerdo a la Disposición General Cuarta de la LOTTTSV, para la recaudación de los valores previstos en dicha ley, se confiere jurisdicción coactiva, a la Agencia Nacional de Tránsito, la misma que tendrá la facultad de emitir los respectivos títulos de crédito a base de los avisos que se reciba por parte de las instancias pertinentes;

Que, de acuerdo al artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento;

Que, mediante Resolución No. 113-DIR-2010-CNTTTSV, de 15 de julio de 2010, se expidió el Reglamento para la Aplicación del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Comisión Nacional de Tránsito; el mismo que mediante Resolución No. 034-DIR-2012-ANT, de fecha 11 de julio de 2012, fue reformada;

Que, mediante la acción coactiva se logrará recuperar y hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se adeude a la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, ante las excesivas actas de juzgamiento, boletas de citación que no han sido impugnadas y sentencias ejecutoriadas emitidas por los jueces competentes, a partir del 07 de agosto de 2008, de las cuales se ha procedido únicamente a la rebaja de puntos en las licencias de los infractores y no se efectuado el cobro de las multas correspondientes, las mismas que de conformidad con el artículo 30, literal e) de la Ley Orgánica de Transporte, forman parte de los recursos y del patrimonio de la Agencia Nacional de Tránsito; al igual que, las sanciones pecuniarias impuestas a las operadoras de transporte, que no han sido ejecutadas; es prioritaria la creación de un Juzgado de Coactivas, que se encargue de la tramitación del procedimiento coactivo correspondiente;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

### TÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1.- OBJETIVO.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura bajo la cual funcionará el Juzgado de Coactivas de la ANT; así como, el procedimiento a seguir por parte de los funcionarios involucrados en el mismo.

## CAPÍTULO I

### DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

**ARTÍCULO 2.- NORMAS APLICABLES.-** La Agencia Nacional de Tránsito en ejercicio de la facultad establecida en la Disposición Cuarta de la LOTTTSV, podrá hacer efectiva la recaudación y cobro de valores adeudados por los usuarios, mediante el procedimiento coactivo establecido en la sección 30ª, Art 941 del Código de Procedimiento Civil, otras leyes relacionadas y las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** El presente Reglamento se aplicará en los procesos coactivos relacionados con el cobro de multas por infracciones de tránsito que no han sido impugnadas dentro del término legal correspondiente, que tengan acta de juzgamiento o sentencia ejecutoriada de juez competente; y, de las sanciones pecuniarias impuestas dentro de un proceso administrativo, instaurado en contra de las operadoras de transporte y las escuelas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales.

**ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA.-** La jurisdicción coactiva la ejercerá el Juez de Coactivas de la Agencia Nacional de Tránsito, el mismo que será designado para la recaudación de los créditos u otras acreencias a favor de la Institución y deberá cumplir con el perfil profesional y experiencia laboral establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 5.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.-** El ejercicio de la jurisdicción coactiva se fundamentará en el respectivo título de crédito, emitido por la Directora o Director Financiero de la Agencia Nacional de Tránsito, conforme a las disposiciones legales vigentes.

## CAPÍTULO II

### TÍTULO I

#### DEL JUZGADO DE COACTIVAS

**ARTÍCULO 6.- CREACIÓN.-** Se crea el Juzgado de Coactivas de la Agencia Nacional de Tránsito, encargado de sustanciar y resolver los procesos iniciados para el cobro de obligaciones vencidas con la entidad, observando las disposiciones contenidas en la sección 30ª, Art 941 del Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, expedido por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, especialmente en lo que se refiere al desglose de documentos, actuaciones del juez, secretarios, peritos y demás auxiliares.

### TÍTULO II

#### DE LA ESTRUCTURA DEL JUZGADO DE COACTIVAS

**ARTÍCULO 7.-** El Juzgado de Coactivas está conformado por los siguientes funcionarios:

- Jueza o Juez de Coactivas;
- Secretaria o Secretario;
- Depositaria o Depositario Judicial; y
- Alguacil.

De considerarlo necesario, la ANT podrá contar contratar abogados externos sean estas personas naturales o jurídicas y el personal administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 8.- DEL JUEZ DE COACTIVAS.-** El Juez de Coactivas será designado por la Directora o Director Ejecutivo de la ANT, de profesión abogado o doctor en Jurisprudencia, de reconocida probidad y rectitud, el mismo que deberá acreditar al menos cinco (5) años de ejercicio profesional en el ámbito público o privado.

**ARTÍCULO 9.- DEL SECRETARIO.-** El Secretario del Juzgado deberá ser de profesión abogado o doctor en jurisprudencia, acreditar al menos 1 años de experiencia profesional en el sector público o privado y será contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales.

**ARTÍCULO 10.- DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.-** El Depositario Judicial no requiere de formación profesional específica, sin embargo deberá acreditar probidad y rectitud; será contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales y se encontrará caucionado, conforme a las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 11.- DEL ALGUACIL.-** El Alguacil no requiere de formación profesional específica, sin embargo deberá acreditar probidad y rectitud; será contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales y se encontrará caucionado, conforme a las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 12.- DE LOS ABOGADOS EXTERNOS.-** En atención a las necesidades institucionales y previo informe del Procurador General de la ANT, se podrá contratar mediante concurso público profesionales del derecho que mediante un contrato de servicios profesionales colaborarán con los procesos coactivos.

**ARTÍCULO 13.- DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.-** La Directora o Director Ejecutivo, en base a los requerimientos planteados por el Juez de Coactivas, podrá contratar bajo la modalidad de servicios ocasionales, el personal que considere necesario para la correcta marcha del Juzgado.

## TÍTULO III

### DE LAS COMPETENCIAS

**ARTÍCULO 14.- COMPETENCIAS DEL JUEZ.-** La Jueza o Juez de Coactivas será el responsable del ejercicio de la jurisdicción coactiva, para lo cual planificará, controlará y supervisará los juicios destinados a la recuperación de las acreencias que cualquier ciudadano mantenga con la institución, en relación a las actividades y servicios que presta la institución y por lo rubros señalados en el artículo 3 del presente Reglamento.

Dentro del procedimiento coactivo, son funciones de la Jueza o Juez de Coactivas, las siguientes:

- 1.- Dictar las providencias necesarias para la sustanciación de los procesos coactivos a su cargo;
- 2.- Supervisar las actividades del secretario y demás auxiliares del juzgado;
- 3.- Remitir al Director Ejecutivo el listado de los bienes embargados;
- 4.- Posesionar al Secretario de Coactivas y a los demás auxiliares del juzgado;
- 5.- Ordenar el pago de las acreencias y de no hacerlo, ordenar el embargo de los bienes del deudor;
- 6.- Remitir un informe mensual o cuando se lo requiera a la Directora o Director Ejecutivo, sobre la gestión y avance de los procesos coactivos que se encuentren en trámite; y,
- 7.- Las demás atribuciones y obligaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, leyes conexas y en este Reglamento.

**ARTÍCULO 15.- RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO.-** La Secretaria o Secretario será responsable por la tramitación del procedimiento coactivo y velará por el correcto impulso de las causas.

Dentro del proceso coactivo, el Secretario o Secretaria cumplirá con las siguientes funciones:

- 1.- Certificar las actuaciones jurisdiccionales del Juez de Coactivas;
- 2.- Dar fe de la presentación de los escritos, con la indicación del día, fecha y hora en que se recepen, así como de los anexos correspondientes;
- 3.- Realizar el desglose de los documentos originales, previa consignación de una copia completa por parte del solicitante;
- 4.- Receptar las órdenes de pago suscritas por la autoridad competente;
- 5.- Remitir copia certificada de los autos de pago a la Dirección Financiera de la Institución, para que se proceda a los registros contables de las acciones coactivas;
- 6.- Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro de los juicios coactivos;
- 7.- Mantener un registro detallado de las causas que se tramitan en el Juzgado de Coactivas;
- 8.- Impulsar y dirigir el proceso coactivo de acuerdo a las necesidades institucionales;
- 9.- Dirigir y coordinar las actuaciones de los auxiliares del juzgado, y de ser del caso, de los abogados externos;
- 10.- Llevar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargo y remates realizados; y,
- 11.- Las demás que disponga la Ley.

**ARTÍCULO 16.- DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.-** La Depositaria o Depositario Judicial podrá actuar, de considerarlo necesario, con la ayuda de la fuerza pública en las medidas de carácter real ordenadas en los procesos coactivos que se encuentren sustanciando en el juzgado.

Tendrá por función efectuar medidas preventivas o ejecutivas dispuestas por el Juez de Coactivas, recibir los bienes en depósito para velar por su conservación y asegurar los mismos contra riesgos que impidan el uso o destino que se les ha asignado.

La Depositaria o Depositario judicial designado tendrá todas las facultades que la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes afines conceden a dicho funcionario.

**ARTÍCULO 17.- DEPÓSITO JUDICIAL.-** El depósito judicial comprenderá la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes o derechos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad del depositario judicial.

**ARTÍCULO 18.- DEL ALGUACIL.-** El Alguacil deberá colaborar con la ejecución de las medidas preventivas dictadas por el Juez de Coactivas y actuará conjuntamente con la Depositaria o Depositario Judicial.

### CAPÍTULO III

#### DEL JUICIO COACTIVO

**ARTÍCULO 19.- INICIO DEL PROCESO.-** El Director Financiero de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado remitirán al Juez de Coactivas, los títulos de crédito o cualquier otra obligación vencida a fin de iniciar los juicios coactivos correspondientes.

En lo concerniente a las sanciones pecuniarias impuestas en contra de las operadoras de transporte o de las escuelas de capacitación de conductores profesionales o no profesionales, la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT, enviará las Resoluciones que se encuentren firmes, para su ejecución, conforme al Instructivo que se dicte para el efecto.

**ARTÍCULO 20.- SUSTANCIACIÓN.-** El Juez de Coactivas deberá expedir el auto de pago cuando la deuda no haya sido cancelada dentro de los plazos establecidos por la ley, dicha orden de pago llevará implícita la facultad de iniciar el proceso coactivo.

**ARTÍCULO 21.- CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Para generar el auto de pago, el título de crédito deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, esto es que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere.

**ARTÍCULO 22.- REGISTRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NOTIFICACIÓN.-** En el término de 24 horas desde que se recibe el título de crédito, orden de cobro o cualquier otra obligación vencida para el cobro, el Secretario del Juzgado de Coactivas anotará su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético.

En el registro constarán los datos relativos a cada documento, acorde al Anexo 1 del presente reglamento.

Una vez registrado en el libro correspondiente el Secretario procederá a notificar al deudor con la correspondiente providencia.

**ARTÍCULO 23.- PLAZOS DE PAGO.-** El Juez de Coactivas ordenará que el deudor en el término de tres días, contados a partir de la notificación con el auto de pago, pague o dimita bienes, indicándole que en el caso de no hacerlo, se embargaran los bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

En el auto de pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas cautelares de carácter real señaladas en los Art. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil. Además en el auto de pago podrá decretarse el embargo de bienes.

**ARTÍCULO 24.- CONSECUENCIAS DEL NO PAGO.-** Si el deudor no honrare la obligación, en los plazos establecidos por el Juez de Coactiva o no hubiere dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago, se dictará el auto en el que se ordenará el embargo de los bienes de este.

Previo a decretarse el embargo, el secretario del proceso certificará que la obligación no ha sido cancelada, que no ha propuesto excepciones y que el valor de la deuda no ha sido liquidado, hasta la fecha de emisión de dicha certificación.

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden que se ordene el embargo, de los bienes del deudor.

**ARTÍCULO 25.-** De conformidad con el artículo 955 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.

**ARTÍCULO 26.- APREHENSIÓN DE BIENES.-** La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, la realizará el Alguacil o Depositario quien, previo el inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran los bienes, los mismos que quedarán en custodia del Depositario. Para el efecto podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 27.- ACTA DE EMBARGO.-** El acta de embargo o secuestro se realizará por duplicado, la una se incorporará al proceso y la otra al libro archivo de actas de embargo que para el efecto se llevará, acorde a lo establecido en el Anexo II de este Reglamento.

**ARTÍCULO 28.- BODEGAJE DE BIENES.-** El Depositario guardará inmediatamente los bienes muebles o enseres embargados, en las bodegas que la institución proporcionará para el efecto. El costo de bodegaje correrá a cargo del deudor.

**ARTÍCULO 29.- EMBARGO DE CUENTA.-** Si el embargo es en dinero, este será depositado inmediatamente por el Depositario Judicial en la cuenta bancaria de la institución.

**ARTÍCULO 30.-** El Secretario del juzgado de coactivas controlará periódicamente los bienes embargados. En caso de que el Depositario Judicial o el Alguacil, incurran en alguna negligencia o algún error, en relación a los bienes embargados, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL JUICIO DE EXCEPCIONES

**ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO.-** Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, se observará el procedimiento establecido en los artículos 968 al 978 del Código de Procedimiento Civil y las demás leyes pertinentes.

El Procurador General de la ANT intervendrá en los juicios de excepciones a la coactiva, como representante de la institución.

#### CAPÍTULO V

##### DEL ARCHIVO Y CANCELACIÓN DE LOS PROCESOS COACTIVOS

**ARTÍCULO 32.-** Una vez que se haya efectuado la recuperación de los valores, sea por pago en efectivo del total de la obligación demandada, o por cualquier otra forma de arreglo o extinción de las obligaciones, el Juez de Coactivas, dispondrá mediante providencia el archivo y cancelación del juicios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Durante el proceso de estructuración del Juzgado de Coactivas y hasta que se contrate al personal correspondiente; o hasta que las necesidades institucionales requieran la participación de estos dos funcionarios, las funciones de Alguacil y Depositario Judicial podrán recaer en una misma persona.

**SEGUNDA.-** En los casos de duda que se presenten dentro la aplicación del presente Reglamento, el Juez de Coactivas resolverá en base a las normas supletorias mencionadas y las reglas de la sana crítica, debiendo informar de sus decisiones a la Directora o Director Ejecutivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los departamentos implicados en el proceso remitirán al Juzgado de Coactivas, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la documentación respectiva para el inicio de los juicios coactivos.

**SEGUNDA.-** En el plazo de 30 días contados a partir de la expedición del presente Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ANT, expedirá el Instructivo que norme los procedimientos internos previos a la iniciación del proceso coactivo.

**TERCERA.-** Se revoca la Resolución No. 113-DIR-2010-CNTTTSV, de fecha 15 de julio de 2010.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de febrero de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

**N° 051-DIR-2013-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio al a colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio, y régimen administrativo y financiero propios;

Que, es necesario actuar con celeridad en el despacho de los trámites administrativo y financiero propios a favor de los actores del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, dentro del principio de legalidad del Derecho Público;

Que, el Directorio de la ANT, de acuerdo al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a la o el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), las siguientes facultades:

- a) Otorgar los permisos de operación para las compañías o cooperativas de prestación de servicios de transporte terrestre comercial de pasajeros en taxi ejecutivo de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de Aplicación y demás normas pertinentes, en el ámbito de la competencia de la ANT.

**Artículo 2.-** Las competencias delegadas podrán ser asumidas y/o retomadas en cualquier momento por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) para ejercerla por sí, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

**Artículo 3.-** Las competencias delegadas estarán sujetas a comprobación, seguimiento, intervención y control que efectuará el Directorio. Los funcionarios delegados responderán directamente a los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Artículo 4.-** Encárguese a la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo único.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de marzo de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

N° 053-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 394 “el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el Artículo 1 de la presente LOTTTSV tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, la LOTTTSV de conformidad a lo prescrito en su artículo 2, se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 6 de la LOTTTSV determina que el Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso;

Que, el artículo 16 de la LOTTTSV determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio a establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio de la ANT aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la citada Ley y su Reglamento General;

Que, en numeral 13 del artículo 20 de la LOTTTSV, establece la capacidad legal del Directorio de la ANT para supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;

Que, en los artículos 51, 57 y 77 de la LOTTTSV, establece las clases de servicio del transporte terrestre, así como se define y determina a las operadoras de transporte y se determina a las operadoras de transporte y la obligación de contar con un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, para su capacidad legal de funcionamiento;

Que, la Disposición General Vigésimotercera señala “en todas las normas legales y en la presente Ley cuando se mencione La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se entenderá que se refiere a La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV), que también podrá ser conocida como Agencia Nacional de Tránsito A.N.T.”;

Que, el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece en su numeral 7, que el servicio de transporte terrestre comercial de turismo consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y se regirá por su propio Reglamento;

Que, el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 15 de enero de 2008, en su artículo 2 determina como “Transporte Terrestre Turístico” a la movilización de personas que tengan la condición de turistas en vehículos de transporte terrestre debidamente habilitados, desde y hacia los establecimientos o sitios de interés turístico;

Que, el artículo 3 del citado Reglamento reconoce la competencia que tiene este Organismo para conocer y resolver todo lo relacionado con la prestación de servicios de transporte terrestre turístico; y que, su artículo 5 determina que la regulación y suspensión permanente del transporte terrestre en la modalidad de servicio turístico, se lo realizará en forma conjunta entre el la ex Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hoy Agencia Nacional de Tránsito, y el Ministerio de Turismo, de conformidad al artículo 14 del referido Reglamento;

Que, el Directorio de la entonces Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Resolución N° 165-DIR-2010-CNTTTSV de 26 de octubre de 2010, suspendió temporalmente la recepción de documentos y tramitación administrativa relacionada con los procesos de Constitución Jurídica, Permisos de Operación e Incrementos de Cupos en la modalidad de transporte turístico, hasta que se presente un estudio de oferta y demanda;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución N° 074-DIR-2012-ANT del 05 de diciembre de 2012, levanta temporalmente la prohibición establecida en la Resolución N° 165-DIR-2010-CNTTTSV de 26 de octubre de 2010, exclusivamente en lo relacionado al incremento de tres (03) cupos en la modalidad de transporte comercial turístico, únicamente para las operadoras que dispongan del permiso de operación vigente.

Que, mediante Oficio N° MT-MINTUR-2013-0436 del 18 de febrero de 2013, el Ministerio de Turismo, remite a la Agencia Nacional de Tránsito el Informe técnico sobre las necesidades de transporte terrestre turístico en las provincias de Guayas y Cotopaxi, considerando que el turismo se ha convertido en una importante opción de desarrollo humano y económico para todos los ecuatorianos, dado el enorme beneficio que produce como generador de empleo y divisas, redistribuidor de riqueza e inclusión social.

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Memorando N° ANT-DTHA-2013-0977 del 14 de marzo de 2013, pone a consideración del Directorio el Informe N° 0420-TN-SMM-DTH-2013-ANT del 14 de marzo de 2013, relacionado con el análisis de la necesidad de incrementar más cupos al transporte turístico en las provincias de Guayas y Cotopaxi; en donde se recomienda, se apruebe el incremento de cupos adicionales a los ya existentes en la Resolución N° 074-DIR-2012-ANT del 05 de diciembre de 2012.

Que, es necesario, en consideración a la situación objetiva del Sector Turístico, relacionado con el incremento de la demanda, establecer medidas a efecto de facilitar, promover y contribuir al desarrollo económico del Estado;

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV establece que el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

1. Emitir un alcance a la Resolución N° 074-DIR-2012-ANT del 05 de diciembre de 2012, aprobando el incremento de tres (03) cupos más para la provincia de Guayas, y cinco (05) cupos más para la provincia de Cotopaxi.
2. En el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 1 de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Tránsito, podrá disponer el incremento de cupos de hasta máximo seis (06) vehículos por cada una de las operadoras en la provincia de Guayas; y, hasta máximo ocho (08) vehículos por cada una de las operadoras en la provincia de Cotopaxi, los mismos que deberán ser homologados por la ANT de conformidad a la normatividad vigente.
3. La solicitud de incremento de cupo podrá ser requerida por las operadoras de turismo, por una sola vez, de conformidad con la presente Resolución, en ningún caso se podrá realizar más de una solicitud por operadora; y, para la asignación de los cupos, se dará prioridad a las peticiones realizadas con anterioridad.
4. La presente Resolución es de carácter general, de cumplimiento obligatorio y entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
5. Comunicar a los organismos competentes, interesados y autoridades, para su cumplimiento, ejecución, registro y control, así como al Ministerio de Turismo.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de marzo de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

---

**N° 056-DIR-2013-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 52, establece: "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)"

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 16 establece que este Organismo es el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que, el numeral 6 del Art. 20 de la citada Ley Orgánica faculta al Directorio de este Organismo aprobar las normas técnicas para la aplicación de la misma y de su Reglamento General de aplicación;

Que, conforme a lo determinado en el Art. 21 de la citada Ley Orgánica, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el registro oficial;

Que, el Art. 177 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con el reglamento que dicte su Directorio para este efecto.

Que, las placas de identificación vehicular serán emitidas por la ANT y entregadas por sus Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o por los GAD's, las mismas que deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, los sitios destinados por el fabricante y bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Que, las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con el Art. 339 del Código Penal.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó la Resolución No. 049-DIR-ANT-2012 de 30 de agosto de 2012, referente al Reglamento para la elaboración, entrega y control de placas de identificación vehicular.

Que, con Memorando No. ANT-DCP-2013-0053 de 30 de enero de 2013, la Dirección de Evaluación de Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicita se articule y proponga a Directorio, una resolución que permita la eliminación de los duplicados de placas, la regulación y el control en la emisión de nuevas asignaciones para los vehículos que por pérdida o sustracción requieran una nueva.

Que, mediante Memorando No. ANT-DCTS-2013-0221 de 15 de febrero de 2013, la Dirección de Control Técnico Sectorial, envía observaciones para ser incluidas en la reforma del Reglamento de Placas.

Que, mediante Oficio No. CRE-DE-2013-0488-0 de 05 de marzo de 2013, el Director de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), adjunta el Oficio No. 362-DOP-CTE de 01 de marzo de 2013 suscrito por el señor Prefecto Luis Lalama Alvarado, Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, por el cual solicita a la Autoridad competente considerar el diseño anterior de las placas de identificación vehicular en lo referente a al color, a fin de que el mismo cubra la totalidad de la placa, para que de esta forma se pueda identificar el tipo de servicio que presta un vehículo en el control del tránsito, facilitar el control de los agentes de tránsito en sus operaciones normales, evitar el incremento de la informalidad del servicio público, y, facilitar el control de los vehículos de los Organismos del Estado por parte de la Contraloría General del Estado.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias;

**Resuelve:**

**Emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN, ENTREGA Y CONTROL DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.**

**Art. 1.-** Las placas de identificación vehicular serán emitidas exclusivamente por la ANT, y entregadas por sus Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, por los GAD's que hayan asumido la competencia, respectivamente, o por el organismo de tránsito debidamente autorizado, conforme la Ley y de acuerdo a las siguientes características y dimensiones:

- a) Sus dimensiones serán de 404 mm de largo por 154 mm de alto;
- b) En la esquina superior izquierda llevarán impreso a color el logotipo de la Agencia Nacional de Tránsito;
- c) Las letras y números impresos medirán 38 mm de ancho, por 70 mm de alto;

- d) En la parte superior, en un campo de 146 mm de ancho por 27 mm de alto, estará impresa la palabra ECUADOR en letras mayúsculas;
- e) La identificación de la placa se realizará mediante una serie alfa numérica, que tendrá un guión de separación entre los números y letras de un ancho de 20 mm; y,
- f) Las características de seguridad serán definidas exclusivamente por la Dirección Ejecutiva de la ANT.

**Art. 2.-** Las series alfanuméricas estarán compuestas por 3 letras mayúsculas y una secuencia numérica de cuatro dígitos, la primera letra identificará la Provincia de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	PROVINCIA	LETRA
1	AZUAY	A
2	BOLIVAR	B
3	CAÑAR	U
4	CARCHI	C
5	COTOPAXI	X
6	CHIMBORAZO	H
7	EL ORO	O
8	ESMERALDAS	E
9	FRANCISCO DE ORELLANA	Q
10	GALAPAGOS	W
11	GUAYAS	G
12	IMBABURA	I
13	LOJA	L
14	LOS RÍOS	R
15	MANABÍ	M
16	MORONA	V
17	NAPO	N
18	PASTAZA	S
19	PICHINCHA	P
20	SANTA ELENA	Y
21	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	J
22	SUCUMBÍOS	K
23	TUNGURAHUA	T
24	ZAMORA	Z

De acuerdo al servicio la segunda letra será:

No.	SERVICIO	LETRA
1	ESTADO	E
2	GAD's REGIONALES, PROVINCIA- LES, MUNICIPALES Y PARRO- QUIALES	M

Para los vehículos pertenecientes a las diferentes misiones diplomáticas, así como los que ingresen al país por internación temporal, las combinaciones de letras serán las siguientes:

No.	SERVICIO	LETRA
3	CUERPO CONSULAR	CC
4	CUERPO DIPLOMÁTICO	CD
5	ORGANISMOS INTERNACIONALES	OI
6	ASISTENCIA TÉCNICA	AT
7	INTERNACIÓN TEMPORAL	IT

La tercera letra será otorgada conforme a las disposiciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de la ANT.

La serie numérica estará compuesta por cuatro dígitos y será consecutiva de la secuencia comprendida entre el 0001 hasta el 9999

**Art. 3.-** Las placas de identificación vehicular indicarán el tipo de servicio con el color total de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	SERVICIO	COLOR
1	Público o comercial	Naranja
2	Organismos del Estado	Oro
3	GADS regionales, provinciales municipales y parroquiales	Verde limón
4	Diplomáticos y organismos internacionales	Azul
5	Internación temporal	Rojo
6	Particular	Blanco

**Art. 4.-** Las placas de identificación vehicular en ningún caso podrán ser cambiadas, alteradas, ni repintadas; tampoco podrán estar ocultas por objetos, distintivos, leyendas, rótulos, dobleces, modificaciones, marcos o por cualquier material que impidan su visibilidad o alteren su leyenda original.

**Art. 5.-** Si un vehículo dejare de circular definitivamente el propietario notificará a la ANT, a la que se entregarán las placas para su registro y posterior destrucción, de acuerdo al procedimiento respectivo.

**Art. 6.-** El propietario que cambie de servicio público o comercial a particular o viceversa, deberá volver a matricularlo y entregará previamente como requisito indispensable las placas en cualquier Unidad Provincial de la ANT, para su registro y destrucción, de acuerdo al procedimiento respectivo.

**Art. 7.-** Los remolques y semiremolques, para los fines de este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes, y a tal efecto, deberán estar provistos de su correspondiente placa de identificación vehicular de acuerdo al servicio al que corresponde.

**Art. 8.-** Las motocicletas, motonetas, bicimotos, tricimotos, cuatrimotos, y demás similares llevarán una sola placa colocada en la parte posterior, cuyo diseño será el mismo que el de vehículos, variando las dimensiones que serán de 16 cm x 19 cm, llevarán 2 letras, 3 números y 1 letra, y se asignará de manera secuencial independiente de la provincia de origen.

**Art. 9.-** En caso de deterioro parcial o total de una o las dos placas de identificación vehicular, el propietario está obligado a obtener los respectivos duplicados ante las Unidades Provinciales de la ANT correspondientes, previa la presentación obligatoria de los siguientes requisitos:

1. Original y copia de la cédula de identidad del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica.
2. Original y copia del certificado de votación vigente.

3. Original y copia de la matrícula vigente
4. Ambas placas deterioradas.
5. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos
6. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona, para vehículos públicos o particulares.
7. El pago de todas las obligaciones que a la fecha de la solicitud de duplicado de placa, se encontraren pendientes ante la ANT.

**Art. 10.-** En caso de pérdida, destrucción o robo de una o las dos placas de identificación vehicular, el propietario del vehículo está obligado a realizar una publicación en un periódico de amplia circulación nacional reportando el hecho, la misma que deberá contener la identificación del propietario de la placa, así como el detalle de su serie alfanumérica.

Efectuado lo señalado en el inciso anterior, el propietario deberá obtener nuevas placas de identificación vehicular en la Unidad Provincial correspondiente al lugar de emisión de la placa anterior, conjuntamente con una nueva especie de matrícula, previa la presentación de los siguientes requisitos:

1. Original y copia de cédula de identidad del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica.
2. Original y copia del certificado de votación vigente.
3. Original y copia de la denuncia presentada ante autoridad competente.
4. Original o copia certificada de la publicación en la prensa en el que señale la pérdida, robo o hurto de la placa.
5. Original y copia de matrícula vigente.
6. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos.
7. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona, para vehículos públicos o particulares.
8. El pago de todas las obligaciones que a la fecha de la solicitud de nueva placa, se encontraren pendientes ante la ANT.

La nueva placa será emitida a través del sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, la misma que mantendrá obligatoriamente el último dígito de la placa original.

Adicionalmente, el propietario del vehículo deberá adquirir la nueva especie de matrícula en el que conste el nuevo número de placa.

**Art. 11.-** La identificación de las placas reportadas por pérdida, destrucción o robo, será registrada en el sistema para la respectiva baja de la especie. Una vez registrada, el sistema generará el listado de placas inhabilitadas y prohibidas de reimpresión y circulación, que para efectos de control será comunicada a las Autoridades de control competentes.

**Art. 12.-** Sin perjuicio de la emisión de nuevas placas, el sistema garantizará y conservará la información del vehículo, conservándose así el historial vehicular.

**Art. 13.-** Queda prohibida la reimpresión de la identificación de una placa que conste en el Listado de Placas dadas de baja, por lo tanto, las placas retenidas deberán entregarse mediante acta a la ANT para su destrucción. La ANT se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de quienes generen duplicados de placas que hayan sido dadas de baja.

**Art. 14.-** En los caso de desaparición, robo o hurto de unidades vehiculares, el propietario deberá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad competente, indicando para el efecto si al momento del ilícito el vehículo portaba sus placas de identificación.

Los propietarios de los vehículos que hayan recuperado su unidad deberán solicitar la emisión de una nueva placa de identificación, para lo cual presentarán, además del dictamen o resolución de la Autoridad del órgano judicial competente, los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Semanalmente la Dirección Ejecutiva de la ANT reportará y notificará a las Autoridades de control con el listado que contenga el detalle de identificación de las placas dadas de baja, y por lo tanto, prohibidas de reimpresión y circulación.

**SEGUNDA.-** Para el cumplimiento, ejecución y observancia del presente Reglamento encárguese y notifíquese a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y a los GAD's que hubieran asumido las competencias de conformidad con la Ley.

**TERCERA.-** Se delega a la Directora Ejecutiva de la ANT, para que, en caso de requerirse una modificación de las características de las placas de identificación vehicular, instrumente la misma a través de una Resolución debidamente motivada.

**CUARTA.-** De la socialización del presente Reglamento, encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, para que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, implemente el sistema de registro que genere la lista de placas dadas de baja y prohibidas de reimpresión y circulación a nivel nacional.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

**ÚNICA:** Déjese sin efecto la Resolución No. 049-DIR-ANT-2012 de 30 de agosto de 2012, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria de Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de marzo de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

#### N° 057-DIR-2013-ANT

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

#### Considerando:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011;

Que, en los preceptos generales de la mencionada Ley, en su Art. 1 se establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GADs;

Que, el Art. 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que dentro de la clasificación del transporte comercial se encuentran, entre otros, los servicios de transporte de carga pesada, los cuales serán prestados únicamente por operadoras autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito, requiriendo el permiso de operación correspondiente emitido de conformidad a la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 71 de la Ley *ibídem* señala que las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Agencia Nacional de Tránsito, y constarán en los reglamentos correspondientes.

Que, el Artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica que el servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser, entre otros, de Carga Pesada, que consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1137 de 20 de abril de 2012, se expidieron las reformas al Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos de la República del Ecuador, cuyas disposiciones tienen por objeto la regulación y control del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, a través de la determinación de los pesos y dimensiones máximas permisibles de conformidad con la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, aplicada a los vehículos de carga pesada expedida mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio rector del Transporte; el establecimiento de los documentos habilitantes para realizar transporte de carga y, la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento;

Que, debido al alto grado de informalidad en el servicio de transporte de carga pesada, con unidades vehiculares que se encuentran fuera de la vida útil, considerando que el servicio comercial en referencia es una modalidad abierta, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su sesión de 04 de febrero de 2013, conoció y dispuso a la Dirección de Títulos Habilitantes y a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la elaboración de una propuesta de regularización de unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, cuyo año del modelo se encuentre en el rango de vida desde 1970 hasta 1981.

Que, mediante mesas de trabajo llevadas a cabo entre la Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Dirección de Tecnologías de la Información de la Agencia

Nacional de Tránsito, y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ha elaborado la propuesta solicitada, estableciendo requisitos, condiciones y plazos para la ejecución de este proceso de regularización.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**DISPONER A LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO LA REGULARIZACIÓN DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA PESADA, QUE SE ENCUENTREN EN EL RANGO DE VIDA DESDE 1970 HASTA 1981, Y QUE ACTUALMENTE PRESTEN EL SERVICIO, AL AMPARO DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:**

**Art. 1.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, iniciar y ejecutar el proceso de Regularización de Vehículos destinados al servicio de transporte de carga pesada que hayan superado la vida útil establecida en la Resolución vigente y que se encuentran en el rango de vida entre 1970 y 1981, cuyos propietarios sean personas naturales que jamás hayan pertenecido a compañías o cooperativas de transporte con permisos de operación, ni el propietario ni la unidad vehicular.

**Art. 2.-** Las unidades que se beneficien de la presente regularización podrán hacerlo en los siguientes términos y condiciones:

1. Únicamente podrán acceder a su registro los propietarios de camiones o tracto camiones, cuyo año del modelo se encuentre en el rango de 1970 hasta 1981.
2. Se permitirá la presentación de una o más unidades vehiculares por solicitante.

**Art. 3.-** Los propietarios de las unidades vehiculares de carga pesada deberán registrarse ante la Agencia Nacional de Tránsito, en sus Direcciones Provinciales y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, para la provincia del Guayas, dentro de los 30 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, el mismo que será improrrogable.

**Art. 4.-** Para la regularización de las unidades dedicadas a este servicio, que cumplan con los términos y condiciones establecidos en el artículo 2, los propietarios se registrarán en la página web de la ANT y presentarán, dentro del término señalado en el artículo anterior, ante sus Direcciones Provinciales, o CTE, según sea el caso, los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud que se generará automáticamente en la página web de la ANT para este proceso.
- b) Imprimir el formulario y presentarlo en las ventanillas de Atención al Usuario de las diferentes Direcciones Provinciales de la ANT y CTE, según corresponda.
- c) Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación del solicitante.

- d) Copia de la última matrícula del vehículo o contrato de compra venta debidamente suscrito, legalizado y registrado ante el Servicio de Rentas Internas.
- e) SOAT vigente a la fecha de la presentación de la solicitud.

No se receptorán formularios fuera del plazo establecido y sin los documentos de respaldo detallados en el presente artículo. Los responsables del proceso en las diferentes Direcciones Provinciales de la ANT y la CTE, según corresponda, con la presentación física de los documentos arriba detallados entregarán el ticket de registro que será generado por el sistema.

El lugar de registro inicial y emisión de ticket será el lugar donde los usuarios se encuentran obligados a presentar la documentación física durante la ejecución del proceso dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 5.-** Se concede un plazo improrrogable de 90 días contados desde la culminación de lo establecido en el artículo anterior, para que los propietarios de las unidades vehiculares ingresen a una operadora con permiso de operación vigente o realicen el trámite correspondiente para la solicitud de informe previo de constitución jurídica para la prestación del servicio de transporte de carga pesada.

**Art. 6.-** Los propietarios de los vehículos, debidamente inscritos, que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 4, y lo dispuesto dentro del plazo establecido en el artículo 5, deberán acreditar tal particular registrándose en la página web de la ANT y presentando ante las Unidades Administrativas responsables de la ANT y CTE, de acuerdo al lugar donde fue receptada por primera vez la documentación, los siguientes requisitos:

1. Ticket impreso de la fe de registro on line en la página web de la ANT.
2. Documento que acredite la personería jurídica de la operadora autorizada para prestar este servicio.
3. Nómina de socios o accionistas extendida por la Superintendencia de Compañías, para el caso de sociedades mercantiles, donde conste el nombre del propietario del vehículo que fue inscrito en el proceso de regularización.
4. Acta de Junta por la cual se autoriza el ingreso del nuevo socio, debidamente certificada, en caso de Cooperativas; y,
5. Revisión Técnica Vehicular actualizada.

Verificada la documentación entregada y con el cumplimiento de los requisitos establecidos, los propietarios de los vehículos acreditados serán incluidos en el listado que emitirá la ANT para efectos de control, el sistema a su vez generará un Título Habilitante Provisional a favor del propietario del vehículo calificado dentro de esta parte del proceso, documento que facultará la prestación del servicio a las unidades vehiculares, el mismo que será únicamente notificado y entregado al Servicio de Rentas Internas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para efectos de facturación y circulación, respectivamente.

No se receptorá documentación incompleta ni fuera del plazo establecido.

**Art. 7.-** Culminado el plazo señalado en el artículo anterior, durante 245 días los propietarios de los vehículos autorizados deberán presentar obligatoriamente, ante las Direcciones Provinciales de la ANT y la CTE para el caso de la provincia del Guayas, un reporte bimensual con el detalle de las guías de remisión y facturas de las movilizaciones realizadas de la unidad que pretende regularizar, particular que lo realizarán inicialmente en el sistema de registro de la página web de la ANT.

**Art. 8.-** Para los fines del artículo precedente, la ANT remitirá el listado de los propietarios de vehículos y unidades vehiculares que se encuentren dentro del proceso de regularización al Servicio de Rentas Internas para la autorización de emisión de facturas y guías de remisión, así como al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la emisión de los respectivos Certificados de Operación, los mismos que tendrán un tiempo de vigencia y validez de 245 días.

Ambas entidades condicionarán la emisión de estos documentos de acuerdo al detalle que periódicamente remita la Agencia Nacional de Tránsito, es decir, en caso de que los propietarios de los vehículos autorizados incumplan con lo dispuesto en el artículo siguiente y demás términos y condiciones establecidos en el presente proceso, la ANT revocará el Título Habilitante provisional generado y comunicará a las entidades antes señaladas, a fin de que sea revocada la autorización para emitir facturas por parte del Servicio de Rentas Internas, así como, se proceda a la anulación del certificado de operación entregado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Art. 9.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos y plazos detallados en la presente resolución, la ANT autorizará únicamente la renovación de las unidades de carga pesada que hayan culminado su regularización dentro de este proceso, nuevas unidades que deberán encontrarse dentro del Cuadro de Vida Útil determinado en la Resolución vigente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Sin perjuicio del proceso establecido en la presente Resolución, los propietarios de los vehículos de unidades de carga sometidos al mismo, deberán dar estricto cumplimiento a toda la normativa vigente y resoluciones emitidas por la ANT; sin embargo, durante la ejecución del presente proceso de Regularización, las Unidades Vehiculares que accedan al mismo, no se sujetarán a las disposiciones contempladas en la Resolución inherente al Cuadro de Vida Útil vigente emitido por el Directorio de la ANT.

**SEGUNDA:** Para efectos de control, de manera bimensual la ANT remitirá al Servicios de Rentas Internas y Autoridades de control respectivas, el listado actualizado con el detalle de los propietarios de los vehículos y unidades vehiculares, que hayan cumplido con cada uno de los requisitos y plazos establecidos en la presente Resolución.

**TERCERA.-** Los vehículos que no cumplieren con los requisitos establecidos en la presente resolución serán excluidos del proceso de regularización de manera definitiva, sin prórrogas de plazo. Igualmente, no serán aceptados al proceso quienes se encuentren adeudando a las entidades de control del tránsito valores por concepto de multas o contravenciones impuestas.

**CUARTA.-** Los propietarios de las unidades vehiculares de carga pesada, cuyo año de modelo se encuentra en el rango de 1970 a 1981, y que hayan sido beneficiados en el 2012 por el Permiso de Operación Renova, están obligados a cumplir con las condiciones y plazos mencionados en dicho título habilitante, sin que puedan registrarse en el presente proceso.

**QUINTA:** Para el cumplimiento, ejecución y observancia de la presente Resolución encárguese a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito del Ecuador, para lo cual se lo notificará con el contenido de la misma.

**SEXTA:** Para los fines pertinentes, notifíquese con el contenido de la presente Resolución al al Servicio de Rentas Internas, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Comisión de Tránsito del Ecuador y a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que en el plazo de diez (10) días

contados a partir de la promulgación de la presente Resolución, implemente el sistema que permita la ejecución de las disposiciones aquí dadas, de acuerdo a los formatos que se agregan como anexos al presente instrumento.

**SEGUNDA:** Dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la emisión de la presente Resolución, las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se encargarán de la socialización y comunicación de las presentes disposiciones al sector transportista.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de marzo de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

**ANEXO 1**

**FORMULARIO DE REGISTRO ON WEB**

**SOLICITUD DE REGULARIZACION  
TRANSPORTE PESADO  
SECUENCIAL      xxx-xxx-x**

<b>NOMBRES:</b>		<b>APELLIDOS:</b>	
<b>CEDULA IDENTIDAD:</b>		<b>FECHA:</b>	
<b>PLACA / No CHASIS:</b>		<b>AÑO:</b>	
<b>MARCA:</b>		<b>MODELO:</b>	
<b>PROVINCIA:</b>		<b>CANTÓN:</b>	
<b>DIRECCION DOMICILIO:</b>		<b>TELEFONOS:</b>	CONVENCIONAL
<b>EMAIL:</b>			CELULAR

El abajo firmante **DECLARA CONOCER Y ACEPTA** las disposiciones emanadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No. XX-DIR-ANT-2013 de xx de xx de 2013, por lo que se acogen a los siguientes términos y condiciones:

1. Que, el año de fabricación del camión o tracto camión registrado, se encuentra en el rango de 1970 hasta 1981.
2. Que, no se receptorá documentación incompleta, ni fuera del plazo señalado en la Resolución.

3. Que, los plazos establecidos para este proceso son IMPRRORROGABLES.
4. Los vehículos que no cumplieren con los requisitos establecidos en la citada Resolución serán excluidos del proceso de regularización de manera definitiva, sin prórrogas de plazo.
5. Que, el lugar donde los usuarios se encuentran obligados a presentar la documentación física durante la ejecución del proceso dispuesto en la presente Resolución.
6. Que, es prohibida la compra de cupos a las operadoras que se encuentra debidamente constituidas y autorizadas a la presente fecha.

Este contenido es responsabilidad exclusiva de la persona natural o jurídica que lo haya puesto a disposición. La Agencia Nacional de Tránsito se reserva el derecho de revisar el contenido para determinar su veracidad, autenticidad, legalidad o si infringe sus políticas, y eliminarlo o negarlo a continuar con el proceso de comprobar razones suficientes para considerar el incumplimiento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación y demás normativa. El usuario se compromete a cumplir con lo solicitado, además ACEPTA conocer sus obligaciones dentro del Proceso de regularización de las unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, que se

encuentren en el rango de vida útil contados desde 1970 hasta 1981, contempladas en la Resolución citada.

FIRMA NOMBRES Y APELLIDOS  
CÉDULA

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

ANEXO 2

 CODIGO DE BARRAS							
<b>TIQUET DE REGISTRO DE DATOS PARA REGULARIZACION TRANPORTE PESADO</b>							
FECHA DE REGISTRO	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>						
SOLICITUD No	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>						
FECHA DE PRESENTACION	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>						
No TRAMITE	<input style="width: 95%; height: 20px;" type="text"/>						
<b>NOMBRES DEL SOLICITANTE:</b>	<b>PROVINCIA:</b>						
<b>APELLIDOS DEL SOLICITANTE:</b>	<b>CANTON:</b>						
<b>C.I SOLICITANTE:</b>	<b>DIRECCION DOMICILIO:</b>						
<b>PLACA / No CHASIS:</b>	<b>TELEFONOS:</b>						
<b>MARCA:</b>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;"><b>CONVENCIONAL</b></td> <td style="width: 50%; padding: 2px;"><input style="width: 95%; height: 15px;" type="text"/></td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"><b>CELULAR</b></td> <td style="padding: 2px;"><input style="width: 95%; height: 15px;" type="text"/></td> </tr> </table>	<b>CONVENCIONAL</b>	<input style="width: 95%; height: 15px;" type="text"/>	<b>CELULAR</b>	<input style="width: 95%; height: 15px;" type="text"/>		
<b>CONVENCIONAL</b>	<input style="width: 95%; height: 15px;" type="text"/>						
<b>CELULAR</b>	<input style="width: 95%; height: 15px;" type="text"/>						
<b>MODELO:</b>	<b>EMAIL:</b>						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 2px;"><b>FASE DEL PROCESO:</b></td> <td style="padding: 2px;">registro datos</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"></td> <td style="padding: 2px;">Registro operadora</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"></td> <td style="padding: 2px;">Facturación</td> </tr> </table>	<b>FASE DEL PROCESO:</b>	registro datos		Registro operadora		Facturación	FIRMA RESPONSABLE ANT
<b>FASE DEL PROCESO:</b>	registro datos						
	Registro operadora						
	Facturación						
<b>NOTA: ESTE TIQUETE NO CONSTITUYE AUTORIZACION PARA OPERACION DE TRANSPORTE Y EL SOLICITANTE SOLO ESTA AUTORIZADO A CONTINUAR EL PROCESO DE REGULARIZACION DE LA INFORMACION</b>							

**INSTRUCTIVO PARA LA EMISION DEL MISMO POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LA ANT Y CTE:**

1. El técnico de la ANT digita el número de solicitud que consta en el formulario de solicitud.
2. El sistema extrae de su archivo los campos: fecha de registro, nombres, apellidos, provincia, cantón, dirección, teléfonos, placa, marca, modelo, email.
3. El número de trámite se genera en el sistema, con el número de solicitud y un secuencial que el sistema le asigna.
4. La fecha de presentación el sistema lo asigna en función del día de realización del trámite.
5. El técnico compara los datos con los presentados en la información física.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 058-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objeto regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; además, garantiza el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor

Que, la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante LOTTTSV), en su Art. 16 establece que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector;

Que, el numeral 16 del Art. 20 de la LOTTTSV faculta al Directorio de la ANT a expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el Art. 86 IBIDEM señala que los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Que, el artículo 207 de la LOTTTSV establece que la ANT adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el

fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores presentaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en los laboratorios especializados, propios o de terceros.

Que, de acuerdo al artículo 72 literal f), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior COMEX expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;

Que, el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 95, publicada en el Registro Oficial No. 883 del 31 de enero del 2013, en su Artículo 6, dispone que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) en coordinación con la Secretaría Técnica del COMEX, establezca los requisitos para la obtención de la "Licencia de Importación" no automática de vehículos de tres ruedas (tricimotos);

Que, es necesario emitir un instructivo con la finalidad de establecer los requisitos y el procedimiento para la importación de vehículos de tres ruedas (tricimotos);

Que, mediante Oficio No. MCPEC-CMX-2013-0117-O del 07 de marzo del 2013, el Coordinador General de Comercio Exterior- COMEX, remite el Proyecto normativo para la emisión de licencias de importación con sus observaciones;

Que, conforme lo determinado en el Art. 21 de la LOTTTSV, el Directorio emitirá sus resoluciones mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente: **"INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE IMPORTACIÓN PARA VEHÍCULOS DE TRES RUEDAS (TRICIMOTOS)"**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento y requisitos para la emisión de la licencia de importación para vehículos de tres ruedas (tricimotos), al amparo de lo dispuesto por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante Resolución No. 95, adoptada mediante sesión llevada a cabo el 07 de diciembre del 2012.

**Artículo 2.- Alcance.-** El presente Reglamento se aplica a los productos importados bajo las subpartidas arancelarias aplicables a los vehículos de tres ruedas (tricimotos), establecidas por el COMEX mediante Resolución No. 95 del 07 de diciembre del 2012.

**Artículo 3.- Responsable.-** Corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito la emisión de la licencia de importación.

**Artículo 4.- Definiciones.-** Para fines Del presente instrumento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Licencia de importación:** Documento que autoriza a un agente económico para importar una mercancía o bien, quien puede especificar la importación de una cantidad dada de la misma.
- **VALOR FOB:** Término de comercialización internacional que indica el precio de la mercancía a bordo de la nave o aeronave (Free on Board). Esto no incluye fletes, seguros y otros gastos de manipulación después de embarcada la mercancía.
- **VIN:** Número de Identificación Vehicular. Corresponde al número único asignado por el fabricante del automotor, como identificación del vehículo. Se aplica únicamente a los modelos más recientes y reemplaza al número de chasis.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCESO DE IMPORTACIÓN

#### TÍTULO I

##### IMPORTACIÓN DEL PROTOTIPO

**Artículo 5.- Licencia de importación.-** Previo a la importación de un lote de vehículos de tres ruedas (tricimotos), la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá autorizar la importación del prototipo, para que éste sea homologado según la norma o reglamento INEN correspondiente, de conformidad a los requerimientos y requisitos establecidos en el Reglamento General de Homologación vigente a la fecha de importación.

**Artículo 6.- Requisitos.-** Los requisitos establecidos para solicitar la licencia de importación de un prototipo son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANT, en la cual deberá constar los nombres completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica;
- b) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación último del solicitante o representante legal de la empresa;
- d) Copia notariada del nombramiento de Representante Legal, debidamente inscrito ante el Registro Mercantil, el mismo que deberá encontrarse vigente. (Para personas jurídicas);
- e) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, el mismo que deberá encontrarse vigente (Para personas jurídicas);

f) Nombre, dirección, teléfono y responsable de los establecimientos matriz y sucursales, que posee el solicitante;

g) Catálogo comercial y ficha técnica llenada según formato establecido de la Norma NTE INEN 2647; y,

h) Detalle de la subpartida arancelaria y descripción comercial del bien importado.

**Artículo 7.- Procedimiento.-** El procedimiento a desarrollarse será el siguiente:

- a) Con la solicitud y requisitos, la ANT a través de la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial procederá a remitir la información al ente debidamente acreditado y designado para la verificación del cumplimiento con respecto al Reglamento o norma INEN vigente.
- b) El ente designado emitirá el informe sobre la documentación entregada inherente al prototipo a ser importado, respecto a la verificación del cumplimiento de la norma técnica.
- c) De verificarse el cumplimiento, la Agencia Nacional de Tránsito emitirá la licencia de importación del prototipo, documento que servirá para el ingreso únicamente de un solo modelo que no podrá ser comercializado hasta que sea homologado.
- d) Una vez que el prototipo haya ingresado al país, la entidad designada procederá a la verificación documental, mediciones y ensayos necesarios para la certificación de la conformidad con respecto a la norma INEN vigente, aplicable a la homologación.
- e) Terminado el proceso de homologación del prototipo, el ente designado emitirá el certificado de conformidad, sobre el cual la ANT autorizará la licencia de importación del lote al cual representa el prototipo.

**Artículo 8.- Comercialización del prototipo.-** Una vez homologado el prototipo, éste podrá ser comercializado.

#### TÍTULO II

##### IMPORTACIÓN DEL LOTE

**Artículo 9.- Licencia de importación del lote.-** Una vez homologado el prototipo de conformidad al Reglamento de Homologación vigente, la ANT autorizará la importación del lote de vehículos de tres ruedas (tricimotos) a la persona natural o jurídica que lo haya solicitado.

**Artículo 10.- Requisitos.-** Los requisitos para obtener la licencia de importación del lote son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ANT, en la cual deberá constar los nombres completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica;
- b) Certificación de garantía del producto emitido por el fabricante;
- c) Certificación de servicio de postventa y mantenimiento del solicitante;

- d) Documento de representación de la marca dada por el fabricante debidamente apostillada o consularizada; en caso de encontrarse en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse con la correspondiente traducción al idioma español, la cual deberá encontrarse con firma de responsabilidad del traductor y reconocimiento de firma ante un Notario Público;
- e) Certificación de garantía del producto emitido por el solicitante;
- f) Número de unidades a importar aprobadas por la ANT y su número de identificación VIN.
- g) Período en el que se realizará el embarque de los productos según valor FOB.

**Artículo 11.- Procedimiento:** El procedimiento para obtener la licencia de importación del lote de vehículos de tres ruedas (tricimotos) solicitado, es el siguiente:

- a) Con la solicitud y requisitos exigidos por la ANT, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial efectuará la revisión de los mismos y verificará el cumplimiento de las normas sobre las cuales se homologó al prototipo autorizado.
- b) Verificado el cumplimiento de la documentación, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a emitir la licencia de importación conforme el detalle presentado por el solicitante, sobre el lote declarado;
- c) Una vez ingresados los productos, el ente debidamente acreditado procederá a verificar una muestra del lote para la certificación de conformidad del mismo, con respecto al cumplimiento del Reglamento o Norma INEN vigente;
- d) Con la certificación del lote, la ANT autorizará la matriculación de los vehículos de tres ruedas (tricimotos) importados.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los vehículos de tres ruedas (tricimotos) deberán acogerse obligatoriamente a las disposiciones del Reglamento General de Homologación para Transporte Público y Comercial, expedido por la Agencia Nacional de Tránsito.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y ejecución del contenido de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Notifíquese con el contenido de la presente Resolución al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de marzo de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-  
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)  
Ilegible.

---

#### N° 059-DIR-2013-ANT

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

##### Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza, así como también regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), señala textualmente lo siguiente: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, con Resolución No. 052-DIR-2010-CNTTTSV de 03 de marzo de 2010, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitió el Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares;

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 025-DE-2012-ANT emitida por la Agencia Nacional de Tránsito el 08 de mayo de 2012, determina el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), Reglamento General de aplicación, Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis, o Similares, Norma INEN números: NTE INEN 2477:2009 Y RTE INEN 048:2010; y, Resolución No. 011-DIR-CNTTTSV-2011 de fecha 26 de enero de 2011, para todas las organizaciones inmersas en el proceso de regularización de transporte terrestre, comercial de tricimotos, mototaxis o similares y que hayan sido censadas en el año 2008-2009;

Que, el artículo 4 de la Resolución mencionada en el considerando anterior establece en el literal a) el plazo de noventa días a fin de que legalicen su personería jurídica,

caso contrario, se archivarán definitivamente los expedientes; y, el literal b) de la misma disposición manifiesta que las operadoras que se encuentran ya constituidas como personas jurídicas en el organismo competente, tendrán hasta el 15 de julio de 2012, para solicitar el "Convenio". De no cumplir con el plazo estipulado, se dispondrán el archivo definitivo del expediente.

Que, con fecha 17 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución No. 052-DE-ANT-2012, la cual reformó el Art. 1 de la Resolución citada en el considerando anterior, señalando: *"Todas las organizaciones inmersas en el proceso de regularización de transporte terrestre, comercial de tricimotos, mototaxis o similares y que hayan sido censadas en los años 2008-2009, tendrán COMO PLAZO MÁXIMO EL 28 DE FEBRERO DE 2013 para obtener el correspondiente permiso de operación, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Reglamento General para su aplicación; Reglamento de Servicio de Transportación Terrestre Comercial de Tricimotos, Mototaxis o Similares; Norma INEN números: NTE INEN 2477: vigente y RTE INEN 049: vigente; y, Resolución 011-DIR-CNTTTSV-2011, de no hacerlo en el plazo establecido en este artículo quedarán eliminadas del proceso."*

Que, los literales a) y b) del Art. 4 de la Resolución antes citada, indican: a) A aquellas solicitudes de las organizaciones que hayan sido censadas en el año 2008-2009 y que hasta la presente fecha no se han constituido legalmente en compañías, se les concede hasta el 31 de diciembre de 2012, a fin de que legalice su personería jurídica, caso contrario, vencido el plazo y de no haberse cumplido, se archivarán definitivamente los expedientes; y, b) Las compañías que se encuentran constituidas como personas jurídicas en el organismo competente, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2012, para solicitar el "convenio". De no cumplir con el plazo estipulado, se dispondrá el archivo definitivo del expediente y no se registrará la documentación, respectivamente;

Que, con Memorando No. ANT-DTHA-2013-0550 de 14 de febrero de 2013, la Dirección de Títulos Habilitantes informa a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, responsable de los procesos de homologación vehicular iniciados ante la ANT, que el número máximo de unidades/tricimotos a ser vendidas y legalizadas es de 3890, las cuales deben ser repartidas entre las cinco empresas distribuidoras que han sido calificadas con marcas y modelos homologados.

Que, mediante Memorando No. ANT-DRTTTSV-2013-0063 de 07 de marzo de 2013, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial informa que, en virtud de que el proceso de legalización y regularización de la modalidad de transporte alternativo excepcional en tricimotos es temporal y limitado y que el objetivo de la ANT es el promover medios de transporte seguros que presenten las garantías suficientes de protección a los ocupantes y bajo condiciones ambientales, se ha previsto la necesidad de restringir los trámites de homologación de nuevos modelos y marcas de este tipo de vehículos, ya que con los que actualmente se encuentran homologados bajo la norma NTE INEN 2477 : 2012, se

podrá abastecer al mercado nacional demandado y debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el artículo 20, numeral 10 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta que una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es: "Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional".

Que, conforme lo determina el Art. 21 de la citada Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, "emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas..."

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** SUSPENDER la recepción de documentos y trámites relacionados a la homologación de nuevos modelos y marcas de vehículos de tres ruedas (tricimotos, mototaxis o similares), en virtud de que el plazo para la obtención del permiso de operación de aquellos censados en los años 2008-2009, y debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, concluyó el 28 de febrero de 2013.

**Artículo 2.-** Continuar con los trámites de homologación de los nuevos modelos y marcas de vehículos de tres ruedas (tricimotos, mototaxis o similares), que hayan ingresado su documentación completa con fecha anterior a la expedición de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Encárguese de la socialización, ejecución y observancia de la presente Resolución a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de marzo de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.) legible.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.